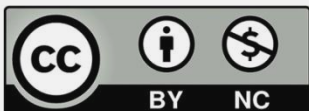




Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas



Esta obra es compartida bajo Licencia Creative Commons **CC BY-NC 4.0**

Atribución/Reconocimiento – No Comercial:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.es>

Usted es libre de:

Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material.

El licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia.

Bajo los siguientes términos:

Atribución: Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciante.

No Comercial: Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.



Universidad Nacional de Avellaneda



www.undav.edu.ar



Universidad Nacional de Avellaneda

Departamento de Ciencias Sociales

Abogacía

Tesina

*“Del empoderamiento de la víctima a la construcción de ciudadanía.
Métodos alternativos de solución de conflictos penales en la jurisprudencia
nacional desde 2015 a 2019”*

Gabriel Torres

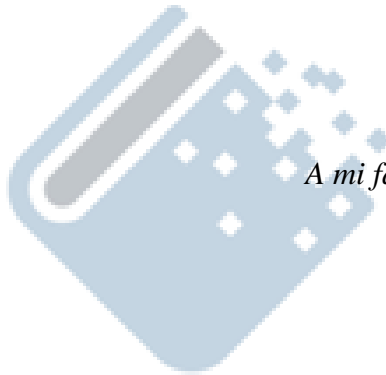
Legajo 14903

Director Dr. Daniel Wilk

Fecha de presentación

21 de septiembre de 2021

A Dios y a la Virgen de Lourdes por guiarme en cada momento de mi vida.



A mi familia por su apoyo incondicional.

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

*A las profesoras y profesores
de mi querida U.N.D.A.V.,
porque para realizar este trabajo,
parafraseando a Isaac Newton,
solo me parado sobre los hombros de Gigantes.*

Resumen

La incorporación de métodos alternativos de solución de conflictos penales en el Código Penal significó un reconocimiento de la importancia de la víctima en el proceso penal. Sin embargo, con la suspensión del Código Procesal Penal Federal se produjeron discrepancias en cuanto a la operatividad de estos métodos alternativos de extinción de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal y de los órganos jurisdiccionales opacando el nuevo rol de la víctima en el proceso penal. Esta investigación mediante el análisis de documentos indaga en la jurisprudencia nacional sobre conciliación y reparación penal desde 2015 a 2019 para comprender como fue receptado el nuevo rol de la víctima y la construcción de valores ciudadanos con la aplicación o no de estos métodos alternativos. Para este fin, se recurre a un enfoque cualitativo para realizar una investigación inductiva de la situación de la víctima, analizando fallos, informes, diagnósticos y documentos públicos del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal individualizando a cada actor del proceso como una dimensión de análisis y a las decisiones que tomaron en cuanto a cada método alternativo de extinción de la acción como variables de investigación.

Palabras claves: Víctima – conflicto penal – ciudadanía.

Tabla de contenido

Introducción.....	4
Capítulo 1.....	9
Conciliación penal.....	9
Reparación integral del daño.....	11
Diferencias entre conciliación y reparación integral del daño.....	13
Víctima.....	15
Construcción de ciudadanía.....	17
Acción penal.....	20
Nuevos métodos alternativos de extinción de la acción.....	23
Normas internacionales sobre métodos alternativos de solución de conflictos.....	26
Normas nacionales y provinciales sobre métodos alternativos de solución de conflictos.....	29
Métodos alternativos de solución de conflictos en la provincia de Buenos Aires.....	32
Capítulo 2.....	35
La operatividad del art. 59 inciso 6 en la jurisprudencia nacional.....	35
Argumentos en contra de la operatividad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal.....	35
Argumentos a favor de la operatividad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal.....	41
D.N.U. 275/2015 ¿Constitucional o inconstitucional?.....	47
El empoderamiento de la víctima en el proceso penal.....	51
El poder del Ministerio Público Fiscal en la reparación integral y conciliación penal.....	58
La función de la judicatura en los casos de conciliación y reparación integral del daño.....	63
Delitos y acuerdos conciliatorios y reparatorios.....	66
La reparación integral del daño en los delitos tributarios.....	73
Conciliación en casos de violencia de género.....	76
El rol de la víctima y los métodos alternativos en los procesos de flagrancia.....	80
Construcción de ciudadanía y métodos alternativos en la Justicia Penal de Menores.....	83
Construcción de ciudadanía y métodos alternativos en la Justicia Penal de Adultos.....	89
Capítulo 3.....	99
Conclusión final.....	99
Referencias.....	111
Jurisprudencia.....	123

Introducción

Mucha gente pequeña, en lugares pequeños, haciendo cosas pequeñas, puede cambiar el mundo.

Eduardo Galeano

El delito es uno de los temas que más controversias genera en la sociedad y tiene muchas posiciones encontradas sobre su tratamiento. “Todos los delitos deben ser castigados” es una premisa con la que gran parte de la sociedad está totalmente de acuerdo. Sin embargo, pretender aplicar una pena a todos los delitos, sería un despropósito si utilizamos la pena para reintegrar a quien infringe la ley penal. Imponer una pena acarrea, en muchos casos, consecuencias negativas tanto para la víctima, la persona imputada y sus respectivas familias, y no influye en el mejoramiento de los lazos en nuestra sociedad. No podemos cuestionar que se imponga una pena en delitos violentos, donde el Estado tiene el deber de perseguir y restituir el orden en la sociedad, pero esta situación es distinta en delitos sin grave violencia en las personas. Entonces, es dable pensar que el derecho penal aplicado a rajatabla se asemeja a un elefante en un bazar. Nada queda intacto. Es por ello que, la conciliación y reparación integral del daño son herramientas jurídicas innovadoras para que la víctima pueda obtener una respuesta acorde a su situación y la persona imputada pueda mejorar su forma de relacionarse con los demás individuos de la sociedad limitando la trascendencia de la pena y el daño.

La transformación de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio a nivel de la Justicia Nacional y Federal significó un cambio de paradigma en la forma de entender al delito y de como deben proceder los distintos actores judiciales. En este orden, se incorpora en el proceso penal la idea de “*conflicto*”, entendiendo que el hecho delictivo genera una disputa donde hay razones distintas en ambas partes afectadas por el mismo. Las personas víctimas e imputadas son las dos caras de una misma moneda con sus propios intereses que al fin confluyen en buscar una solución al conflicto suscitado.

En sí, lo principal que se discute en las causas penales son los hechos del expediente y con base en ellos se pretendía, en el sistema inquisitivo, perseguir a la persona imputada para obtener la verdad formal, es decir la verdad que se encuentra declarada en el expediente judicial. Con el cambio de paradigma, la implementación del sistema acusatorio y la sumatoria de herramientas como la conciliación y la reparación integral, aquella situación cambió y, en estos institutos de

extinción de la acción, ya no se busca la verdad formal sino una verdad negociada que propenda a la solución del conflicto de manera pacífica.

Por lo pronto, este trabajo de investigación propone abordar esta temática a partir de dos objetivos generales que esencialmente son analizar cómo fueron aplicados los métodos alternativos de extinción de la acción penal por los diferentes actores del proceso penal ante la falta de reglamentación procesal producto de la suspensión del Código Procesal Penal Federal en el período 2015- 2019; y establecer como se desarrolló e impactó el nuevo rol de la víctima en el proceso penal argentino ante casos de conciliación o reparación integral del daño en el período 2015-2019.

Para cumplir con ambos objetivos generales he planteado que entre los objetivos específicos es necesario identificar los argumentos a favor y en contra de la operatividad del art. 59 inciso 6 del Código Penal ante la falta de regulación procesal a partir del análisis de la jurisprudencia nacional y federal en el periodo 2015-2019, determinar las ventajas y desventajas de la aplicación de métodos alternativos de extinción a la acción penal con respecto a la víctima y a quien infringe la ley penal a partir del análisis de la jurisprudencia nacional y federal en el periodo 2015-2019, analizar el alcance y los límites del nuevo rol de la víctima en el proceso penal a partir del análisis de la jurisprudencia nacional y federal en el periodo 2015-2019 y determinar las características relevantes de los casos resueltos mediante la aplicación de métodos alternativos de extinción de la acción penal a partir del análisis de la jurisprudencia nacional y federal en el periodo 2015-2019.

De esta manera, a partir de los objetivos generales y específicos planteados anteriormente se persigue tensionar y poner a prueba 3 hipótesis de trabajo relacionadas que nos permitirán vislumbrar como se desarrollaron estos instrumentos de finalización de la acción penal donde la víctima adquiere un nuevo rol en el proceso penal. Estas hipótesis son:

1) La falta de reglamentación procesal de estos nuevos instrumentos de extinción de la acción penal afectó el derecho de legalidad y de igualdad ante la ley de las víctimas al no poder disponer de la acción penal en el proceso por las discrepancias interpretativas de la ley penal por parte del Ministerio Público Fiscal y el órgano jurisdiccional.

2) El nuevo rol y poder de la víctima sobre el proceso penal es una simulación dentro del sistema penal porque la víctima no tiene todo el poder de decisión sobre la finalización del proceso penal siendo que el Ministerio Público Fiscal y el órgano jurisdiccional también deciden

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

sobre la implementación de estos instrumentos alternativos. Estos métodos alternativos no llegan a conformar una privatización del derecho penal.

3) La construcción de valores ciudadanos en las personas que cometen una infracción penal y se beneficiaron de estos métodos alternativos es mínima porque se hace una aplicación mecánica de estos institutos de disposición de la acción penal. El Estado se desentiende de la persona infractora a la ley penal al concluir alternativamente el proceso penal y no aplicar ningún programa restaurativo que haga tomar conciencia a quien infringió la ley sobre el daño ocasionado a otro ser humano.

En la búsqueda de desarrollar ampliamente los objetivos generales y específicos y las hipótesis del caso, este trabajo se dividirá en tres capítulos para abordar suficientemente todas las particularidades que implicó la incorporación de estos métodos de extinción de la acción penal en la Justicia Penal Nacional y Federal.

En este orden, el primer capítulo, está desarrollado para que el lector o lectora pueda incorporar las herramientas necesarias para comprender el tema y puedan asimilar las definiciones de las distintas variables, las diferencias entre métodos alternativos de extinción de la acción, los distintos tipos de normas que influyen en la aplicación de ellos y como repercuten en la víctima y el imputado en un proceso. Fue preciso desarrollar este primer capítulo de esta forma porque en el análisis de fallos, se pudo verificar que en varias causas se generaron diversas controversias sobre cómo se debían interpretar términos y conceptos como la conciliación, la reparación integral, la víctima y la disposición de la acción penal. Asimismo, el primer capítulo brinda a quien lea, a modo de marco teórico, un panorama del estado de situación al momento de incorporar estos métodos de extinción de la acción penal en la Justicia Nacional y Federal.

El segundo capítulo se adentrará en el análisis de fallos judiciales sobre conciliación y reparación integral del daño donde se procederá a señalar las diversas interpretaciones que se suscitaron entre 2015 y 2019 sobre la forma de implementar estos institutos de extinción de la acción penal. Se identificarán los argumentos de los principales actores judiciales para establecer el grado de participación que tenían en el proceso penal cuando debían decidir sobre la participación de la víctima y la aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos. Por esto mismo, se planteará la investigación en torno a las posiciones encontradas de los diferentes actores judiciales en temas como la operatividad o no operatividad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal, el empoderamiento o desempoderamiento de la víctima en el

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

conflicto penal, el poder de decisión del Ministerio Público Fiscal en el proceso penal, distintas controversias en torno a los delitos donde se pudo implementar la conciliación y la reparación integral, y por último, dilucidar si la implementación de estos métodos alternativos de extinción de la acción construyen valores ciudadanos en las partes del proceso penal cuando han podido solucionar de manera pacífica el conflicto. En esta etapa, además del análisis de fallos judiciales, se recurrirá a diferentes autores sobre justicia restaurativa tales como John Braithwaite o Howard Zehr, entre otros, que permitirá obtener una mejor perspectiva de las implicancias que tiene este tipo de justicia para la creación de sentido de pertenencia a la comunidad.

Por último, el tercer capítulo mediante una conclusión general del tema permite reflexionar sobre el recorrido de la víctima y el imputado en el proceso penal mediante la implementación de la conciliación y reparación integral, y los efectos que estas producen en el proceso penal y en la construcción de ciudadanía en las personas implicadas señalando las características favorables y desfavorables de los mismos.

Es menester reconocer que para la realización de esta investigación fueron importantes los trabajos realizados por reconocidos juristas argentinos como el Dr. Zaffaroni o el Dr. Maier que con sus manuales de Derecho Penal fueron de especial ayuda para corroborar las implicancias de la extinción de la acción penal en el proceso.

Asimismo, los trabajos de investigación que autoras y autores argentinos han realizado sobre este tema han resultado de ayuda orientativa para poder abordar esta problemática. En este sentido, el trabajo del Dr. Daniel Adler (2020) recorre el camino de la implementación del sistema acusatorio en la justicia nacional y federal y las implicancias que tiene el principio de oportunidad reglada para poder disponer de la acción penal en el proceso. El estudio sobre la implementación de los procesos auto compositivos en el sistema penal por la Dr. Silvana Greco (2015) donde plantea el abordaje constructivo de los conflictos penales y la función social de la ley. Asimismo, Daniel Pastor (2015) elabora razonadas críticas a la forma de implementar la conciliación y reparación integral en el sistema penal y sobre la separación del derecho procesal y del derecho penal. Trabajos como los de Yacobucci y Ezeyza (2015) que plantean a la reparación integral como una vía de escape del régimen penal tributario beneficiando al imputado por sus escasos requisitos para su otorgamiento, Alvero e Ibáñez en torno a las controversias sobre la operatividad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal, Cesar Fortete (2006) sobre el rol de la víctima en el proceso penal, Díaz Pucheta (2017) sobre la

implementación del sistema acusatorio en los procesos penales y Ángela Ledesma sobre las formas alternativas de solución de conflictos, entre gran cantidad de escritores y escritoras que fueron esenciales para comprender la problemática .

De la misma manera, en la abundante cantidad de trabajos de investigación de Latinoamérica y España, han sido de gran utilidad los trabajos de Delgado y Carnevali (2020) sobre el rol que debe tener el juez ante los acuerdos alternativos, Gómez Barboza (1999) sobre la ética en las formas alternativas de solución de conflictos, Márquez Cárdenas (2009) en torno a la forma de abordar los casos en la justicia restaurativa, Mendaña sobre la posición de los fiscales y las víctimas ante la justicia restaurativa, Cid Moliné (2009) en orden a criticar el sistema proporcionalista de la pena y abordar las formas alternativas a la prisión, entre otros.

Esta es solo una reseña de escritores y escritoras que se han utilizado para confeccionar este trabajo, pero, en orden a la verdad, la lista es mucho más larga.

Solo resta realizar algunas aclaraciones sobre cuestiones técnicas sobre el análisis de fallos. El nombre de algunos fallos está expresado con las iniciales del nombre del imputado, en orden a preservar la identidad del mismo. Adicionalmente, se ha utilizado el número de causa y el tribunal donde se tramitó la misma para su correcta identificación. Además, es necesario aclarar que todas las expresiones obtenidas de los fallos judiciales y los diferentes puntos de vista esgrimidos en el trabajo, de ningún modo pretenden deslegitimar las interpretaciones que los integrantes del Ministerio Público Fiscal y de los órganos jurisdiccionales correspondientes realizaron en los mismos ya que están integradas por funcionarios y funcionarias públicas de la Nación que merecen el debido respeto por la investidura de sus cargos.

Asimismo, es imprescindible aclarar como son mencionados en el trabajo los distintos códigos utilizados para mejorar su entendimiento. El Código Penal de la Nación Argentina estará acompañado de las siglas (C.P.), el Código Procesal Penal de la Nación según ley 23.984 promulgado en el año 1991 estará acompañado de las siglas (C.P.P.N.) y el Código Procesal Penal Federal según ley 27.063 sancionado en el año 2014 y suspendida su aplicación en 2015 hasta 2019 donde fue renombrado e implementado en su totalidad estará acompañado de las siglas (C.P.P.F.).

Para finalizar, es preciso mencionar que evitaré la terminología que no sea la corriente, en lo posible para tener una lectura fluida.

Capítulo 1

Conciliación penal

Si el hombre fracasa en conciliar la justicia y la libertad, fracasa en todo.

Albert Camus.

La palabra “*conciliación*” para la Real Académica Española significa “*acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado*”. Por lo pronto, ya podemos identificar varios aspectos de la conciliación a partir de esta simple definición. Es un acuerdo al que llegan las partes de un pleito o conflicto para una finalidad que puede ser la de evitar la escalada del conflicto o el desistimiento del mismo.

Otros aspectos que se pueden inferir de esta misma definición es la voluntariedad. Las partes deben tener la voluntad de solucionar el conflicto mediante el acercamiento de posiciones en un acuerdo. Es una negociación sobre las consecuencias de los hechos donde las partes están en pie de igualdad para hacer ofertas y demandas para llegar a un acuerdo que tiene que ser de posible cumplimiento. Este cumplimiento implica que la persona imputada pueda a partir de sus posibilidades que, según el caso, pueden ser económicas o sociales hacer efectivas las condiciones del acuerdo.

Para Márquez Cárdenas (2008), la conciliación “es una forma alternativa de justicia en materia penal donde la víctima y el procesado, en algunas ocasiones, con ayuda de un tercero neutral, logran el consenso o el acuerdo de voluntades sin que sea necesaria la intervención de un juez penal” (p. 1). Dentro de nuestro derecho, la ayuda de un tercero que menciona Márquez Cárdenas, está dada por el apoyo y la gestión que realizan tanto el Ministerio Público Fiscal como la defensa para poder obtener un acuerdo fructífero para las partes, pero no debemos descartar la participación del órgano jurisdiccional como veremos más adelante. Las prácticas del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa o de la defensa privada deben tender a facilitar y promover la conciliación de las partes siempre que sea posible.

En cambio, Ahumada (2011,) entiende que

conciliar aproxima al ciudadano a una solución pacífica y de consenso en la solución de sus problemas. Por lo tanto, se debe permitir a las partes de un conflicto originado por la

realización de una conducta punible, la participación activa en el proceso de solución, bajo parámetros de justicia y paz social (p. 10).

Para esta autora, la conciliación, cuando es celebrada en el marco de un proceso penal adquiere plena legalidad y produce los mismos efectos que una sentencia judicial. Asimismo, continúa señalando que el acta de conciliación esta equiparada a una sentencia judicial por lo que produce los mismos efectos y, en base a esto, debe ser preponderante la toma de conciencia de la magnitud que implica la realización de un proceso conciliatorio.

En cambio, Salas Beteta (2007) explica que

la conciliación es un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos, por el cual las personas se valen de la intervención de un tercero para que las asista en la solución a un conflicto. En el fondo, la conciliación es una negociación asistida, donde las partes buscan dar una solución satisfactoria permitiendo, en forma concertada, la intervención de un tercero, que tenga la capacidad de proponer fórmulas conciliatorias, fomentado en todo momento del proceso la comunicación entre las partes (p. 1).

También resulta interesante la postura de Greco (2015), siendo que remarca que

la conciliación en general (...) no tiene exigencias de capacitación profesional ni regulaciones específicas. Es ejercida informalmente por quienes por su particular posición se encuentran con acceso a un conflicto, vestidos de alguna autoridad judicial, administrativa, o técnica y se proponen alcanzar un acuerdo. En su hacer, el conciliador actúa evaluando la disputa y llegando a sus propias conclusiones acerca de la solución que corresponde, la que es propuesta a las partes para que la acepten o rechacen. Utiliza su leal saber y entender, así como también el poder que por su posición de autoridad le es atribuido por los participantes, y que estratégicamente administra a través del ejercicio de la persuasión sobre el valor de la propuesta que les hace (p. 5).

Esta concepción de la conciliación brinda sobrada información de cómo se desarrolla la conciliación en nuestro derecho penal, ya que identifica las negociaciones que se suscitan de forma extrajudicial entre las partes, la defensa y el Ministerio Público Fiscal para arribar a una solución conjunta del conflicto.

Así, también podemos hallar que, para muchos autores e instituciones, hablar de conciliación es sinónimo de varias técnicas de resolución de conflictos. Como, por ejemplo, se puede vislumbrar esta situación en la *“Guía práctica para el fortalecimiento de la aplicación*

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

de mecanismos alternativos de disponibilidad de la acción” (2019), del Ministerio Público Fiscal de nuestra provincia de Córdoba, donde explica que debe entenderse a “la conciliación como el resultado al que se arriba a través de una mediación exitosa, una reparación integral aceptada por las partes o por un proceso de conciliación propiamente dicho” (p. 10). En este sentido, en dicha provincia se equipara a la conciliación con la reparación y la mediación, entendiendo que la conciliación abarca las tres formas de resolución de conflictos, más allá de que cada una tiene características propias que las diferencian y aspectos similares que las conectan.

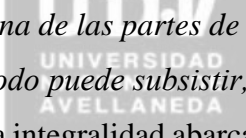
Para finalizar, es preciso mencionar lo expresado en el fallo “*Eiroa*” (2015), causa N° CCC 39889/2014/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 de la Capital Federal, donde ante el pedido del Ministerio Público Fiscal sobre la indeterminación jurídica de la palabra “conciliación” del artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.), la jueza Mallo determinó que la supuesta indefinición del vocablo no ofrecía controversia, ya que los jueces habían sido “llamados a interpretar los conceptos pudiendo acudir a las definiciones que existen dentro de otras áreas del derecho, o bien atendiendo al contenido vulgar que cualquier hombre medio le pueda dar, desde que se debe juzgar para el ciudadano y no para técnicos o eruditos ...”(p. 14). Además, prosiguió remarcando que esto se debía al proceso de desformalización propio de los nuevos sistemas procesales producto del cambio a un sistema penal acusatorio.

Reparación integral del daño

La primera justicia es la conciencia. Los Miserables. (Víctor Hugo, 1862, p. 54)

Para el diccionario online de la Real Academia Española, la palabra “*reparación*”, entre otras definiciones, significa “*desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria*”. Pues, a partir de esta definición, podemos comprender que el objetivo de esta herramienta del Código Penal es la satisfacción de un daño. En el caso penal, el daño son las consecuencias de un hecho delictivo cometido de manera tentativa o efectiva por una persona.

Para nuestro caso, la palabra “reparación” deviene acompañada por el adjetivo “*integral*”. Según el diccionario online de la Real Academia Española, entre varias definiciones, “*integral*” significa “*que comprende todos los elementos o aspectos de algo*” y, también, “*dicho de cada*

 una de las partes de un todo: Que entra en su composición sin serle esencial, de manera que el todo puede subsistir, aunque incompleto, sin ella”. De estas definiciones, podemos inferir que la integralidad abarca todos los aspectos de una cosa que, en nuestro caso, son las consecuencias y el daño producido por el delito cometido. Asimismo, la segunda definición nos aporta que la integralidad es la conformación plena de un “todo”, pero que, aunque ese todo que se repara no sea integral sigue conservando su identidad. Esto es precisamente lo que sucedió en varios fallos judiciales sobre reparación integral en el periodo 2015-2019, puesto que la exigencia de que la reparación fuera integral generó controversias para mensurar el alcance de la misma. Lo cierto es que, hubo reparación en varias decisiones judiciales, pero integralidad en el sentido de abarcar cada aspecto del daño ocasionado a una víctima fue una tarea difícil de obtener. Sí, podemos asegurar que hubo voluntad de ambas partes, entre personas víctimas e imputadas, para negociar una reparación que alcance a cubrir el daño material. Lo que no podemos asegurar es que hubo integralidad, ya que hubo varios delitos que afectaron aspectos psicológicos, mentales y comunitarios, que son de difícil mensuración para un instrumento que presume de su celeridad en el proceso. Por eso, Fava (2021) entiende que la integralidad no alcanza con que se satisfaga los intereses de los protagonistas del conflicto, sino que, “en la construcción de esa reparación integral se debe necesariamente incluir a la comunidad o, al menos, al ámbito comunitario afectado por el hecho” (p. 13)

Así, para Benavides Benalcázar (2019), “la reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares...” (p. 415). A partir de esta definición, es dable entender que la reparación debe abarcar, en la medida de lo posible y según el caso que se analice, la totalidad de las dimensiones que el hecho delictivo afectó a la víctima en su vida.

Yacobucci y Ezeiza (2018), entienden que, “la reparación integral es ante todo una decisión unilateral de una parte que se orienta a la enmienda patrimonial del daño causado, sin suponer la gestión del conflicto entre las partes de modo bilateral” (pp. 1, 2). A partir de esta definición señalan que se realiza un inesperado avance hacia la privatización del sistema penal que aún no ha sido debatida en profundidad.

Asimismo, Wierzba en su Manual de Obligaciones Civiles y Comerciales (2015), sostiene que la reparación integral del daño implica que la víctima pueda volver a estar en la misma

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

situación anterior al momento en que se cometió el daño. Lo cual no significa que toda petición de la víctima deba ser reparada, sino que debe ser resarcido todo daño producido a la víctima que tenga relación de causalidad con el hecho dañoso (p. 290).

Complementando lo anterior, en el fallo “*C.F. y otra*” (2018) causa N° CCC 19700/2016/TO1/4, del Tribunal Oral Penal Económico N° 2 se señaló que

la reparación integral del perjuicio debe entenderse elementalmente compuesta por la reposición de las cosas al estado anterior al delito en los casos en que fuera posible, a la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito y al pago de las costas procesales (p. 7).

De la misma manera, en el fallo “*R.G.E*” (2018), causa N° CCC 27592/2015/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal, se reafirmó el carácter de la reparación integral del hecho indicando que se trataba “en general de una reparación monetaria o en valores, pero también puede referirse a la restitución de cosas o del estado en que se encontraban antes del hecho ilícito” (p. 7).

Para finalizar, en el fallo “*Verde Alba*” (2017, p. 27) causa n° CCC 25872/2015/TO1/CNC1 de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal se entendió que la reparación integral debe ser “efectiva” porque en la causa la defensa presentó que entre las partes hubo un ofrecimiento y la aceptación del mismo pero el tribunal desestimó esto porque para aceptar este instituto, la defensa debía presentar la prueba documental que daba cuenta de la reparación del perjuicio, lo cual no sucedió. Por lo tanto, toda reparación integral debe ser real, efectiva y documentada para ser aceptada.

Diferencias entre conciliación y reparación integral

Cuando se decidió incluir la conciliación y la reparación integral como causales de extinción de la acción penal en una misma oración del artículo 59 del Código Penal (C.P.), gran variedad de actores y actrices judiciales interpretaron que se trataban de un solo instituto. El inciso 6 del artículo 59 del Código Penal (C.P.) es claro en la diferenciación, ya que oportunamente fue colocada una conjunción “o” entre ambos para que sea evidente dicha diferenciación. Sin embargo, en varios fallos judiciales, se debió aclarar el punto sobre cómo se debían interpretar dichos institutos.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Asimismo, Yacobucci y Ezeyza (2018), señalaron que la conciliación se diferencia de la reparación integral, ya que

supone trasladar la gestión del conflicto a las propias partes, para que aquellas de modo asistido alcancen la satisfacción de sus intereses mediante la suscripción de un acuerdo, lo que en algunos casos podrá o no vincularse con la reparación del daño acometido (p.1).

Esta afirmación determina que en un acuerdo conciliatorio no siempre se abordará a una reparación integral del daño, sino que la condición a cumplir acordada puede diferir bastante de una reparación propiamente dicha. Por consiguiente, señalaron citando a Pastor (2015) que ambas “son instituciones de la realidad y del derecho, tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa” (p.2).

En la misma idea, Pastor (2015), entiende que no se puede hablar de sinonimia entre ambos institutos de extinción de la acción dado que la reparación es una alternativa a la conciliación según la disyunción “o” aplicada en la redacción del propio artículo. Para él, la conciliación es un mutuo acuerdo celebrado por las partes que pone fin al enfrentamiento mientras que la reparación es el cumplimiento unilateral de la obligación de resarcir todas (“integral”) las consecuencias dañosas del hecho delictivo (p. 2).

Asimismo, en el fallo “A., J.R.” (2019), causa N° CCC 78461/2018/CA5 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sala 1 de Buenos Aires se compartió lo dicho por el juez Pinto en el precedente “Benítez” en cuanto a la diferencia entre la conciliación y la reparación integral por lo que expresó que esta última “consiste en el cumplimiento unilateral del imputado de obligaciones dirigidas a resarcir las consecuencias del accionar ilícito que se le reprocha. La conciliación, por su parte, ostenta similar propósito, pero resulta, (...) de un acuerdo entre las partes, en el cual participa la víctima” (p. 3).

Anteriormente, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de la Capital Federal en el fallo “González s/sentencia” (2015), causa N° CCC 41258/2012/TO1, entendió que la conciliación tenía reservada una norma específica en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) mientras que la reparación integral “no tiene una regulación específica, sino que está contenido en forma genérica en el principio de “solución de conflicto” del art. 22” de dicho código (C.P.P.F.) (p. 12).

Si bien ambos métodos son diferentes, y pueden funcionar sin depender uno del otro, en la práctica judicial comparten un requisito esencial y excluyente para proceder con la extinción de

la acción que es la aceptación voluntaria de la víctima al acuerdo propuesto. Puesto que, cualquier acuerdo presentado al órgano jurisdiccional para su homologación sin la debida aceptación de ambas partes, no podrá ser aceptado.

Víctima

“Estoy seguro que a cualquiera le gusta un buen crimen, siempre que no sea la víctima.”

Alfred Hitchcock

La aplicación de estos nuevos institutos de extinción de la acción penal, sin dudas acarrearón un renacimiento de la figura de la víctima en el sistema penal argentino, ya que anteriormente, sus derechos en un proceso penal eran casi inexistentes. La víctima era un sujeto marginal al proceso penal en el cual se debatía, sin oír sus intereses, la suerte de la persona que había afectado su vida cometiendo un acto delictivo. Es como lo caracterizaban Duce y otros (2014, p. 3) citando a autores como Julio Maier o Nils Christie, quienes entendían que se producía una expropiación o arrebatamiento del conflicto de la víctima en favor del Estado que se transformaba en la persona ofendida y perseguía al imputado para juzgarlo e imponerle una sanción. Es decir, el Estado adoptaba la posición de ofendido por el delito y revictimizaba a la víctima sustrayendo su derecho a reclamar por sus intereses. Esa revictimización ocurría cuando en busca de la verdad de los hechos del proceso penal, utilizaba a la víctima para concretar su objetivo de imponer una pena al infractor de la norma penal.

A pesar de ello, nuestro país no podía pasar impávido ante los cambios que comenzaron a desarrollarse en el continente reconociendo derechos a las víctimas de delitos, siendo que gran cantidad organismos internacionales brindaban herramientas jurídicas que podían implementarse en nuestro sistema judicial penal. Es por ello que, el proceso penal no podía ser observado desde la lógica de protección de los derechos de la sociedad y desde los derechos de las personas imputadas, sino que los derechos inherentes a la condición de víctima de un delito debían comenzar a considerarse en la ecuación judicial.

En este sentido, para reconocer derechos es preciso identificar quien debe ser receptor de los mismos para poder brindarle protección estatal ante un conflicto. Por eso, en el derecho internacional, la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas

de delitos y del abuso de poder” según resolución 40/34 de las Naciones Unidas (1985), entiende por víctimas

a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (p .1).

A pesar de la definición anterior, la misma Declaración señala que la expresión "víctima" también incluye, "... a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización" (p. 1).

En nuestro país, la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (ley 27.372), nos brinda una definición de víctima al considerar como tal a

la persona ofendida directamente por el delito y en extensión a su cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos (art. 2).

Por lo anteriormente expresado, podemos entender que víctima es la persona afectada por el delito y su familia directa e inmediata.

Así también, para Champo Sánchez (2011), "la víctima o el sujeto que recibió el daño material, nace desde el instante en que se consumó el hecho delictivo, de ahí pues que la víctima nace prácticamente con el delito" (p. 240). Es en este entendimiento que, pensar que podemos desvincular a la persona del delito que sufrió, solo para juzgar este último y no permitir que esta persona afectada pueda participar de manera activa en el proceso penal sería un sin sentido para las reformas judiciales que se están desarrollando.

Por ende, como no podemos desvincular a la figura de la víctima de la presencia del delito, tampoco podemos desvincularla del daño recibido, ya que este atenta contra el normal desarrollo de su vida. El daño que afecta a la víctima es una parte importante de este trabajo porque es, en base a ello, que podemos determinar la mayor o menor participación de la víctima en la decisión de la extinción del proceso penal.

De esta manera, la víctima también tiene íntima relación con la ofensa recibida, ya que la ofensa puede recaer mediante un perjuicio económico en sus bienes jurídicos patrimoniales como también en bienes jurídicos, como el honor a través de una injuria y ,en casos extremos, donde media violencia significativa afectar bienes jurídicos como la vida o la integridad física o sexual, los cuales en principio no estaban afectados a este trabajo, aunque hay salvadas excepciones que se darán cuenta en el desarrollo del mismo.

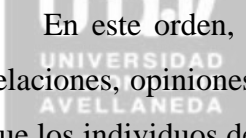
Construcción de ciudadanía

“El valor de una nación, a la larga es el valor de los individuos que la componen.”

John Stuart Mill, (1859, p. 125)

La ciudadanía es una construcción social propia de los estados modernos que mediante ella buscaban afianzar el sentimiento de pertenencia a un estado en particular. Pero esta concepción resulta muy acotada para entender todos los matices que abarca la ciudadanía, ya que la misma es esencial para el desarrollo de la democracia de un país. En sí, la construcción de ciudadanía implica un proceso de sociabilización que se produce en el seno de nuestra sociedad y que se manifiesta en un intercambio participativo generador de conocimientos y experiencias entre los individuos que fomenta el desarrollo social.

Es por ello que, parafraseando a Adúriz y Ava (2006, p. 18), quienes citan a Jones y Gaventa, explicando que la concepción de participación ciudadana tiene tres corrientes ideológicas. La corriente “liberal” asociada a la idea de que los individuos tienen un conjunto de derechos universalizados protegidos por el Estado. La corriente “comunitaria” que se centra en el rol social del ciudadano o ciudadana y su pertenencia a la sociedad. Y, por último, la corriente del “nuevo pensamiento republicano” que combina las dos corrientes anteriores, enfatizando la cohesión social, pero reconociendo obligaciones propias a las personas para respetar el contrato social. Esta corriente del “nuevo pensamiento republicano” es pertinente para este trabajo porque amplía la esfera pública abarcando todos los procesos que permiten al individuo intervenir en las decisiones públicas maximizando sus expectativas según sus intereses y plan de vida.



En este orden, la construcción de valores ciudadanos requiere de la asimilación de las relaciones, opiniones, prácticas y dinámicas de los grupos sociales que integran la sociedad y que los individuos deben adquirir con todas las fallas con que se han desarrollado, producto de los cambios sociales y económicos propios de nuestros países latinoamericanos. Es que propiamente, existe una gran dificultad para construir valores ciudadanos y de cohesión social en países que fueron azotados por políticas neoliberales, por capitalismo salvaje, por fuga de recursos financieros y saqueo de recursos naturales, entre otros. Es que estas prácticas depredadoras sociales dejan marcas y heridas en nuestra sociedad que son de difícil sanación y que los individuos deben afrontar sus vidas en entornos adversos tanto sociales, económicos y ambientales que corroen la asimilación de un sentimiento de pertenencia a la sociedad como conjunto. Por cuanto, la construcción de ciudadanía es un proceso dinámico que, en contextos de desigualdad social, la persona afectada pierde el sentido de pertenencia a la sociedad.

En este orden, es dable remarcar lo que expresaban Piña y Mireles, citados por Gutiérrez Vidrio (2011), entendiendo que

la cultura ciudadana es también resultado de una compleja construcción social que se da en la comunicación, el intercambio y todo tipo de interacción social en diversos espacios y actividades diarias en las que participan los miembros de una sociedad. Así, la persona expresa determinadas orientaciones que son fruto de su contacto con los otros, es decir, de aquello que su grupo o comunidad le ha transmitido y que cada quien incorpora de acuerdo con su situación individual (p. 3).

Asimismo, cualquier cambio en las condiciones conceptuales y prácticas de las instituciones sociales como por ejemplo la justicia, redefine las bases de esa propia identidad ciudadana. La transformación de un sistema penal de corte inquisitivo a un sistema propiamente acusatorio con herramientas dirigidas, en principio, a acceder y agilizar los tiempos de los juicios penales son cambios que la sociedad requería desde hace tiempo y por los cuales gran variedad de juristas y agrupaciones de víctimas han luchado para que se hagan efectivas. Entonces es dable pensar que, con la introducción de herramientas de extinción de la acción penal, la participación ciudadana deja de ser una participación posible para convertirse en una participación real y efectiva siendo que la solución del conflicto, en principio, queda en manos de la voluntad de las personas que son víctimas e imputadas. La participación en la solución pacífica del conflicto, propiciado por un renovado rol de la víctima en el proceso, busca crear

nuevos lazos sociales de comprensión y resiliencia sobre las consecuencias negativas de la imposición de una pena sobre los cuerpos de las personas imputadas como, también, sobre el devenir de la vida de las víctimas. Y es que con la persecución en un proceso penal y la aplicación de una pena por delitos que la justicia podía dejar de perseguir, lo único que se obtenía era la estigmatización de las personas que pasaban a ser ciudadanos de segunda por el simple hecho de quedar marcados con una sentencia judicial. Este proceso genera una deslegitimación del sistema de justicia penal y un descreimiento de la sociedad sobre el mismo para ofrecer soluciones que mejoren la vida en comunidad.

Como lo plantea Benente (2018), citando a Zaffaroni “la dimensión humana del derecho penal pone en discusión no tanto la idea de humanidad, sino la potencia y los límites al momento de reconocer derechos a los humanos” (p.3). Por lo que, un derecho penal humano debe por el énfasis en la defensa de los derechos fundamentales de las personas por su solo condición de humano. Es que el sistema penal, como plantea Zaffaroni crea estructuras verticales y destruye las estructuras y relaciones horizontales de los ciudadanos para preservar el statu quo imponiendo sus propios valores sociales.

El desarrollo de las nuevas reformas judiciales no está exento de la defensa de las estructuras de poder enquistadas en el sistema penal y que han reaccionado cuando sintieron que ese poder podía cambiar con la aplicación de nuevas herramientas judiciales propias de un sistema acusatorio. Tampoco podemos pensar que las instituciones judiciales y quienes trabajan en las defensorías, fiscalías y judicaturas, deban tener una función educadora y generadora de valores sociales para la ciudadanía. No es su función en la sociedad, aunque en cierto modo, en la práctica cotidiana tengan una postura pedagógica frente a las personas que toman contacto con el sistema penal para que comprendan su situación judicial y la aplicación de herramientas judiciales, incluidas las nuevas formas de extinción de la acción penal. Por lo pronto, el foco de estos nuevos institutos se pone en la voluntad de las partes para solucionar el conflicto, en la posibilidad de enfrentarse en un dialogo negociador para superar una instancia judicial. Por eso, la construcción de valores para una mejor ciudadanía es el resultado de un proceso restaurativo entre las víctimas y las personas imputadas que debe ser propiciada siempre judicial y extrajudicialmente porque opera como política criminal para evitar la repetición de conductas disvaliosas para la sociedad en el futuro.

UNDAV
UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Los valores ciudadanos se viven, aprenden, construyen, asimilan y aprenden a practicar con la interacción con el mundo en que vivimos. El contacto con el sistema penal deja huellas en las personas que pueden ser positivas o negativas según la forma en que se interactúa con el mismo y sus agentes judiciales. Este contacto con el sistema judicial reasigna la identidad de la persona, la persona afectada por un delito pasa a ser víctima y el o la imputada por un delito, aunque no tenga sentencia, para el común de la sociedad pasa a ser un delincuente condenado.

Como lo sostienen Del Solar y Gatica (2020), “todas las culturas asignan un nombre propio a los sujetos, atribuyéndoles una identidad particular diferenciándolos, pero reconociéndolos como parte de un colectivo que les da un lugar y les reconoce su condición (...) en una cultura determinada” (p. 148). De igual modo, estos autores plantean parafraseando a Bauman que la tarea de la modernidad líquida debe ser la remodelación del espacio público, puesto que ese ámbito se está vaciando de contenido produciendo la salida del ciudadano o ciudadana interesada porque no obtiene respuesta del sistema a sus intereses. Por ello, asistimos a la colonización de la esfera pública por la esfera privada para garantizar la libertad individual de las personas, ya que la esfera privada tiene mejores herramientas para garantizarlas, como por ejemplo la conciliación y la reparación del daño. Sin embargo, la esfera pública con las nuevas reformas se reinventa asimilando estos institutos para poder dar respuestas a las demandas sociales y retener el poder de resignificar la sociedad.

Para concluir, entiendo que la construcción de ciudadanía es un proceso complejo que implica estudiar diversos aspectos y situaciones que influyen en la misma. Su relación con los institutos de extinción de la acción penal constituye uno de esos aspectos que intentaremos abordar para saber si estos institutos penales ofrecen algo más que vaciar los juzgados de causas penales.

Acción penal

“La alternativa del perdón es el castigo, y ambos tiene en común que intentan finalizar algo” (Hannah Arendt, 2009, p 249).

La acción penal es el punto de partida del proceso penal. El mismo comienza desde que el agraviado o las personas que presenciaron un delito lo denuncian ante la autoridad competente, o cuando el Ministerio Público Fiscal toma conocimiento por sí mismo de la comisión de un

delito. Desde aquí comienza la titularidad para investigar y buscar sancionar a quien presuntamente cometió un delito. De esta manera, se puede poner en marcha el sistema penal o, mejor dicho, poner en marcha el ejercicio de un derecho. Sin embargo, para ejercer ese derecho se debe tener la titularidad del mismo.

La titularidad del ejercicio de la acción penal pública está en manos del Ministerio Público Fiscal que es el único órgano judicial que puede investigar y perseguir los delitos que se cometen. Explicaba en su artículo 5, el ya derogado Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.) que, “la acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley”.

Entonces podemos entender que existen dos tipos de acción penal claramente diferenciados, la acción penal pública y la acción penal privada. Dentro del Código Penal, el artículo 71 establece la regla por la que se rige el sistema penal, expresando que “deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: Las que dependieren de instancia privada y las acciones privadas”.

Por lo tanto, según la disponibilidad de la acción penal se puede clasificar en acciones públicas y privadas. Las acciones penales públicas, a su vez, se pueden clasificar en acciones promovibles de oficio y acciones promovibles a instancia de parte. Las acciones promovibles de oficio son las que persigue el Ministerio Público Fiscal cuando toma conocimiento de un delito. Las acciones promovibles a instancia de parte o acciones dependientes de instancia privada son las reguladas en el artículo 72 del Código Penal y corresponden a los delitos citados en dicho artículo y por el que, la víctima debe realizar la denuncia para que el Ministerio Público Fiscal pueda intervenir, investigar y perseguir al presunto imputado por el delito.

Las acciones privadas están reguladas en el artículo 73 del Código Penal (C.P.) y son las que el agraviado, por uno de los delitos allí contemplado, deberá promover y continuar voluntariamente con el proceso penal a través de su querrela. Para Brest (2017) en “este tipo de acciones el legislador consideró que no se encuentra tan comprometido el interés del Estado, por lo que ha delegado exclusivamente en el agraviado el ejercicio de la acción, quedando a su cargo”.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Por lo tanto, la característica principal de la acción penal pública es su oficialidad por el que el Estado debe perseguir todos los delitos en los que tome contacto ya sea de forma propia o instancia de parte. A partir de este principio de oficialidad o de legalidad procesal, Maier (2004) sostiene que

desde un punto de vista negativo (comportamiento contrario al deber), (...) ningún criterio de oportunidad (principio contrario) – político utilitario por conveniencia práctica, económica, temporal, etc. - autoriza, en principio, a prescindir de la persecución penal frente a la noticia de la comisión de un hecho punible (p. 828).

Pero, con las nuevas reformas incluidas en el Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.), esto no resulta ser de ese modo, ya que el rol de la víctima en el proceso penal pasó a tener un lugar más participativo en el mismo. Así pues, el artículo 25 de dicho código expresa que *“la acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima”*. Las facultades que el Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) le confiere a la víctima se encuentran en los artículos 33 sobre conversión de la acción y 34 sobre conciliación. Con respecto al artículo 33 del C.P.P.F., se expresa que la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada, a pedido de la víctima, en tres situaciones: Cuando *“el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria”*; cuando *“se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido”* y cuando *“se aplicara un criterio de oportunidad”*.

Los criterios de oportunidad se encuentran en el artículo 31 del C.P.P.F. y determinan los casos en que el Ministerio Público Fiscal puede prescindir total o parcialmente de la acción penal pública. Los criterios de oportunidad responden al principio de oportunidad reglada que según Cafferatta Nores (2003), consiste en que *“sobre la base de la vigencia general del principio de legalidad, se admiten excepciones por las razones que se encuentran previstas como tales en la ley penal, tanto como sus motivos como sus alcances”* (p. 85).

En cuanto al artículo 34 del C.P.P.F., este dispone que *“el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte”*. Por lo tanto, la conciliación conforma un criterio de oportunidad reglado

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

porque en el artículo 34 del C.P.P.F. se encuentran previstas las razones y motivos siendo ello el propio acuerdo conciliatorio y sus alcances exclusivos para delitos patrimoniales sin grave violencia sobre las personas y demás. Parafraseando a Adler (2020, p. 71) la flexibilidad del principio de oportunidad reglada permite dar por extinguida la acción penal también en los supuestos de conciliación.

Asimismo, el artículo 30 del mismo código reglamenta los casos en que el Ministerio público Fiscal puede disponer de la acción penal publica siendo ellos: los criterios de oportunidad, la conciliación, la conversión de la acción y la suspensión del juicio a prueba.

Con respecto a la reparación, la única mención que se hace es en el artículo 236 del C.P.P.F. inciso g) donde establece que el Ministerio Público Fiscal cuando declare cerrada la investigación preparatoria podrá sobreseer al imputado por aplicación de “un criterio de oportunidad, conciliación, “reparación” o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código”. En este sentido, equipara a la reparación integral con los criterios de oportunidad que el Ministerio Público Fiscal puede oponer para disponer de la acción penal.

Para concluir, es dable pensar que el nuevo rol de la víctima supuso establecer normas que garanticen sus derechos frente a la potestad persecutoria y punitiva del sistema penal. En principio, la participación de la víctima en los casos de conciliación y reparación integral es central para que el Ministerio Público Fiscal pueda disponer de la acción penal publica, pero esto no significa que la acción penal publica se haya privatizado o que el poder de decisión sea exclusivo de la víctima como ya veremos.

Nuevos métodos alternativos de extinción de la acción

La ley 27.147 de junio de 2015 modificó el artículo 59 del Código Penal (C.P.) e incluyó tres nuevos supuestos o métodos de extinción de la acción penal. Por consiguiente, la redacción del artículo 59 del código penal es la siguiente:

“Artículo 59: La acción penal se extinguirá:

- 1) Por la muerte del imputado
- 2) Por la amnistía;
- 3) Por la prescripción;

4) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada;
5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;

6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;

7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes”.

Para este trabajo lo importante del artículo 59 es el inciso 6), aunque también esta interrelacionado con los otros dos incisos 5) y 7). Por caso, la conciliación y la reparación integral están subsumidas en los criterios de oportunidad del inciso 5 del artículo 59 del Código Penal (C.P.), pero fueron redactados específicamente en un inciso diferente. El legislador con esta diferenciación lo que pretendió dejar sentado fue el nuevo rol de la víctima porque para poder disponer de la acción se necesita no solo la decisión del Ministerio Público Fiscal sino la voluntad de la víctima de solucionar el conflicto de esta manera. Sin embargo, la escasa redacción y especificación de dicho inciso 6) llevo a varias controversias para los diferentes funcionarios y funcionarias judiciales sobre la forma de interpretar la norma y su posible disponibilidad sin la participación del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, la forma de redactar el final de los incisos 5) y 6) del Código Penal, “*de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*”, llevó a diversas interpretaciones porque hace un reenvío a la norma procesal penal aplicable al caso, por lo que, cuando el DNU 275/2015 suspendió la implementación del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.), las controversias sobre su operatividad quedaron planteadas. Entonces, la problemática radicaba en que, entre 2015 y 2019, había códigos procesales provinciales e incluso el Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.) de 1991, que no tenían reglamentada la conciliación o la reparación integral del perjuicio, entonces se produciría una clara afectación al derecho de igualdad ante la ley porque una persona residente en una provincia donde su respectivo código procesal penal tenía regulada la conciliación y/o reparación del daño, podía beneficiarse de ese método alternativo, mientras que otra persona residente en una provincia donde no estuvieren contemplados en la ley procesal penal no podrían aplicarlos. De la misma manera, en algunos códigos procesales penales provinciales, la reparación integral carecía de su

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

correlato en una norma, por lo que este instituto no tenía requisitos que delimiten su aplicación. Tal como lo sostiene Pastor (2015), “si en un proceso regido por cualquiera de esos códigos se produce una “reparación integral del perjuicio”, (...), se extinguiría la acción penal, pues “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes” no existe ningún otro requisito adicional para que ello suceda” (p.3).

Por el contrario, en la conciliación se delimitaron los requisitos para su procedencia en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) suspendido. Lo cual, aunque estuvo suspendido y no debía ser aplicado, se convirtió en una guía para interpretar el instituto en cuestión y saber cuál era la finalidad que el legislador había decidido para ese instituto.

Asimismo, para poder aplicar estos institutos se debió realizar una verdadera tarea de creación del derecho siendo que en varios tribunales debieron interpretar el alcance de la conciliación y la reparación integral a la luz de otro instituto que ya tenía bastante tiempo de aplicación en la justicia penal. Me refiero al inciso 7) del artículo 59 del Código Penal (C.P.), es decir, la suspensión del juicio a prueba. La redacción de dicho inciso, aunque escueta brindaba mayor precisión que el reenvío a las leyes procesales de los incisos anteriores. Por lo que, la expresión “*de conformidad con lo previsto en este Código*” (C.P.) ofrecía una salida normativa mediante el artículo 76 del Código Penal (C.P.) donde se reparaba cualquier laguna del derecho, ya que el artículo expresaba que, “ante la falta de regulación total o parcial [de la suspensión del juicio a prueba], se aplicarán las disposiciones de este Título [XII]” del Código Penal. Por consiguiente, en los artículos 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Penal (C.P.) se determinaron los motivos, circunstancias y alcances de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba. Para Pastor (2015), la suspensión del juicio a prueba regulada en los artículos 76 y siguientes del Código Penal “podría ser una herramienta de interpretación auténtica y contemporánea para los alcances de la reparación: ante la falta de regulación total o parcial en la ley procesal correspondiente regiría la disposición incondicional de la ley sustantiva” (p.4). Lo cual, en muchos fallos judiciales, se aplicó como pauta interpretativa para poder aplicar reparación integral como fue sostenido en el fallo “*B.A.S.*” (2017), causa N° CCC 77397/2016/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal donde se expresó que “la reparación integral del daño (...) podría ser referenciada a delitos cuyas penalidades permitieran la procedencia de la suspensión del juicio a prueba” (p. 6). Y en el fallo “*R.G.E.*” (2018, p. 6) causa N° CCC 27592/2015/TO1, también del Tribunal Oral en lo Criminal y

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Correccional N° 30 de la Capital Federal, se dijo que “los requisitos de la suspensión del juicio a prueba, institución con el que la conciliación o reparación integral del perjuicio debe armonizar en la medida de lo posible” (p. 6).

Asimismo, si comparamos la forma de redactar el inciso 7 frente a los incisos 5 y 6 del artículo 59 del Código Penal (C.P.), podemos observar que hubo un mejor desarrollo explicativo para solventar este problema en su aplicación. El escaso desarrollo explicativo del inciso 6 del artículo 59 del C.P. producto de la celeridad del legislador para su incorporación en dicho código sin armonizar la norma procesal correspondiente obligó a las y los agentes judiciales a realizar una exegesis normativa y, en varios casos, una creación pretoriana de mecanismos que viabilicen su aplicación.

Para cerrar este apartado, es dable entender que la modificación del artículo 59 del Código Penal (C.P.) incorporó dos clases de normas según la extinción de la punibilidad. Como lo sostiene Pastor (2015), en el artículo 59 los incisos 1), 2) ,3) y 4) la extinción de la punibilidad se da por motivos de muerte, amnistía, prescripción y renuncia, pero en ningún caso se condiciona su otorgamiento “a las leyes procesales correspondientes”. Sin embargo, en los incisos 5), 6) y 7) se determina que la extinción de la punibilidad solo pueda otorgarse “de conformidad con las leyes procesales correspondientes”, por lo que son causas establecidas por la ley material (Código Penal) y condicionadas y reguladas por la ley procesal (Código Procesal Penal Federal) (p.8).

Normas internacionales sobre métodos alternativos de solución de conflictos

“Una cosa no es justa por ser ley, debe ser ley porque es justa”. Montesquieu.

La recepción del nuevo rol de la víctima en el proceso penal argentino responde a la necesidad de armonizar la legislación nacional con la profusa legislación internacional protectoria de la víctima. Hace varias décadas que en diversos instrumentos internacionales se pregonan la aplicación de vías alternativas de solución del conflicto y de composición entre víctima y persona imputada. En este orden de ideas, la justicia restaurativa tiene significativa aprobación en las normas internacionales para ser aplicada, ya que brinda una visión menos

coercitiva del sistema penal con mejores resultados sociales tanto para la víctima como para la persona imputada.

De esta manera, podemos citar el artículo 27 de “*La Declaración de Viena sobre delito y Justicia: Enfrentando los Retos del Siglo Veintiuno*” (2000), del décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento a Delincuentes, donde se decide

establecer, cuando proceda, planes de acción nacionales, regionales e internacionales en apoyo a las víctimas que incluyan mecanismos de mediación y justicia restitutiva (...) amplíen sus servicios de apoyo a las víctimas y sus campañas de sensibilización sobre los derechos de las víctimas (p. 6).

Asimismo, en el artículo 28 de la misma declaración se alienta a los estados a la “elaboración de políticas, procedimientos y programas de justicia restitutiva que respeten los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y demás partes interesadas” (p. 6).

Acompañando estas medidas, la “*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*” (1985), según resolución 40/34 de la O.N.U. expresa en su apartado sobre “*Acceso a la justicia y trato justo*” punto 5 que, se establecerán y reforzarán, (...) mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos (p. 1).

En el mismo orden, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad o comúnmente llamadas “*Reglas de Tokio*” (1990), en su artículo 1 inciso 4 se establece que “los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito” (p. 1). De la misma manera, en el artículo 1 inciso 5 señala que los Estados

introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el

respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente (p. 1).

Así también, en nuestro orden latinoamericano, la resolución 1/08 sobre *“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”* (2008), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su capítulo III sobre Libertad personal, punto 4 indica que los Estados deberán

incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad” y que, por consiguiente, “deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia” (p. 3).

Por otra parte, en orden a brindar acceso a la justicia a todos los ciudadanos con especial énfasis en los más vulnerables para que puedan ejercer sus derechos, ya que no sirve de nada que los Estados les reconozcan derechos si no pueden ejercerlos, podemos encontrar las *“Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”* (2008), que en su artículo 43 expresa que

se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia (p. 13).

De igual manera, en la búsqueda de dar protección a los más vulnerables, entendiendo que los niños, niñas e infancias son las personas que sufren profundamente las injusticias e inequidades del poder punitivo del sistema penal, la *“Convención sobre los Derechos del Niño”* (1989, p. 36) en su artículo 40 inciso 3 determina que los Estados “tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales...” y que, en consecuencia, el inciso 3.b) solicita “...la adopción de medidas para tratar

UNDAV
UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.

Normas nacionales y provinciales sobre métodos alternativos de solución de conflictos

“Cuando las leyes son claras y precisas, la función del juez no consiste más que en comprobar un hecho”. (Beccaria. 1764, p. 36)

En el ámbito internacional, la preocupación por la víctima y la persona imputada en el proceso ha generado normas internacionales que buscaron dar un marco protectorio de las partes en el proceso. Ese marco protectorio internacional tuvo gran influencia en los países latinoamericanos y fue drenando en los sistemas normativos para que se incluyan leyes que beneficien a la víctima. También fue importante el reconocimiento de la víctima, como parte importante del proceso en la búsqueda de justicia, por parte de nuevas disciplinas y corrientes científicas como la victimología. Como sostiene Figari (2017), con el surgimiento de la victimología y de la victimología dogmática, el rol de la víctima cobra un nuevo impulso en el derecho penal por el cual fue necesario brindar un marco legal para hacer efectivos sus derechos (p. 1).

Es así, que con la aprobación del nuevo Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) en 2014, se incorporaron nuevas normas que otorgaban derechos a las víctimas y un nuevo protagonismo en el proceso penal. En este orden, en su Libro primero, Capítulo 1 sobre “*Principios Fundamentales*”, establece principios y garantías procesales tanto para la víctima como para la persona imputada con especial importancia para este trabajo, el artículo 12 sobre los derechos de las víctimas. Asimismo, el Título III, capítulos 1 y 2, manifiestan los derechos fundamentales de las víctimas y los derechos de la querrela respectivamente. A pesar de brindar un nuevo rol para la víctima, este código fue suspendido por el DNU 257/2015 postergando su aplicación.

Para subsanar esta situación, en el año 2017, se sancionó la ley 27.372 o “*Ley de derechos y garantías de las personas víctimas del delito*”, que en su 39 artículo enmarca los derechos que resguardan a las víctimas. En ese sentido, en los artículos 1 y 2 establece lo que la ley considera por víctima del delito, en los artículos 3 y 4 expresa los principios rectores que sienta la ley para

las víctimas y en los artículos 5 a 13 determina los derechos que les corresponde a las víctimas de delitos. En especial, el artículo 3.b) establece que

se deberán adoptar y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados.

Asimismo, el capítulo IV (artículos 14 a 21) precisa modificaciones a los artículos 79, 80, 81 y 82 del Código Penal y a los artículos 180 y 293 del Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.F.). También, a partir de su artículo 22, crea en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) que tiene como objetivo garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, brindando asistencia inmediata a las víctimas que requieran su intervención. De la misma manera, en su artículo 29 creó cargos de Defensor Público de Víctimas en las 24 provincias argentinas que tendrán por función ejercer la asistencia técnica y el patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales. Y, por último, la ley invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar sus legislaciones para que las víctimas puedan ejercer efectivamente los derechos consagrados en la propia ley.

Por otra parte, en la mayoría de las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde hace años, la víctima y la persona imputada tienen herramientas legales, como la mediación, la conciliación o la reparación integral, para poder solucionar sus conflictos de manera pacífica. En este orden, el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires (C.P.P.-P.B.A.), en su artículo 56 establece que el Ministerio Público Fiscal “procurará racionalizar y otorgar eficacia a sus intervenciones pudiendo aplicar criterios de oportunidad en cualquier etapa del proceso, especialmente a través de aquellos institutos que propiciaren la reparación de la víctima”.

De la misma manera, el artículo 56 bis del mismo código regula los criterios especiales por los cuales el Ministerio Público Fiscal puede archivar las actuaciones y, al final del artículo, expresa que “para aplicar estos criterios a un imputado, se considerará especialmente la composición con la víctima. El imputado deberá acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo”.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

El Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires (C.P.P.C.A.B.A.) en su artículo 204 legisla sobre vías alternativas de solución del conflicto y permite que, en cualquier momento de la investigación preparatoria, el Ministerio Público Fiscal pueda “proponer al imputado y/o al ofendido otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición”. Asimismo, en el artículo 258 del mismo código, se establece la audiencia de conciliación para que las partes puedan llegar a un acuerdo pacífico y finalizar el juicio.

Con respecto al Código Procesal Penal de Córdoba, el artículo 13 bis inciso 5, también determina que el Ministerio Público Fiscal puede aplicar criterios de oportunidad

cuando exista conciliación entre las partes. Si como consecuencia de la conciliación y ante la existencia de daño las mismas hubieran arribado a un acuerdo resarcitorio, el Fiscal de Instrucción sólo podrá prescindir de la acción cuando la víctima haya percibido la totalidad de lo convenido.

Además, en el artículo 13 ter se expresan los límites a la posibilidad de disponer de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal siendo entre otros, cuando la persona imputada fuere funcionario público, cuando haya afectación al interés público, cuando fueren delitos como expresión de criminalidad organizada, violencia de género o violen los tratados internacionales.

De la misma manera, el Código Procesal Penal de Santa Fe, según el artículo 19 inciso 5, permite al Ministerio Público Fiscal aplicar criterios de oportunidad y prescindir de la acción pública cuando

exista conciliación entre los interesados, y el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad.

Y para completar, el inciso 6 del mismo artículo 19, establece los límites en que puede otorgarse siendo en casos por “delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad”. Asimismo, el artículo 302 del mismo código procesal de Santa

Fé establece que en la audiencia preliminar, “el Juez intentará la conciliación de las partes, formulando proposiciones para la reparación integral del daño social o particular causado”.

Para no extenderme demasiado, realizo una reseña de los artículos de los códigos procesales penales de las distintas provincias argentinas donde se otorga al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad mediante métodos alternativos de solución de conflictos:

Código Procesal Penal de Chaco (art. 6° inc. 1°), Chubut (art. 44 inc. 1°, y 47 y 48), Entre Ríos (art. 5°, inc. 2°), Jujuy (art. 101, inc. 1°), La Pampa (art. 15, inc. 1°), La Rioja (art. 204, inc. 1°), Mendoza (art. 26, inc. 1°), Misiones (art. 60 inc. b), Neuquén (art. 106, inc. 1°), Río Negro (art. 96, inc. 1°), Salta (art. 231, inc. a), Santiago del Estero (art. 61, inc. 1°), Tucumán (art. 27, inc. 1°) y Tierra del Fuego a partir de la ley 804 (arts. 309, inc. 7° y 331).

Métodos alternativos de solución de conflictos en la provincia de Buenos Aires

A partir de lo afirmado anteriormente, la provincia de Buenos Aires lleva varios años implementando programas y métodos de solución alternativa de conflictos donde se priorizan la mediación y la conciliación para llegar a una resolución pacífica de las controversias brindando acceso a la justicia a todos sus ciudadanos. La constitución de la provincia, en su artículo 174, expresa que se establecerá un procedimiento predominantemente oral que garantice la inmediatez, informalidad, celeridad, accesibilidad y economía procesal, para las causas de menor cuantía y vecinales y, al final, afirma que “*se procurará, con preferencia la conciliación*”. Esto indica que el interés por la conciliación es primordial en la provincia puesto que se incluyó en su propia constitución para que funcione como guía del sistema penal en orden a reducir la punibilidad cuando fuere posible y según el caso.

De la misma manera, con la sanción en 1997 de la derogada ley 12061 del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, se comenzó a garantizar el asesoramiento y la asistencia a la víctima para que puedan ejercer sus derechos y, asimismo, en su artículo 38 expresaba que “el Ministerio Público propiciará y promoverá la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación que permitan la solución pacífica de los conflictos”.

Sin embargo, su implementación fue un proceso lento hasta la sanción en 2005 de la ley N° 13.433 de Mediación y Conciliación Penal que instituyó como órgano encargado a las *Oficinas*

de Resolución Alternativa de Conflictos (O.R.A.C.) de cada departamento judicial para que lleven a cabo la mediación y la conciliación con la finalidad

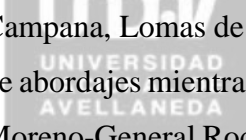
de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los prejuicios derivados del proceso penal. (art.2).

Parafraseando a, Barrionuevo (2015), el Ministerio Público Fiscal debe tener como guía orientativa la pacificación del conflicto entre las partes procurando su reconciliación, y en lo posible buscar la reparación voluntaria del daño causado, promoviendo la autocomposición del conflicto en un marco jurisdiccional.

Pero, no todos los casos son susceptibles de autocomposición. Es por ello, que la ley 13.433 en su artículo 6 estipula que, solo podrán beneficiarse de estos métodos, las causas penales por delitos cuya pena no supere los 6 años y no podrán conciliarse cuando las víctimas fueran personas menores de edad, con excepción de las seguidas en orden a la Ley N° 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar) y la Ley N° 24.270 (Impedimento de contacto de hijos con sus padres); cuando las personas imputadas sean funcionarios públicos, por causas dolosas relativas a delitos contra la vida, contra la integridad sexual, delitos por robo y contra los Poderes Públicos y el orden constitucional.

Por otra parte, según el Informe Estadístico de Mediación Penal (2018, p. 10) para llevar a cabo su función, las O.R.A.C. son multidisciplinarias, es decir, están integradas profesionales de diferentes disciplinas como abogacía, psicología, antropología, sociología y asistentes sociales, entre otros, que “cuentan con la necesaria sensibilidad y mirada empática para colaborar como facilitadores en la búsqueda de soluciones a una diversidad de conflictos que exceden la carátula de una investigación penal preparatoria”.

De la misma manera en la justicia penal juvenil de la provincia, la mediación y conciliación es abordada como un proceso restaurativo que busca en un entorno pedagógico y reparador acercar a las partes a una solución pacífica con la finalidad de recuperar a la persona menor de edad involucrada en el hecho delictivo y otorgar a la víctima la justicia que desea. En este sentido, según el Informe Estadístico de Mediación Penal (2018, p. 21) se han creado equipos especializados en justicia juvenil restaurativa en los departamentos judiciales de Zárate-



Campana, Lomas de Zamora, La Matanza y San Martín, desde donde se llevan a cabo este tipo de abordajes mientras que en los departamentos judiciales de Bahía Blanca, Junín, Mar del Plata, Moreno-General Rodríguez, Necochea, Pergamino, San Nicolás y Trenque Lauquen se realizan, en menor medida, algunas mediaciones juveniles desde las O.R.A.C.

Además, la ley provincial N.º 13.634 sobre “*Principios Generales del Fuero de familia y del Fuero Penal*” en su artículo 33 indica cuales son los principios rectores por los cuales se debe interpretar las normas del proceso penal y, entre otros, nombra a *la protección integral de los derechos del niño, (...) la solución de los conflictos y la participación de la víctima; también que el niño asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad ...*”. Complementando a esta norma, el artículo 40 de dicha ley, permite que el Ministerio Público Fiscal pueda disponer de la acción pública “*cuando consideren que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del niño*”.

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Capítulo 2

La operatividad del art. 59 inciso 6 en la jurisprudencia nacional

“normas operativas son las que por su naturaleza y formulación ofrecen aplicabilidad y funcionamiento inmediatos y directos, sin necesidad de ser reglamentadas por otra norma. La operatividad no impide esa reglamentación: solamente no la exige como imprescindible...”. Bidart Campos (1998, p. 18)

Argumentos en contra de la operatividad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal

Sin dudas, la operatividad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.) llevó a muchos debates por la propia estructura del artículo en sí mismo. La forma en que fue redactado y la consiguiente suspensión del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.), llevó a que los órganos jurisdiccionales debieran interpretar la norma para dilucidar si podría ser aplicada en cada caso concreto. La última parte del inciso 6 del artículo 59 del C.P. estipula que la aplicación de la conciliación y la reparación integral se deberá realizar “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”. Esta expresión determinó el conflicto entorno a la operatividad porque no se especificó si hacía referencia al Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) suspendido o a los códigos procesales provinciales. Es por ello que, mereció una interpretación más profunda por parte del Ministerio Público Fiscal y de los órganos jurisdiccionales para determinar si resultaba operativa o no la norma en cuestión. Cabe recordar lo expresado sobre este asunto por el juez Sarrabayrouse en el fallo “*Verde Alba s/ recurso de casación*” (2017, p. 21) causa n° CCC 25872/2015/TO1/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, donde manifestó que la disparidad de interpretaciones llevó a “*una verdadera anarquía jurisprudencial*” siendo que no hubo un principio rector que oriente las decisiones judiciales. Por eso, remarca que “la regla sancionada por el legislador resulta incoherente, contradictoria o redundante, de acuerdo con la perspectiva que se la mire. Esos defectos no pueden resolverse recurriendo a los criterios tradicionales de la ley especial, general o particular” (p. 18). De esta forma reconoció plenamente que existía un problema técnico en la norma y que los jueces y juezas debían dar una solución fundada sobre sus decisiones y de cómo proceder en cada caso en particular. Este fue el primer obstáculo para

que la víctima pudiera ejercer su derecho a finalizar el conflicto penal mediante la conciliación y la reparación integral.

Esta falla en la redacción del inciso 6 del artículo 59 del Código Penal (C.P.), en muchos fallos, llevó a que varias judicaturas se expidieran por la no operatividad de estos instrumentos de extinción de la acción penal planteando que si la finalidad de la norma fuera su operatividad inmediata debería contemplar la falta de regulación en su caso. En este sentido, la Dra. Yungano del Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 de la Capital Federal, en el fallo “A., V.G. y S., A.C.” (2016) causa n° 4714 (Expte. Nro. 22.028/2013), se inclinó por la no operatividad explicando que,

“el art. 4 [de la ley 27.147] que sustituyó el art. 76 del Código Penal dispuso que la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título” (p.6).

En base a este artículo, se plantea que si el órgano legislativo hubiera deseado que la reparación o la conciliación sean inmediatamente operativas se debió incluir una alocución semejante a la del artículo 4 de la ley 27.147 que permitiera aplicar las disposiciones del Código Penal (C.P.) cuando faltan leyes procesales. Asimismo, citó parte de la exposición del senador Urtubey en el Senado de la Nación para entender cuál era la finalidad que le otorgaba el legislador a estos institutos en la forma de redactar el artículo. Este senador hacía referencia a que muchas provincias, en sus respectivos códigos procesales, incluyeron estas nuevas formas de extinguir la acción penal y que, por este motivo, se decidió solamente incluirlas en el Código Penal para que existiera esa posibilidad de disposición de la acción penal y pueda ser utilizada en todo el país.

Sin embargo, la jueza Yungano entiende, como lo expresó también en el fallo “G.J.D.” (2016, p. 9) causa N° CCC 19190/2016/TO1 del mismo tribunal, que “no es función de los jueces remediar falencias de técnica legislativa o problemas de implementación de las reformas a cargo del Poder Ejecutivo, respetándose así la división de poderes.” Es por ello que la jueza determina que la norma no se encuentra vigente, ni operativa.

De la misma manera, en la causa N° FCR 15499/2014/TO1, seguida contra los señores Burgos, Espínola y Kapko por el delito de defraudación pública contra el Ejército Argentino al percibir gastos de transporte a diferentes zonas del país que no fueron realizados, la jueza

Cabrera de Monella, del Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia, sostuvo que la conciliación como forma de finalización del proceso no estaba operativa porque su aplicación estaba condicionada a las leyes procesales correspondientes. Entendió que “la redacción [del artículo] es clara y nos lleva a sostener que aquélla exige expresamente la existencia de una norma adjetiva que la regule, defina sus alcances y especifique sus requisitos de procedencia” (p. 6). Esta afirmación de la jueza permite vislumbrar el carácter formalista para interpretar la ley penal ateniéndose solamente a la norma contemplada estrictamente en el Código Penal (C.P.) y el Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.). También sostuvo que el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.), pedido por la Defensa de los imputados, donde se contempla la conciliación penal no era aplicable al caso en debate porque no se llegó a implementar por la suspensión de dicho Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.).

Asimismo, en la causa N° CFP 13411/2012/TO1, del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6, caratulada “*Carrazana, R. A. y otros s/ defraudación contra la administración pública*”(2017, p.19), el juez Pabelo, en disidencia con sus otros pares, entendió que no podía ser operativa la instrumentación del art. 59 inciso 6 del C.P. porque “encontrándose suspendida la aplicación del nuevo Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) , no es facultad de este Tribunal legislar respecto de la instrumentación de ese instituto, dado que excede las atribuciones constitucionales inherentes al Poder Judicial de la Nación”. Entendió así, que estos instrumentos de extinción de la acción penal no pueden aplicarse por no tener su correlato instrumental en el código de procedimientos. Así también, el juez Laufer en el fallo “*Eiroa*” (2014, p.18), causa N° CCC 39889/2014/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 y el juez Pinto de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la causa “*G.R.S.*” (2016, p. 5), entendieron que la causal de extinción de la acción penal no era operativa porque “esa norma contiene una remisión más que clara a las normas procesales que cada provincia dicte al respecto, por lo que no debería tener efectos operativos hasta tanto la ley procesal no defina las condiciones de procedencia del instituto”. Ante esta idea plasmada en estos fallos por la respetada judicatura, me permito citar a Carnevali Rodríguez (2008, p. 26) que dijo “la certeza [de las normas], aunque sea muy deseable, va acompañada muy a menudo de una rigidez excesiva” y es precisamente esa rigidez excesiva que las reformas penales en Latinoamérica tratan de desterrar en la práctica judicial porque atenta contra las personas más vulnerables.

Diferente planteo se encuentra en el fallo “*V., G. P. s/ defraudación*” (2017, p 37) causa N° CCC 25020/2015/TO1/3 de la Cámara Federal de Casación Penal, donde el juez Gemignani entendió que los principios de legalidad procesal y de oficialidad resultan materialmente incompatibles con el instituto (conciliación o reparación integral) siendo que estos no tienen coherencia lógica con las normas constitucionales y, por lo tanto, debía declararse la inconstitucionalidad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.).

Es interesante la posición de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCC) en relación a la operatividad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.) porque entendieron que la postergación en la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) impedía considerar operativa la nueva causal de extinción. El juez Bruzzone de la sala 1, en el fallo “*Fernández s/defraudación*” (2017, p.10) causa N° CCC 635/2014/TO1/CNC1, sostuvo que “la operatividad de este instituto se encuentra supeditada a la entrada en vigencia de la ley procesal nacional” y, para enfatizar, señala los fundamentos del DNU 275/15 que expresaba que “no se encuentran reunidas las condiciones básicas para asegurar la implementación proyectada en el plazo oportunamente establecido y que tal implementación en las actuales condiciones pondría en grave riesgo la correcta administración de justicia”.

Así también, en el fallo “*Cuevas Contreras*” (2015), causa N° CCC 19151/2015/TO1/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, el juez Bruzzone compartió la decisión del tribunal “*a quo*” de que la reparación integral no podía considerarse operativa porque las primeras actuaciones del proceso se realizaron a principio de abril de 2015, momento en que el Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) se encontraba suspendido, y remarcó que la ley 27.150 en su artículo 23 señalaba que

las causas que se encuentran en trámite ante los órganos de la justicia federal y nacional penal o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 [C.P.P.F.] en cada distrito, se sustanciarán y terminarán ante dichos órganos (2015, p. 1).

Esta fue claramente una afectación al principio de aplicación de la ley más benigna tanto para la persona imputada como para la víctima ya que no podrían solucionar su conflicto de manera alternativa porque debían continuar sometidos al Código Procesal penal de la Nación (C.P.P.N.).

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Asimismo, el juez Rimondi de la Sala 1, en el fallo “*Reales*” (2019) causa N° CCC 57026/2017/1/CNC1, sostuvo que

el legislador ha incurrido en una equivocación, académicamente conocida como error de libros al incorporar materia vinculada con el ejercicio de la acción penal en el código sustantivo”. Además, sostuvo que “(...) la extinción de la acción penal integra el conjunto de poderes que las provincias no han delegado en el gobierno federal, por lo que la expresa previsión en la ley local es indispensable para la aplicación del instituto de la conciliación (2019, p. 2).

En este mismo fallo, el juez Bruzzone realiza una consideración que es necesaria señalar porque expresó que,

ante el retardo de la regulación de la causal de extinción, resultaría necesario el dictado de una Instrucción General por parte del Procurador General de la Nación, a efectos de homogeneizar los criterios bajo los cuales los representantes de la vindicta pública podrían promover o, en su caso, consentir que se declare la extinción de la acción penal (p.4).

Esto nos indica que, aunque su posición frente a la operatividad del art. 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.) fue negativa, aún tenía sus dudas sobre la importancia y relevancia de estas formas de extinción de la acción penal siendo necesario un pronunciamiento de una alta autoridad al respecto para zanjar la discusión sobre el tema. Sin embargo, este pronunciamiento fue retrasado y tuvo lugar hacia fines de 2019 con la asunción de un nuevo gobierno al Poder Ejecutivo.

Dentro de la sala 2 de la CNCC, el juez Días, en la causa “*Almada y Rovera Pirozzi s/reparación integral*” (2017, p. 15), causa N° CCC 30665/2016/TO1/CNC1, señala que “la fórmula escogida por el legislador nacional (...) tiene su razón de ser (...) en la diferenciación que debe efectuarse entre aquello que hace al proceso penal en sí y las cuestiones meramente relativas al rito penal”. Hace esta diferenciación porque considera que la ausencia de regulación procesal acarrea diferentes problemas para decidir cuáles debían ser los límites a considerar por la judicatura para aplicar estos institutos. Esto se hace evidente en el considerando 8° de dicho fallo porque advierte que

circunstancias problemáticas pueden presentarse si pretende hacerse operativa la causal bajo examen, sin que medie una mínima regulación legal: esto es, cómo y cuándo debe

efectivizarse la reparación integral; de qué manera deben corroborar los jueces que se encuentran reunidos todos los extremos requeridos para dictar el sobreseimiento bajo esta causal. (p. 15)

En la sala 3 de la CNCC, el juez Magariños, en la causa “Navarro Miguel Ángel y otro s/ robo con armas” causa N° CCC 6508/2017/TO1/CNC1, se inclinó por la no operatividad de la causal de extinción de la acción penal porque la última parte del artículo en cuestión produce un reenvío a las normas procesales del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) suspendido. Por lo tanto, considera que

... al tratarse de una exigencia normativa expresamente establecida en una norma que configura una excepción al principio de legalidad en la persecución penal, y no encontrarse cumplida (...) la aplicación de la norma que prevé el instituto de la conciliación, (...), carece de justificación e implica una errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva. (p. 13)

De la misma manera, reafirma su postura aclarando que

(...) al no contar el instituto de la conciliación con una regulación en las leyes procesales en materia penal, no puede acudir, para su aplicación, a otro tipo de normativa procesal distinta de ella y destinada a la realización de otra clase de intereses. (p. 16)

Claramente la decisión del juez remite a una aplicación estricta de la norma sin consideración a otros principios generales del derecho penal que no se encuentran explícitamente en la normativa a aplicar.

Asimismo, el juez Pinto de la CNCC sala 5 en la causa “G.R.S.” (2016, p. 6)., causa N° CCC 50621/2011/CA2, utilizando un argumento antes visto, explica que la no operatividad de la nueva extinción de la acción penal se debe a que las personas que legislan no tuvieron la finalidad de que la extinción de la acción penal por conciliación fuera directamente operativa, en este sentido refiere que “si se hubiera tenido el objetivo de que este modo de finalizar la acción penal fuese directamente operativo, debió haberse introducido una fórmula similar a la que fuera utilizada para la probation en la conciliación y reparación integral del perjuicio”, es decir la modificación introducida al artículo 76 del C.P. por el art. 4 de la ley 27147.

En este sentido, considera que el órgano legislativo no las consideró operativas porque debió redactar el artículo de forma tal que, ante la ausencia de reglamentación, se pudiera recurrir a otras formas análogas que dieron solución a los conflictos, pero no lo hizo al fin.

Otro fallo en el cual se resolvió no hacer lugar a la extinción de la acción penal fue el fallo “Ruiz” (2016, p. 19) del Tribunal Oral en lo criminal N° 15 de la Capital Federal donde el juez Decaria se expresó en favor de la no operatividad del artículo en cuestión porque entendió que los criterios de oportunidad y conciliación no habían sido consagrados aún, ya que el Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) fue suspendido. Por tal motivo expresó que “resulta innegable que la ley 23.984 (C.P.P.N.) es la ley procesal vigente y que en modo alguno contempla ni el principio de oportunidad, ni que la conciliación o reparación sean causales de extinción, lo que torna inaplicable el instituto de marras”.

En ese orden, en el fallo “S.L.A.” (2018, p.2) causa N° CCC 15121/2018/CA2, el juez Luciani de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sala 6 señaló que la aplicación de los nuevos institutos de extinción de la acción implicaría “parcializar la efectiva aplicación de la reforma postergada, con una posible desarmonización del sistema que no resulta admisible”. Su argumento se basó en que reconocer operatividad al artículo 59 inciso 6 del C.P. en su totalidad implicaba ser discrecional en cuanto a la aplicación del código procesal suspendido ya que homologar una conciliación implicaría aceptar solo una parte de dicho código suspendido.

Como pudimos observar en este desarrollo, los argumentos a favor de la no operatividad del artículo 59 inciso 6 del C.P. se basaron en la falta de previsión en la redacción de dicho artículo en sede legislativa y en que aplicar estos métodos alternativos implicaba aceptar las disposiciones del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) suspendido.

Argumentos a favor de la operatividad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal

En cuanto a los fundamentos a favor de la vigencia y operatividad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.) encontramos fundamentos más extensos y profundos que reúnen criterios por los cuales los jueces mediante la interpretación de estos institutos en conjunto con los principios generales del derecho penal elaboran creaciones judiciales para otorgar viabilidad a la conciliación y la reparación integral. Como sugiere Campos Zamora (2010, p. 204), investigar en el campo de lo jurídico los efectos que producen las normas en el campo social conlleva una ingeniería social por la cual quienes integran el órgano jurisdiccional deben

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

estudiar los efectos sociales concretos del sistema jurídico, sus institutos, sus formas y los medios para convertir efectivamente en operativas las normas jurídicas.

Y es de esta forma que muchos jueces interpretaron la norma jurídica para encontrar el sostenimiento jurídico de nuevos institutos de extinción de la acción penal para que puedan ser utilizados por las personas implicadas en el proceso.

Para empezar, en el fallo “Acosta” (2019), causa N° CCC 18108/2019/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5, la jueza de Cámara Ruiz López sostuvo que,

el legislador al decidir incorporar estas formas de extinción en el artículo 59 del Código Penal, mostró su voluntad de que esa norma estuviera dirigida a todos los habitantes del país.(...) no afecta a aquella voluntad, la mora de la implementación de lo legislado, dado que las normas generales de los ordenamientos procesales locales pueden suplirlas hasta que el legislador decida ampliar o acotar con nuevas normas la aplicación de éste instituto, con las definiciones y alcance que crea necesario, lo que aún no ha sucedido. (p. 4).

Meses antes, en el fallo “Aliaga Zamora” (2019), causa N° 35722/2017, la misma jueza de Cámara Ruiz López expresaba, citando los fallos “Siri”, “Kot”, “Ekmekdjian c/ Sofovich” y “Halabi” de la C.S.J.N. que

es irrefutable, que los derechos que consagran las normas vigentes en todo el territorio de nuestro país deben ser aplicados por los tribunales, aunque carezcan de un correlato procesal, Por ende, los jueces no deberían eludir la aplicación de normas sustantivas so pretexto de falencias rituales, ya que su función es garantizar el goce de un derecho a su titular, cuando existe un precepto legal. (p. 3)

Esta parte de sus considerandos demuestra que la función principal del órgano jurisdiccional es garantizar los derechos a todos los habitantes siendo que, en otros fallos, algunas juezas y jueces al decidir sobre la no operatividad de estos institutos argumentaban que no es facultad del órgano jurisdiccional solucionar las falencias legislativas en el dictado de las normas porque estarían afectando la división de poderes. Por consiguiente, debían aplicar la ley tal cual estaba expresada en la norma sin tensionar el derecho.

Uno de los fundamentos más relevante fue que la no operatividad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.) violaría el principio de igualdad. En este sentido, en el mismo fallo “Aliaga Zamora” (2019), la jueza expresó que

es violatorio de la igualdad ante la ley que, actualmente, sea aleatorio que personas en iguales circunstancias –imputadas de un delito en Argentina- puedan o no extinguir un proceso penal por conciliación según cual sea la jurisdicción del país que resuelva su caso. (p. 3)

Es en este sentido que, la jueza señalaba que también se podrían considerar prácticas discriminatorias por no poder decidir la finalidad de esta norma. Por eso, expresó en el mismo fallo que “el principio de igualdad exige trato igual a personas que estén en iguales circunstancias, con la consiguiente prohibición de que se impongan a los habitantes prácticas arbitrarias y discriminatorias entre ellos” (p. 3).

En esta línea, en el fallo “*B.A.S.*”, causa N° CCC 77397/2016/TO1, del Tribunal Oral en lo Correccional y Criminal N° 30 de la Capital Federal, la jueza de Cámara Marcela Rodríguez entendía que, aunque no hubiera norma procesal que regule la conciliación o la reparación integral, era necesario que el sistema penal asegure el goce de estos derechos y, por eso, expresó que “...habrá que garantizarle al ciudadano un estándar mínimo que permita salvaguardar el principio de igualdad respecto de otras jurisdicciones que, si tienen regulada su aplicación, con las herramientas legales con las que en la actualidad se cuenta” (pp. 3,4).

La última parte del fundamento anterior nos da a entender que, con las herramientas propias del derecho penal, tales como los principios generales del derecho o los principios constitucionales como las garantías del artículo 18 se le pudo otorgar plena operatividad a estos nuevos métodos de extinción de la acción. Así, lo entendía el juez Freile del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°30 de la Capital Federal, en el fallo “*B.C.D.*” (2018, p. 2,3), causa N° CCC 74210/2016/TO1, porque consideraba que apartarse de una solución distinta a la conciliación propuesta por las partes afectaba el principio de igualdad reconocido en nuestra constitución ya que en otras provincias argentinas donde se encuentra regulado procesalmente esta herramienta procesal puede ser aplicado sin cuestionamientos.

Ciertamente podemos afirmar que la operatividad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.) está íntimamente relacionado con el derecho de igualdad y que el reconocimiento de su falta de vigencia u operatividad conlleva la violación del principio constitucional de igualdad ante la ley.

También, es realmente interesante, lo receptado en el fallo “*Burgos y otros s/ defraudación contra la administración pública*” (2019), causa N° FCR 15499/2014/TO1 del Tribunal Oral

Federal de Comodoro Rivadavia, en el cual el juez Guanziroli sostiene que la conciliación era totalmente operativa porque

la ley federal de fondo [Código Penal], vigente en el territorio nacional no podrá alterarse por legislaciones locales, restringiendo, condicionando su normativa, pues la operatividad de las garantías otorgadas, con la autoridad decisiva del Poder Legislativo, que en uso de sus atribuciones las sancionó, cumple la manda del art. 28 CN, que expresa “...principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio. (p. 3)

Es en este sentido, que la Dra. Gelli (2004, p.247) explica que el término “alterar” usado en la manda del artículo 28 CN hace referencia a una “*afectación, sustantiva, esencial, desnaturalizadora del principio derecho o garantía que inutiliza el núcleo central de aquellos*”. Por eso, el juez Guanziroli entendía que la no operatividad del artículo 59 inciso 6 implicaría desnaturalizar un derecho otorgado por el Poder Legislativo de la Nación para toda la ciudadanía acarreado la violación del derecho a la igualdad del artículo 16 de nuestra Constitución.

Esto mismo entendía la jueza Ruíz López en el fallo “*P.J.A. s/Lesiones culposas*” (2017), causa n° 57.029/2013 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 de la Capital Federal, ya que argumentaba que

una norma adjetiva -sancionada por el Poder Legislativo y promulgada por el Ejecutivo- cuya vigencia se encuentra demorada por cuestiones de implementación, no puede frustrar la operatividad de una causal extintiva de la acción penal contenida en una ley sustantiva (...). Adoptar una solución distinta implicaría violar el principio de igualdad ante la ley –artículo 16 de la CN-. (p. 6)

Siguiendo con los argumentos a favor de la operatividad, en el fallo “*Daloi sobre infracción al art. 302*” (2018), causa N° 19446/2014/1 del Juzgado Penal Económico N°11, la jueza de primera instancia Dra. Straccia expresó que, más allá de toda discusión sobre la operatividad o la vigencia de la norma en cuestión, “ni por el código procesal referido ni por aquél derogado, se establecen condicionamientos para la procedencia de esta nueva causal de extinción de la acción” (p. 4). Seguidamente determinaba que “la entrada en vigencia de la ley 27.063 (C.P.P.F.) no aportará reglas concretas para la aplicación de los institutos y, aunque así fuera, la ley 27.063 podría igualmente utilizarse como guía” (p. 5).

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

En esa línea, la Cámara en lo Penal Económico sala A, en la causa “*P.M.L. s/ infracción del art. 302 C.P.*” N° 1475/2012/5/CA4 (2018, p. 1) sostenía que la norma es operativa porque “la remisión que dicha norma hace a la ley de procedimiento - aún no vigente- en nada modifica el estado actual en virtud de que, por el nuevo régimen procesal penal sancionado mediante la ley 27.063 (C.P.P.F.), no se efectuaron regulaciones específicas”. A esta misma idea, se recurre en el fallo “*S.W.N.*” (2018, p. 3), causa N° 7016/2014 del Tribunal Oral Penal Económico N°1 donde el Dr. Farah dijo que “la normativa procesal aplicable al caso [Código Procesal Penal Federal] no establece condicionamiento alguno ni prevé el cumplimiento de otro recaudo especial para que la causa de extinción resulte operativa”.

Así lo entendía, en el fallo “*Ruiz*” (2016), causa N° CCC 49061/2014/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal N°15 de Capital Federal, el juez Martin en favor de la operatividad del artículo en cuestión ya que interpretaba que el reenvío que la norma hace “...de conformidad con las leyes procesales correspondientes” no podía ser entendido en razón de denegar estos institutos de extinción de la acción en los territorios y/o jurisdicciones en las que no se habían reglamentado los mismos porque el dictado del Código Penal es una facultad delegada por las provincias al Gobierno Nacional por lo que una reglamentación o, en este caso, una falta de reglamentación procesal de ningún modo podía alterar un derecho establecido por el Congreso afectando el principio de igualdad ante la ley de los habitantes del país. De esta forma el juez Martin dijo que

la interpretación más adecuada de aquella disposición final del art. 59 inciso 6 del C.P., consiste entonces en que el Congreso Nacional ha establecido una nueva causal por la cual una acción debe considerarse extinguida, pero sin avanzar en la forma de su regulación procesal porque ello sí es exclusivo de las provincias. (p. 6)

Otro de los argumentos a favor de la operatividad, con cita a reconocidos juristas, es el realizado por la jueza Magdalena Laiño en el fallo “*S.L.A.*” (2018), causa N° CCC 15121/2018/CA2 de la Sala 6 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional donde afirmaba contundentemente que

el art. 59 que fue reformado por la ley 27.147 está plenamente vigente, y aunque la ley 27.063 [C.P.P.F.] esté postergada en su implementación, nada impide la aplicación del Código Penal, ni afecta derechos constitucionales, ya que la supuesta dependencia a la

vigencia de la ley procesal, no obtura que se busquen alternativas para su realización.

(p.6)

En consecuencia, señaló lo que el Dr. Julio Maier (1999, pp. 84 y ss.) enseñaba en uno de sus libros de derecho procesal, remarcando que “el derecho procesal penal tiene una función realizadora del derecho penal material, es decir, regula el procedimiento como se realiza la pretensión penal, pero esa dependencia no puede ser interpretada como una facultad o poder para anularlo”. Es en esta idea que la jueza Magdalena Laiño hace una crítica a la forma en que un decreto de necesidad y urgencia emitido por el Poder Ejecutivo puede limitar un derecho que le está expresamente vedado por la constitución, el cual es legislar en materia penal (p. 5). Sobre este tópico, me explayaré más adelante en una breve explicación sobre este tema ya que no he encontrado cuestionamientos en otros fallos. Volviendo al argumento de la jueza, ella señaló que una interpretación en contra de la aplicación de estos nuevos institutos de extinción de la acción es una interpretación in “*malam partem*”, es decir, perjudicial para la parte o en este caso para las partes (personas víctimas e imputadas) porque le otorga a “un decreto del Poder Ejecutivo una potestad de la que carece cual es la suspensión de la aplicación de una norma de fondo” (p. 6).

Pero también es de señalar, lo que menciona la jueza Allaiud del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3 en el fallo “*Ureta*” (2019), causa N° CCC 29919/2013/CA3, en orden a que existen principios del derecho que pueden suplir las falencias legislativas de la norma procesal siendo su principal argumento que

para resolver estas cuestiones debemos acudir a los principios generales, porque no podemos partir de la idea de irracionalidad del legislador. (...) en aquellos casos en donde no está claro si se trata de una cuestión de fondo o de forma que el avance del legislador nacional sobre la materia resulta ser una ley marco para la posterior resolución. (...) en los casos donde no exista norma procesal que lo prevea, como entiendo es lo que sucede aquí, debemos quedarnos con esa ley marco... (pp. 4,5).

Para completar este argumento la jueza señala, como ejemplo, la noción de “*juicio por jurados*” prevista constitucionalmente pero que no tiene una norma nacional que prevea su conformación.

Para culminar, es necesario destacar el argumento a favor de la operatividad vertido por los fallos “Z.C.F.” (2018, p. 3), causa N° CCC 41474/2016/TO1/3 del Tribunal Oral Económico

Nº 2 y “Villalobos” (2017), causa Nº CCC 25020/2015/TO1/CFC1 de la Cámara Federal de Casación Penal donde, con cita del constitucionalista Bidart Campos, señalan que ante la falta de reglamentación procesal la respuesta del respetado jurista es

Que es necesario conferirle desarrollo legislativo, no lo negamos; lo que negamos es que a falta o escasez de legislación se atrofie el derecho que reconoce y garantiza una norma. Sobre todo, los jueces deben desplegar una prudente actividad judicial en sus interpretaciones aplicativas.

Pero ¿a qué se refiere con que los jueces deben desplegar “una prudente actividad judicial”? En pocas palabras Platas Pacheco (2013, p. 53) explica que “la prudencia implica el estudio y la reflexión de los actos analizando todos los elementos principales y secundarios para prever sus consecuencias”. En materia judicial, la prudencia conlleva una serie de requisitos como el conocimiento de las normas, la jurisprudencia y la doctrina; saber sobre las ciencias auxiliares del derecho y poder prever los alcances de sus resoluciones. Por eso, en suma “*si no se es prudente, no se puede ser justo*”.

D.N.U. 275/2015 ¿Constitucional o inconstitucional?

“... el principio, que se supone esencial a todas las constituciones escritas, que una ley repugnante a la constitución es nula...”. Fallo *Marbury vs. Madison* (1803, p. 305)

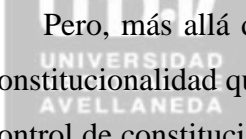
Con la ley 27.150 de junio del año 2015 se determinó la forma en que entraría en vigencia el nuevo Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.). Dicha ley 27.150 establecía en su artículo primero que la implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) se realizaría de forma progresiva y que, según su artículo segundo, este código entraba en vigencia “en el ámbito de la Justicia Nacional, a partir del 1º de marzo de 2016 y en el ámbito de la Justicia Federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación ...”. Sin embargo, no resultó de esta manera, ya que con la asunción de un nuevo gobierno al Poder Ejecutivo de la Nación se decidió, mediante el D.N.U. 275 del 24 de diciembre de 2015, que se suspendía la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) para la justicia nacional y que, en el orden federal, se supeditaba su aplicación al

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.). Esta decisión gubernamental tuvo implicancias en torno a la aplicación del artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.), ya que la aplicación de la conciliación y la reparación estaban condicionadas a “*lo previsto en las leyes procesales correspondientes*”, por lo que la suspensión del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) producía un vacío jurídico que generó todo tipo de interpretaciones al respecto.

Es importante recordar que, entre las razones que motivaron el D.N.U. 275/15, se mencionan que no se encontraban reunidas “las condiciones básicas para asegurar la implementación proyectada en el plazo oportunamente establecido” y que, por consiguiente, tal implementación en esas condiciones pondría en grave riesgo la correcta administración de justicia. Es, precisamente, en los fundamentos de dicho D.N.U. que no se especifica el grave riesgo que corría el sistema de justicia por la aplicación del nuevo código.

Para Adler (2020, p. 65), la suspensión del nuevo código mediante un D.N.U., “generó la sospecha de razones soterradas *ad hominem* y, por cierto, no tan ocultas: el acusatorio, que implicaba traspasar la investigación a los fiscales, no podía comenzar para el nuevo gobierno con una Jefa de Fiscales que había sido designada por la administración anterior”. Explica Adler que las razones “*ad feminam*” eran políticas y estaban dirigidas contra la anterior Procuradora General de la Nación (Dra. Gils Carbó) porque el nuevo gobierno entendía que había adquirido mucho poder y que la implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) le sumaría aún más poder a su función, por lo que pensaban que la figura de la procuradora debería tener más controles a su desempeño. Esta situación fue de público conocimiento ya que, desde el propio tratamiento legislativo de la ley de implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.), las críticas orbitaban sobre la figura de la Procuradora de la Nación de ese momento (Debate parlamentario ley 27.063, pp. 11, 12, 34, 65, 76 y 90). Como así también, una vez asumido el nuevo gobierno en 2015, fue el propio Ministro de Justicia, según el diario “La Nación” (2015), quien afirmaba que la correcta aplicación de las reformas procesales dependía de la renuncia de la procuradora. Lo cual constituyó un claro avance e intervención del Poder Ejecutivo por sobre el Poder Judicial violando el artículo 120 de la Constitución Nacional que señala que el Ministerio Público es un órgano independiente y sus miembros gozan de inmunidad en sus funciones.

 Pero, más allá de cuestiones políticas, el D.N.U. 275/15 no podía superar el examen de constitucionalidad que cualquier juzgado podía realizar para determinar su aplicación atento al control de constitucionalidad difuso. En este sentido, no puede superar el examen de legalidad porque el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional impone 3 límites para que el poder ejecutivo pueda emitir un D.N.U. legalmente.

El primero es que existan circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite para la sanción de leyes. Por circunstancias excepcionales, según el fallo “*Verrochi c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo*” (1999, p. 4) se entiende que “las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal”. Lo cual en el caso del D.N.U. 275/15 no se cumple porque no existían circunstancias excepcionales como terremotos, inundaciones o una pandemia global para que no pueda reunirse el Congreso. El segundo límite es que la cuestión o problemática que lleva a dictar un D.N.U. sea de carácter urgente. En este sentido, el mismo fallo “*Verrochi*” (1999, p. 4), señala que para que el Poder Ejecutivo pueda dictar un D.N.U., “la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”. Esta situación de urgencia no se puede verificar fehacientemente en la realidad porque, aunque el D.N.U. fue dictado en diciembre de 2015 y, en los fundamentos del mismo se señalaba que el período de receso legislativo se extendía hasta el 1° de marzo de 2016, no constituyen razones válidas para que el Poder Ejecutivo no pueda llamar a sesiones extraordinarias al Congreso de la Nación para que se debata y se solucione las problemáticas de implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.). El tercer límite para dictar un D.N.U. es que no se trate de normas que regulen materia penal. En este orden, los fundamentos del D.N.U. 275/15 expresaban que no implicaban modificación alguna de normas de carácter penal, sino que el D.N.U. proyectaba sus efectos sobre la organización, el funcionamiento y aspectos presupuestarios del Ministerio Público. Este fundamento resultó una falacia, ya que fue una manera de justificar la limitación de emitir un D.N.U. en materia penal porque realmente se suspendió la implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.). Por lo que entiendo que, aunque se suspenda dicho código procesal penal y no está prohibido constitucionalmente hacerlo por D.N.U., sus efectos influyen de manera

determinante en el Código Penal, como realmente sucedió en cuanto a determinar la operatividad de la conciliación y reparación integral por los respectivos tribunales.

Y es que, como sostiene Zaffaroni (2006, p. 131) el derecho penal y el derecho procesal penal están interrelacionados y son interdependientes, no se puede separar al derecho penal del derecho procesal penal y viceversa, porque ambos son paralelos constituyendo una unidad del sistema penal. Un derecho penal sin derecho procesal penal que lo ejecute, no tendría la forma de juzgar a nadie mientras que un derecho procesal penal sin derecho penal solo sería una actuación del proceso sin poder aplicar una solución legal y justa. Además, aunque el Código Penal es derecho sustantivo también tiene leyes de forma como lo indica Zaffaroni (2006, p. 131) “la legislación procesal es competencia de las provincias y la penal del gobierno federal. Sin embargo, en el código penal hay ciertas disposiciones que parecen procesales (ejercicio y extinción de las acciones penales, ...”. Por lo tanto, el D.N.U. 275/15, excedió el límite impuesto por nuestra constitución de no legislar en materia penal porque la conciliación y reparación integral son métodos de extinción de la acción penal regulados en el Código Penal (C.P.) y condicionados a las normas procesales del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) suspendido.

En cuanto al test de proporcionalidad, el D.N.U. 275/15 no podría superarlo porque se decidió suspender la implementación completa de un Código Procesal Penal sancionado, de acuerdo al trámite previsto en las leyes, por el Congreso Nacional por razones de la organización, el funcionamiento y los aspectos presupuestarios del Ministerio Público sumándole más riesgos a la correcta administración de justicia. Es decir, se suspende todo arbitrariamente porque el gobierno no puede asegurar la organización de las nuevas funciones del Ministerio Público Fiscal. No parece ser una respuesta proporcional suspender el nuevo código mediante un D.N.U. del Poder Ejecutivo porque podía haber implementado otras medidas menos drásticas llamando a sesiones extraordinarias o suspendiendo solo las cuestiones problemáticas de organización.

Para finalizar, dicho D.N.U. no superaba el test de razonabilidad porque en sus fundamentos no explicaba cuáles eran “*las condiciones de grave riesgo*” que corría la administración de justicia con la implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.). Solo se limitaba a señalar que “no se encuentran reunidas las condiciones básicas

para asegurar la implementación proyectada...” y, de la misma manera, no explicaba cuáles eran las condiciones básicas necesarias para la correcta implementación del nuevo código (C.P.P.F.).

Por otra parte, es menester citar a Adler (2020), quien entiende que

no soporta el test de racionalidad un decreto del Poder Ejecutivo que suspende una ley penal por no tener un Procurador o una Procuradora afín. La mejor evidencia de ello fue que al poco tiempo de presentar su renuncia la Procuradora se materializó un avance sustancial y el acusatorio se puso efectivamente en marcha en Salta y Jujuy, sin modificarse las atribuciones del Procurador General de la Nación. (p. 65).

Para concluir, entiendo que el D.N.U. 275/15 no tenía fundamentos sólidos para pasar un test de constitucionalidad pero, en la realidad, no hubo ningún cuestionamiento en este sentido, por parte de ningún juzgado o tribunal del país. Solo hubo algunas críticas en los fallos “S.L.A.” (2018, pp. 5,6), causa N° CCC 15121/2018/CA2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala 6 y en el fallo “V.G.P. y otro s/ defraudación” (2017), causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1, de la Cámara Federal de Casación Penal donde se dijo que

la suspensión de la puesta en marcha del Código lo fue por el Poder Ejecutivo mediante un decreto de necesidad y urgencia, en cuyo caso sería un poder ajeno al que tiene asignado la creación de las leyes que obstaculizaría la vigencia de los institutos que más derechos acuerdan al imputado. (p. 17)

Es por ello, que el nuevo rol de la víctima y la operatividad de la conciliación y reparación integral no deberían haber sido cuestionadas, ya que el problema de su implementación radicaba, a mi modo de pensar, en un decreto de necesidad y urgencia nulo.

El empoderamiento de la víctima en el proceso penal

La clemencia no quiere fuerza: es como la plácida lluvia del cielo que cae sobre un campo y le fecunda: dos veces bendita porque consuela al que la da y al que la recibe. (Shakespeare, “El Mercader de Venecia”, 1600, p.50)

Una vez analizada la cuestión sobre la operatividad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.), pasamos a analizar cómo se desarrolló el rol de la víctima en el periodo 2015-2019. ¿Fue realmente empoderada la víctima?, ¿Cuánto poder real tuvo para decidir? Lo cierto

es que no hay una norma que otorgue el poder a la víctima para decidir sobre la extinción del proceso. El artículo 59 inciso 6 del C.P. solamente indica que la acción se extinguirá por conciliación o reparación integral, pero no indica que sea la víctima quien decidirá la suerte del proceso penal. A partir de dicho artículo, se puede inferir que la víctima debe tener una mayor participación, puesto que para realizar una conciliación o aceptar una reparación integral, la víctima debe prestar su voluntad para tal fin. Pero pensar que ha sido empoderada, en el sentido de adquirir independencia o poder para finalizar un proceso por su propia cuenta, dista mucho de la realidad.

Sobre el empoderamiento de la víctima se produjo también una verdadera anarquía jurisprudencial porque hubo una disparidad de criterios para interpretar cuanto poder tenía cada parte en el proceso frente a la posibilidad de disponer de la extinción de la acción por conciliación o reparación integral. Es en este sentido que, se pueden encontrar fallos que se inclinaron por un mayor poder de decisión de las víctimas sobre el proceso penal mientras que otros se lo restringieron en favor de un mayor control sobre la disponibilidad el proceso por parte del órgano jurisdiccional y/o del Ministerio Público Fiscal.

Por eso, es preciso recordar lo señalado por la Doctora Mallo en la causa “Eiroa” (2015, p. 12) N° CCC 39889/2014/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20 de la Capital Federal con referencias al trabajo de Duce y Riego (2002, p.335) donde explican que el Ministerio Público Fiscal no tiene un papel central en los acuerdos por reparación integral porque solo puede intervenir en la audiencia en la que el juez o la jueza debe aprobar esos acuerdos, expresando que los delitos no son disponibles para las partes, o que hay afectación de derechos protegidos internacionalmente o que no hay voluntad plena de la víctima. Y en este orden, prosiguen determinando que “la opinión del fiscal no tiene valor vinculante ni para el juez ni para las partes que intervienen en el mismo, ya que este podría ser aprobado por el juez y, consiguientemente, producir el efecto de extinguir la acción penal, aún en contra de la voluntad expresa del fiscal”. Por lo tanto, se vislumbra que el poder de las víctimas para decidir sobre el proceso es total en los delitos contemplados por la norma con excepción de los casos que se excedan los límites antes descritos.

Más argumentos en favor de un mayor poder de decisión de las víctimas pueden encontrarse, también, en el fallo “Aliaga Zamora” (2019) causa N° 35722/2017 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5, donde la jueza de Cámara Ruíz López destacó que “el

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

dictamen fiscal debe estar en sintonía con los intereses de la víctima, de los que solo puede apartarse si está comprometida la paz social o el Estado está obligado a la persecución de ese delito por tratados internacionales (p. 5). Esta expresión determina un alto nivel de poder de decisión de la víctima sobre el proceso penal y relega al fiscal solo a un control sobre el acuerdo realizado porque debe considerar los intereses de las víctimas. Por consiguiente, dictaminó que “el dictamen fiscal no es automáticamente vinculante, ya que debe ser sometido al análisis de los extremos legales en que se basa y a las circunstancias específicas del caso que se juzga” (p. 5). Por esto último, la jueza Ruiz López entendió que hay principios constitucionales que protegen la conciliación siendo que vetar un acuerdo conciliatorio implicaría violar esos principios. En este sentido, dijo que los principios constitucionales “*en especial el de igualdad, alienta a ser inflexible con los obstáculos meramente formales*” (p. 5). Queda claro que reconoce la necesidad del dictamen fiscal, pero de ningún modo la oposición fiscal puede proceder cuando los intereses de las víctimas y los requisitos del caso cumplen con las normas penales establecidas.

También son interesantes los fundamentos vertidos en el fallo “*Fernández*” (2019) causa N° CCC 45815/2019/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24 de la Capital Federal, donde se realiza un análisis de las normas que otorgan poder, tanto al Ministerio Público Fiscal como a la víctima, para decidir sobre el proceso y, también, se señala que en el acuerdo conciliatorio de las partes no es necesaria la intervención del fiscal o fiscalía. Esto debió ser aclarado porque el Ministerio Público Fiscal pedía aplicar analógicamente el Código Procesal Penal de C.A.B.A. donde su artículo 204 se determinaba que “en cualquier momento de la investigación preparatoria el fiscal podrá: Acordar con el/la imputado/a y su defensor/a la propuesta de avenimiento...”. Por eso, en este fallo se estableció, en base al Código Penal (C.P.) y al Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.), que no se requería de la intervención de la fiscalía para que las partes lleguen a un acuerdo sobre el conflicto. Asimismo, aclaró que “no implica que la opinión de la señora fiscalía resulte “*irrelevante*”, claro que es relevante, pero no “*vinculante*” para la ley” (p. 14). En consecuencia, se destacó que “en el nuevo código [C.P.P.F.] la conciliación no ha sido regulada dentro de los criterios de oportunidad que puede ejercer la fiscalía, sino como mecanismo diferente” (p. 13). Claro está que, dentro del artículo 59 del Código Penal (C.P.), los criterios de oportunidad y de conciliación y reparación integral están establecidos en diferentes incisos determinando una separación tajante que el legislador

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

quiso incorporar en cuanto a la aplicación de cada instituto. Esto es coincidente con lo expresado por el Ministerio Público Fiscal donde señaló

que dicho artículo no establece el requisito de conformidad Fiscal que, si el legislador lo hubiera querido hacer, lo hubiera hecho, esta circunstancia de no haber sido regulada, demuestra que el horizonte es bregar por un adecuado método de solución de conflictos donde la parte damnificada puede evaluar si quiere o no proseguir con el proceso. (p. 3)

Esta expresión de dicha fiscalía reconoce el empoderamiento de la víctima para decidir en el proceso, pero no establece los límites que debe tener. En consecuencia, realizó un análisis del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) suspendido llegando a la conclusión de que en el mismo no se especifica la necesidad del dictamen fiscal, ni mucho menos que fuera vinculante. Por consiguiente, señaló que el artículo 34 de dicho código dice “*el imputado y la víctima, pueden realizar acuerdos conciliatorios*”, deduciendo del mismo que en ningún momento la oposición del Ministerio Público Fiscal puede ser vinculante porque solo se habla de que la persona imputada y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios los cuales deben ser controlados por el órgano jurisdiccional y no por el Ministerio Público Fiscal.

También en el fallo “*González*” (2015), causa N° CCC 41258/2012/TO1, del Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de la Capital Federal, donde se lo acusaba al señor González del delito de defraudación por administración fraudulenta en concurso real con robo simple en grado de tentativa, el tribunal consideró que la conciliación debe

ser declarada por el juez que la constate en el proceso ante la sola alegación de la defensa, sin que dependa del consentimiento fiscal, ni de instrucciones generales o particulares del Ministerio Público, dado que no se trata de un principio de oportunidad reglado.

(p. 18)

El tribunal se pronunció de esta manera denegando los argumentos propuestos por el Ministerio Público Fiscal al solicitar la desestimación de la conciliación porque las normas procesales se encontraban suspendidas y no había instrucciones de la Procuración General para los casos de insignificancia. Asimismo, el tribunal señaló indirectamente la forma en que está redactado el artículo 59 del Código Penal (C.P.), separado en distintos incisos el principio de oportunidad y el de conciliación haciendo saber que el principio de conciliación está dirigido a las víctimas y a las personas imputadas y no hacía el Ministerio Público Fiscal.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

En este sentido de empoderar a las víctimas en el proceso, es que la jueza López González en el fallo “G., R. S.” (2016), causa N° 50621/2011/CA2, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sala 5, antes de comenzar a analizar la operatividad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal dijo que

este marco normativo [Código Procesal Penal Federal] se fundamenta en un proceso de mayor participación de la víctima en aquellos delitos en que ella es fundamentalmente la damnificada y que asume un rol de trascendencia, al poder decidir por sí, evitando la expropiación de su conflicto. (p. 2)

De esta misma manera, en base al artículo 22 del mismo Código (C.P.P.F.) suspendido señaló que “los actores y operadores judiciales deben cumplir con el objetivo de que las partes lleguen a una alternativa de resolución que propenda a la paz social” (p. 2). A pesar de que, el Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) se encontraba suspendido, fue tomado como pauta orientadora sobre cómo aplicar estos institutos en esta situación tan particular de falta de reglamentación, entendiéndose que el principal objetivo es la solución del conflicto y no las trabas formales.

Asimismo, en el fallo “P.M.E.” (2017) causa N° FCB 91007317/2007, del Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba, se reconoció plenamente el empoderamiento de las víctimas subordinando el accionar del fiscal o fiscal a la decisión de las mismas. Por eso, se señaló

que la víctima debe formar parte de las decisiones en los conflictos penales y éstas deben ser tenidas en cuenta por el Fiscal General, toda vez que así lo quiso el Congreso de la Nación cuando incorporó el inc. 6to en el art. 59 del C.P. como una tercera vía de sanción penal... (P. 4)

En este sentido, el fiscal Pablovsky en la causa “*Reales, Gerónimo Miguel s/ recurso de casación*” (2019) causa N° 57.026/2017/1/CNC1, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sala 1 concluyó que

debe primar una visión jurídica que conciba al delito como un conflicto a resolver en armonía por las partes, y el Estado no debería intervenir, desatendiendo la voluntad de los involucrados, dado que, si la víctima puso de manifiesto su deseo de poner fin al conflicto, al no judicializarlo y de obtener el beneficio acordado, no se la debe obligar a seguir sujeta a un proceso que no desea. (p.8)

Es de destacar que, en este fallo, el delito imputado fue la sustracción de un teléfono celular a la víctima quien tenía domicilio en la provincia de Tucumán y al haber tenido contacto la fiscalía con la misma, ella le comunicó telefónicamente y por correo electrónico, que al no poder estar presente prestaba su conformidad para el acuerdo conciliatorio. En consecuencia, la víctima le expresó a la fiscalía que era “su deseo no recibir ningún tipo de resarcimiento económico, aceptando sí las disculpas y entendiendo que el conflicto ha sido superado ampliamente, no teniendo intención de que la causa penal continúe, sino al contrario, que se extinga la misma” (p. 8). Es necesario remarcar que en el caso se trata de arribar a una solución por conciliación y no por reparación integral, lo cual implicaría un resarcimiento que en el caso no se ofreció. Además, es menester señalar que la víctima no se hizo presente en una audiencia para hacer saber su parecer, sino que con la colaboración de la fiscalía se pudo establecer su voluntad. Esto es concordante con lo que establece el inciso f) del art. 9 de la Ley 27.148 cuando pone en cabeza del Ministerio Público, dar amplia asistencia y respeto a los damnificados, debiendo dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de las víctimas. Esta causa concluyó con el reenvío del caso al juzgado de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento que brinde tratamiento a la vía propuesta por la víctima.

De igual modo en el fallo “Ruiz” (2016), causa N° 49061/2014, del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de Capital Federal, la jueza Llerena sostuvo que “a los fines de arribar a soluciones alternativas, la presunta víctima o parte damnificada debe estar empoderada para decidir en forma libre, y reconociéndole el derecho de solucionar el conflicto de la mejor forma posible que haga a sus derechos” (p. 17). En este caso la jueza Llerena utiliza la palabra empoderada en la comprensión de que la víctima se encuentre segura de lo que acepta y tenga total libertad para decidir cómo extinguir el proceso sin ningún impedimento o coacción por parte de otros actores o actrices del proceso penal. En este sentido, realizó un enlace con el fallo Góngora de nuestra C.S.J.N. para señalar que, en esa causa, el Fiscal General le dio el poder a la víctima, una mujer afectada por violencia de género, y la puso en igualdad de condiciones que a un hombre para decidir sobre la forma de solucionar el conflicto. En aquel fallo, la C.S.J.N. rechazó el pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por el imputado porque entendió que de acceder el imputado a ese beneficio no se podría dilucidar la existencia de hechos de violencia contra la mujer y se violarían tratados internacionales como la Convención para la Erradicación de Todas las Violencias contra la Mujer.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Siguiendo con el fallo “Ruiz”, la jueza Llerena no hizo lugar al pedido de extinción de la acción por conciliación porque en la audiencia la presunta víctima si bien dijo que aceptaba el acuerdo conciliatorio, no estaba segura de que el monto sea el correcto. Por eso, ante la duda palmaria de la víctima sobre el monto acordado, la jueza determinó que la víctima no estaba empoderada porque “no fue firme en su decisión; es más, no fue concreta y por momentos me generó cierta confusión en su convencimiento sobre la aceptación, ya que dijo que el monto ofrecido no cubría todo” (p.18). En este sentido, para la jueza, el empoderamiento es que la presunta víctima decida con seguridad y comprendiendo el alcance del acuerdo al que se somete.

Y es en este entendimiento de que ciertos delitos de ninguna manera pueden ser conciliados o reparados, es que en el fallo “Verde Alba” (2017), causa N° 25872/2015, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, el juez Sarabayrouse señaló que “la reparación integral del daño debe ser racional” haciendo referencia a que la participación de la víctima es esencial y excluyente, ya que es de gran dificultad mensurar la indemnización económica para ofrecer una reparación integral. La integralidad de la reparación es lo que impide reparar delitos violentos graves porque es de imposible empresa medir económicamente el daño y las secuelas físicas, psíquicas y sociales de las personas afectadas por el hecho y, que, en muchos casos, se extienden durante años en sus vidas. En este sentido, dejó asentado su pensamiento el juez Hornos de la Cámara de Casación Penal sala 4, en la causa N° 25020/2015/TO1/CFC1 caratulada “Villalobos, Gabriela Paola y otros/defraudación”, donde expresó “no será reparable el daño que exceda su interés [de la víctima] y que con su concreción no se logre materializar los fines del proceso penal” (p. 28). Los fines del proceso es la solución del conflicto y el interés de la víctima es precisamente la reparación de daño que le causaron, es decir, volver al estado de las cosas a como estaban antes del hecho. Por lo que, un hecho delictivo cometido con grave violencia es muy difícil retornar al estado anterior de las cosas porque afecta diferentes ámbitos de la persona. Por eso, la reparación será integral cuando se indemnice materialmente a todas las víctimas afectadas por todas las consecuencias disvaliosas del hecho y no se encuentre ningún bien jurídico tutelado que sea de imposible reparación.

El poder del Ministerio Público Fiscal en la reparación integral y conciliación penal

Es feo ser digno de castigo, pero poco glorioso castigar. Michael Foucault. (1975, p. 12)

Como ya hemos visto anteriormente, el Ministerio Público Fiscal es quien tiene el poder para disponer de la acción penal porque está determinado por una norma. Pero, en los acuerdos conciliatorios y reparatorios, surgieron controversias, ya que estos institutos disponen que la víctima puede decidir sobre la finalización del proceso penal. Hubo aquí, cierta tensión sobre hasta qué punto el Ministerio Público Fiscal podía desestimar la opinión de la víctima.

Por esto mismo, en la causa “*Loyola s/ Inf. Ley 23.737*” (2018), causa N° FCR32003281/2010/TO1, del Tribunal Oral Federal de Santa Cruz, el juez Ruggero no atendió y desestimó la oposición del fiscal a un acuerdo conciliatorio por no estar suficientemente fundada. El Ministerio Público Fiscal había expresado que la víctima no tenía poder para aceptar el acuerdo porque el Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) se encontraba suspendido y el Código Procesal Penal de Santa Cruz tampoco regulaba la reparación integral. Esto indicaría, en principio, que lo que permitiría vencer el poder otorgado a las víctimas sería una oposición fuertemente fundada del Ministerio Público Fiscal sobre la improcedencia de estos institutos.

Sucedió así, en el fallo “*Burgos y otros S/ defraudación contra la administración pública*” (2019), causa N° FCR 15499/2014/TO1, del Tribunal Oral de Comodoro Rivadavia donde se rechazó el sobreseimiento solicitado por la Defensa Pública Oficial, porque no era aplicable al caso el instituto de la conciliación del art. 59 inc. 6 del Código Penal (C.P.), por la oposición fundada del titular de la acción pública, y por tratarse de delitos en los que habrían intervenido funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, se expresó que “esta decisión manifestada por el representante de la vindicta pública, integrante de un poder independiente, no puede ser coartada por parte de esta judicatura en modo alguno, cuando la exposición de sus motivos son (sic) razonables y ajustados a derecho” (p.7). El tribunal entiende que la oposición del Ministerio Público Fiscal debe estar motivada porque “comporta tanto una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia” (p.7). Para reafirmar su posición señaló que el artículo 5 del Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.) establecía que el ejercicio de la acción pública “no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos

expresamente previstos por la ley” por lo que “el artículo 34 de ese nuevo Código Procesal [C.P.P.F.] que reclama la Defensa -Conciliación- no se llegó a implementar, no está vigente, de manera tal que no es aplicable al presente caso” (p. 6). Además, en su fundamento el Ministerio Público Fiscal señaló que los delitos cometidos por funcionarios públicos de ninguna manera pueden ser beneficiarios de estos métodos alternativos de solución del conflicto porque nuestro sistema constitucional, legal y convencional descarta esta posibilidad.

En este orden de que la oposición del Ministerio Público Fiscal debe estar debidamente fundada es que el juez Laufer del Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 de la Capital Federal en el fallo “*Eiroa*” (2015), causa N° 39.889/14, consideró

central la intervención del Ministerio Público Fiscal aún en un contexto de aplicabilidad de la alternativa prevista en el no vigente artículo 34 del ordenamiento de mentas, máxime cuando se trata de una cuestión de orden público: ni más ni menos que la subsistencia o no de la acción penal. (p.26)

De esta manera, se puede comprender que el empoderamiento de la víctima está totalmente sujeto a la interpretación que puede hacer de los hechos el órgano acusador porque es el único órgano que puede disponer de la acción penal. En consecuencia, el juez prosiguió en su fundamento remarcando sobre la función del órgano acusador, entendiendo que “su fundada oposición es vinculante, máxime cuando nos estamos ciñendo a un esquema procesal ciento por ciento acusatorio” (p. 26).

También es remarcable la posición del Ministerio Público Fiscal en el fallo “*Fernández*” (2019), causa N° CCC 45815/2019/TO1, del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°24 de Capital Federal donde explica en detalle el empoderamiento que recibe la víctima en esta instancia siendo que

la víctima es un aspecto de la acción pública, la que reacciona es la sociedad, y cuando existe un mínimo conflicto, esa sociedad, recapacita a través de sus representantes que es esa Fiscalía, recapacito frente a la postura de la víctima, la oigo y decido si este conflicto, quien decide si dispone o no de la acción pública, es el titular de la sociedad, que es el ministerio público, y afectar esto es afectar la Constitución Nacional, que por su art. 31 es soberana, quitarle la hermenéutica al constituyente que creo un órgano extra poder, con autonomía para ejercer la acción pública para defender la sociedad es quitar el poder que le dieron los constituyentes. (pp. 6, 7)

Esta postura del Ministerio Público Fiscal es central porque determina el nivel de poder que tiene la víctima, puesto que su empoderamiento está subordinado a la decisión que tome cada fiscalía sobre cada caso en particular. El órgano acusador no está obligado a acatar la decisión de la víctima porque el poder del Ministerio Público Fiscal es otorgado por el artículo 120 de la Carta Magna de la Nación que le otorga autonomía para ejercer la persecución penal y disponer de la acción en los casos previstos por la ley. De esta manera, el conflicto penal lejos de otorgarle un papel central a la víctima, continúa expropiando su conflicto para que sea la sociedad a través del Ministerio Público Fiscal quien decida su curso.

También se ha dicho en el fallo “*Navarro Miguel Ángel y otro s/ robo con armas*” (2018), causa N°. CCC 6508/2017/TO1/CNC1, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Sala 3 que “la Constitución (...), pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la competencia sobre el modo como debe ejercerse la acción penal, considero que el consentimiento de esa parte en un planteo como (...) este caso determina la suerte del proceso” (p.31). Por todo caso, en este planteo, el juez Jantus adhirió a lo expresado en el precedente Verde Alba por el juez Sarrabayrouse en torno a la necesidad del consentimiento fiscal para proceder en la extinción de la acción penal porque no se puede contradecir lo establecido en la Constitución.

Además de lo expresado anteriormente, el poder del Ministerio Público Fiscal para oponerse a estas formas alternativas de extinción de la acción penal tiene su base en la aplicación de la forma y los requisitos de la suspensión del juicio a prueba del artículo 76 bis del Código Penal (C.P.). En este orden en el fallo “*R.G.E.*” (2018), causa N° CCC 27592/2015/TO1, del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal llevada a cabo por el delito de lesiones culposas graves en calidad de autor producido en el marco de un siniestro automovilístico, este tribunal sostuvo que

otra de las reglas que entiendo aplicable y que participa de los requisitos de la suspensión del juicio a prueba, institución con el que la conciliación o reparación integral del perjuicio debe armonizar en la medida de lo posible. En este sentido, la extinción prevista en el art. 6° no puede proceder sin el acuerdo de la Fiscalía, quien (...) debe consentir lo que es una solución extraordinaria del conflicto jurídico... (p. 6)

Este tribunal reconoció la falta de requisitos procesales de ambos institutos y entendió que las formas de la norma de la suspensión de juicio a prueba era la que más se adecuaba, por su

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

versatilidad, para dar viabilidad al instituto de la conciliación otorgándole al Ministerio Público Fiscal el poder para decidir en cada caso concreto.

Misma interpretación sucedió en el fallo “V.G.P.” (2017) causa N° CCC 25020/2015/TO1/CFC1 de la Cámara Federal de Casación Penal, donde el Fiscal General ante esa Cámara expresó que, ante la falta de regulación procesal, se debía seguir el desarrollo de la suspensión del juicio a prueba y, por lo tanto, “*la reparación integral del daño debió contar con la anuencia del Fiscal*” (p.3). Caso que no sucedió porque, aunque el órgano fiscal, en orden a la legalidad, pidió que se identifique a todas las víctimas afectadas por el hecho delictivo, el cual fue la sustracción de una tarjeta de crédito y su posterior uso en una farmacia por un valor menor a mil pesos, fue dificultoso reparar el daño a *todas* las personas víctimas del hecho delictivo como, por ejemplo, la farmacia donde se urdió el fraude.

Así también en el fallo “C.F. y otra” (2018, p. 12), causa N° CCC 19700/2016/TO1, del Tribunal Oral Penal Económico N° 2, se resolvió aplicar analógicamente las normas de la suspensión del juicio a prueba para solventar la falta de reglamentación procesal que padecían la conciliación y la reparación integral. En consecuencia, este tribunal determinó que sería “suspendida la acción penal hasta tanto tales obligaciones sean totalmente cumplidas (art. 76 bis del CP aplicable analógicamente)”.

En este sentido también el juez Morín en la causa “Benítez s/recurso de casación” (2018), causa N° CCC 69634/2017/2/CNC1, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sala 2, entendió que el acuerdo conciliatorio donde el Ministerio Público Fiscal presta su consentimiento podría implicar una afectación al derecho de defensa. En este entendimiento, expresó “que la ausencia de impulso de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal es susceptible de ser entendida como una afectación a las garantías de defensa en juicio e imparcialidad, así como también una vulneración del principio acusatorio” (p.6). Esto determina que el poder que tiene el órgano acusador sobre el proceso es totalmente necesario para no desvirtuar la garantía de defensa en juicio, siendo así que, la procuración de justicia debe ser revestida de un alto profesionalismo y legalidad. Empero, tampoco, se debe dejar de lado que el Ministerio Público Fiscal debe cumplir con la legalidad de su mandato y también con lo que propone el inciso f) del artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, es decir “deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima...”. En torno a este último argumento, quiero citar una expresión de la fiscalía en el fallo “Aliaga Zamora”

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

causa N°. 35722/2017, donde sostuvo “...yo no estoy aquí para representar los intereses de la presunta damnificada, sino para representar los intereses del Estado, que son bien distintos...” (p.1). Y continuó con sus argumentos señalando que el acuerdo de conciliación arribado entre las partes “Es ilegal y contrario a la política de persecución del ministerio público, en este caso que está en manos del Ministerio público fiscal y no puede ser impedida o entorpecida por los jueces...”. Claramente ante la falta de reglamentación precisa o dictámenes de órganos judiciales superiores sobre estos institutos hubo una resistencia a dejar las prácticas punitivistas que acarrea el sistema penal desde su origen siendo que el Ministerio Público Fiscal está autorizado por su ley orgánica a escuchar los intereses de las víctimas y debe orientar su trabajo en ese sentido.

Pero más allá, de todos los argumentos antes expuestos, en el fallo “C.G.E” (2016, p. 4), causa N°78050/2014, del Tribunal Oral en lo Criminal N°18 de la Capital Federal, el Fiscal General precisó el alcance de la función de los fiscales y fiscalas en los casos de extinción de la acción penal señalando que la conciliación es un instituto que, si no presenta ningún impedimento de los mencionados en el último párrafo del artículo 30 del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) suspendido, el Tribunal puede homologar el acuerdo aún con oposición del Ministerio Público Fiscal.

Para finalizar, es dable mencionar que ya para mediados de 2017, gran variedad de fallos habían otorgado la falta de acción por conciliación o reparación integral del daño aún con expresa oposición del Ministerio Público Fiscal. Dentro del fallo “V.G.P. y otro s/ defraudación” (pp. 15,16). de la Cámara Federal de Casación Penal se menciona que los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal N°. 1, 2, 7, 15, 20, 26 y 30 habían optado por esta solución y desoído la oposición fiscal. Entre los fallos emitidos se encuentran las causas causa CCC 53654/2016/TO1 “González, Angel Emanuel”, rta. 6/3/2017; CCC 13264/2014/TO1 “Palmiotti”, rta., 18/4/2016; causa 4658 “Fernández”, rta. 26/11/2015; causa n° 4674 “Damián Martín Ruíz” rta. 11/2/2016; CCC 39889/2014/to1 “Eiroa, Ignacio Gabriel”, rta. 11/12/2015; CCC 26772/2016/TO1 “Dimas, Javier Aramela”, rta. 11/10/2016; CCC 36718/2015/TO1 “Seta, María Cristina”, rta. 10/5/2017, respectivamente.

Sin embargo, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sala 2 atento a la plena vigencia y operatividad del instituto consagrado en el art.59 inciso 6 del Código Penal

(C.P.) exigía el consentimiento del Ministerio Público Fiscal como quedó expresado en la causa “Verde Alva, Brian Antoni s/ recurso de casación”, registro n° 399/2017 como precedente que luego fue recuperado por distintos fallos.

La función de la judicatura en los casos de conciliación y reparación integral del daño

Una dimensión no solo jurídica sino más psicosocial de la víctima, es importante para que se genere un proceso personal, familiar o colectivo alrededor de esa demanda judicial (Beristain, 2008, p. 27).

En un sistema de justicia acusatorio adversarial, la función de los jueces y juezas es la de un tercero imparcial. Por caso, solo deben analizar las pruebas brindadas por cada parte y pronunciarse en consecuencia en base ellas.

Pero en los casos de conciliación y reparación integral, la única prueba que debe analizar el órgano jurisdiccional es la realización de un acuerdo y la aceptación voluntaria del mismo por las partes. En este orden, en el fallo “*Reales, Gerónimo Miguel s/ recurso de casación*” (2019), causa N° 57.026/2017/1/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Sala I la jueza Llerena dijo que

el juez tiene por obligación, no sustituir a las partes, sino chequear que el acuerdo arribado entre aquéllas [sic] no ha sido hecho en un marco de sometimiento o dominación de una parte por sobre la otra y corroborar que se ha arribado a un acuerdo que posee por efecto la conclusión del proceso penal. (p. 7)

En este entendimiento, existen dos requisitos que la judicatura debe verificar. El primero es que la voluntad de las víctimas no haya sido coaccionada y, el segundo, que haya un acuerdo concreto aceptado. En torno a la voluntad, se debe confirmar fehacientemente que tanto en la reparación del daño como en la conciliación debe estar presente. Para citar algún ejemplo, me remito a la causa “*Ruiz*” (2016), causa N° CCC 49061/2014/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de Capital Federal, donde la persona imputada en la audiencia señaló que no fue coaccionado de ningún modo para ofrecer la reparación y que tenía interés en solucionar el conflicto, ya que había concurrido “*a dedo*” desde la provincia de Mendoza a la audiencia preliminar para expresar su voluntad. El supuesto delito cometido por la persona imputada fue robo en concurso real con extorsión por haber obligado a la víctima a entrar a su casa, sustraer

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

varias de sus pertenencias y después reclamarle dinero para devolvérselas. En este sentido, en el mismo fallo “Ruiz” se expresó citando a Lorenzo Leticia (2015, p. 107) que es deber de los jueces y juezas en audiencias de acuerdos

...desarrollar un control estricto de la voluntad de las partes durante la audiencia, pero siempre asumiendo que el control no significa reemplazo y en función a ello, si las partes han arribado a un acuerdo y este acuerdo ha sido realizado en forma voluntaria... no hay posibilidad de establecer oposición desde el punto de vista del juez. (p. 14).

En contrario al argumento anterior, en el fallo “*Amarilla B. E. s/recurso de casación*” (2017), causa N° CCC 5528/2012/TO1/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Sala 1 de Capital Federal, se dijo que la ley no es disponible para las partes por lo que no se trata de una privatización del derecho penal por lo que el acuerdo que le puedan acercar al tribunal “sobre la base de una interpretación legal diversa o errónea no lo vincula a fallar irremediamente en favor de esa pretensión, como si se tratara de una mera homologación de acuerdos entre partes”(p. 5).

En orden a lo citado anteriormente, es preciso traer al estudio, lo expresado en el fallo “*R.G.E. s/ delito de lesiones culposas graves*” (2018), causa N°. CCC 27592/2015/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal donde se dijo que la influencia del Ministerio Público Fiscal en el proceso de ningún modo constituye la renuncia del órgano jurisdiccional a su deber de juzgar, porque su “función judicial en el sistema acusatorio no es la de un mero “convidado de piedra”, sino la de un factor dinámico investido de todas las potestades necesarias para desentrañar la clave del conflicto y resolver de conformidad con la ley” (p. 8). Y como factor dinámico del proceso es que los jueces y juezas deben realizar un control estricto del caso y de la voluntad de las partes para llegar a un acuerdo que extinga el proceso. Como señalan Delgado y Carnevali (2020, p.8) el órgano juzgador debe realizar su actividad sin intervenir en las posiciones de las partes, pero eso no implica que no pueda participar del debate, dirigirlo y en su caso, estimular con propuestas propias los posibles acuerdos a que puedan llegar las partes. Sin embargo, también puede suceder lo que expresa Lorenzo (2015, p.107) “si las partes han arribado a un acuerdo y este acuerdo ha sido realizado en forma voluntaria... no hay posibilidad de establecer oposición desde el punto de vista del juez”.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Asimismo, en la causa “González, C. J. A. s/sentencia” (2015), causa N° CCC 41258/2012/TO1, del Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de la Capital Federal se dijo que la reparación integral del daño

debe ser declarada por el juez que la constate en el proceso ante la sola alegación de la defensa, sin que dependa del consentimiento fiscal, ni de instrucciones generales o particulares del ministerio público, dado que no se trata de un principio de oportunidad reglado. (p.18)

Esto refuerza lo expresado en el párrafo anterior porque demuestra el dinamismo de la función de la judicatura en el proceso, por cuanto ante la presentación de un acuerdo conciliatorio o reparatorio en cualquier parte del proceso penal, el juez o la jueza pueden homologarlo, aun con la oposición del Ministerio Público Fiscal, dando fin a la acción penal siempre que se verifiquen los requisitos para su procedencia. De la misma manera, en el fallo “S. L. A.” (2018), causa N° CCC 15121/2018/CA2, del Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala 6 se expresó en el sentido de que cuando no hubiese contradictorio porque el Ministerio Público Fiscal estaba de acuerdo con la solución alternativa del conflicto propuesta por la víctima y la persona imputada; el órgano jurisdiccional debe homologar sin más el acuerdo y dar por extinguida la acción penal. Así, en esta causa, se determinó que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29 (*a quo*) que rechazó el pedido de extinción de la acción penal debió “ante la palmaria ausencia de contradictorio sobre la cuestión debatida, la magistrada debió receptar favorablemente el planteo convergente de las partes, lo que no podía ser sustituido por la actividad jurisdiccional, sin desvirtuar su rol de tercero imparcial” (p. 13). El rol de tercero imparcial del órgano jurisdiccional es la esencia del sistema acusatorio porque, como se explicó en esta causa, una postura contraria a la imparcialidad “configuraría una situación análoga a la prevista por el art. 348 del CPPN, cuya inconstitucionalidad fue declarada por nuestro máximo tribunal in re Quiroga” (p.13). En este último precedente “Quiroga” del año 2010, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.) al considerar que violaba las garantías de imparcialidad porque en dicho artículo se habilitaba al juez, cuando no estaba de acuerdo con el sobreseimiento pedido por el fiscal, a elevar la causa a la Cámara de Apelaciones por seis días y si esta decidía por continuar con el juicio, la judicatura podía apartar al fiscal o fiscalita del caso e instruir al juez que seguía en orden a continuar el juicio.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Para concluir, la función de los jueces y juezas en los acuerdos conciliatorios y reparatorios no recae solamente en hacer un control de requisitos sobre dichos acuerdos, sino que representa una evaluación a conciencia sobre las implicancias de la extinción de la acción por este medio. Es por ello que, tiene una función dinámica pudiendo estimular el acuerdo con propuestas que puedan desentrañar una verdadera solución del conflicto.

Delitos y acuerdos conciliatorios y reparatorios

Un daño hecho, no puede ser castigado por la sociedad política sino cuando influye sobre los otros ciudadanos con la lisonja de la impunidad.

Beccaria Cessare (1764, p. 39).

Mientras el Código procesal Penal Federal (C.P.P.F.) se encontraba suspendido en el periodo 2015-2019, los jueces debieron realizar una profusa interpretación del artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.) para poder determinar en qué delitos podían ser aplicados estos institutos alternativos. Por lo pronto, en el precedente “*Verde Alba s/ recurso de casación*” (2017), causa N° CCC 25872/2015/TO1/CNC1, de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal Sala 2 expresó que el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) aunque suspendido brindaba pautas y guiaba la interpretación para que las partes aplicarían la extinción de la acción penal por reparación integral y conciliación. En este sentido, se dijo que “se trata de una solución que implica asumir cierta tarea de creación del derecho para definir primero y completar después una laguna técnica del sistema” (pp. 25,26). Este argumento fue receptado también en fallos como “*Almada y Rovera Pirozzi s/reparación integral del perjuicio*” (2017), causa N° CCC 30665/2016/TO1/CNC1; “*Ortega, E. M. s/ recurso de casación*” (2019) y “*Maritato s/ recurso de casación*” (2019), causa n° CCC 5516/2018/TO1/CNC1, todos de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Por lo pronto, el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) suspendido expresaba “el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte”.

UNA DE LAS PRIMERAS REFERENCIAS QUE PODEMOS ENCONTRAR EN DICHO ARTÍCULO 34 ES QUE SOLO SE PUEDEN CONCILIAR LOS DELITOS CON CONTENIDO PATRIMONIAL, ES DECIR AQUELLOS DELITOS DESTINADOS A MENOSCARAR EL ACTIVO DE BIENES Y DERECHOS DE UN PARTICULAR, PERSONA JURÍDICA O INSTITUCIÓN PÚBLICA, CON ÁNIMO DE LUCRO, YA SEA EN BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO. DENTRO DEL CÓDIGO PENAL ENCONTRAMOS QUE EN EL LIBRO II, TÍTULO VI SE ESTABLECEN TODOS LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD QUE SON, SIN DUDAS, DELITOS CON CONTENIDO PATRIMONIAL. LOS DELITOS MÁS COMUNES CONTRA EL PATRIMONIO SON EL HURTO, EL ROBO, SIENDO ESTE UNA MODALIDAD AGRAVADA DEL HURTO, LA EXTORSIÓN, LA ESTAFA, LAS DEFRAUDACIONES O LOS DAÑOS, SEAN ESTOS DOLOSOS O LOS COMETIDOS CON CULPA. SIGUIENDO ESTA LÍNEA, SE HAN RESUELTO DE MANERA ALTERNATIVA, DELITOS POR “*robo simple en grado de tentativa*” EN LAS CAUSAS, “*Almada*” (2017) CAUSA N° CCC 30665/2016/TO1/CNC1, “*Maritato*” (2019) CAUSA N° CCC 5516/2018/TO1/CNC1, “*ANSO*” (2019) CAUSA N° CCC 52678/2018/TO1 DEL TOCC N° 30; “*robo*” EN LA CAUSA “*Ortega*” (2019) CAUSA N° CCC 15427/2017/TO1/CNC1 ; “*estafa*” EN LAS CAUSAS “*Biscardi Banquero*” (2018) CAUSA N° CCC 52172/2017 Y “*Mamani*” (2019) CAUSA N° CCC 8674/2019; “*hurto*” EN LA CAUSA “*Rojas Parraguez*” (2019) CAUSA N° FLP 18155/2015, “*hurto en concurso real con daño*” EN LA CAUSA “*A. J. R.*” (2019) N° CCC 78461/2018/CA5 DE LA C.N.A.C.C. Y “*defraudación*” EN LA CAUSA “*Ureta*” (2019) CAUSA N° CCC 29919/2013/CA3; ENTRE OTROS.

DE LA MISMA MANERA, SE DEBEN INCLUIR LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA COMPRENDIDOS EN EL TÍTULO XII CAPÍTULO VI DEL CÓDIGO PENAL. ESTE TIPO DE DELITOS TAMBIÉN PUDIERON SER REPARADOS COMO SUCEDIÓ EN LOS FALLOS “*Z.C.F. s/inf. art. 302 del CP*” (2018), CAUSA N° 41474/2016/TO1/3 DEL TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO N° 2 Y “*Canonaco s/art. 302 del CP*” (2019), CAUSA CCC 71849/2014/TO1 DEL TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO N° 3 DONDE SE EXTINGUIÓ LA ACCIÓN PENAL POR REPARACIÓN INTEGRAL POR EL DELITO DE LIBRAR CHEQUES DE PAGO DIFERIDO Y, DESPUÉS, LIBRAR LA ORDEN DE NO PAGAR LOS MISMOS A SUS CORRESPONDIENTES PROPIETARIOS. SI BIEN, EN ESTOS CASOS MENSURAR ECONÓMICAMENTE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO EN ORDEN AL DELITO DE PAGO DE CHEQUES SIN PROVISIÓN DE FONDOS ES PRÁCTICAMENTE POSIBLE POR SER EL BIEN JURÍDICO EL PATRIMONIO, EN CUANTO AL BIEN JURÍDICO “*fe pública*” ES DE DIFÍCIL EMPRESA. POR ESO, EN ALGUNOS CASOS, SE HA OPTADO POR TOMAR Matices normativos de la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis Código penal) para integrar la realización de tareas no remuneradas a favor del Estado tal como surge del fallo “*C.F. y otra*” Causa N° 19700/2016 del Tribunal Oral Penal Económico N° 2. (p. 10) donde se determinó que el Estado fijaría las tareas considerando las situaciones particulares de las

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

personas imputadas. Por citar un ejemplo en el fallo “Z.C.F.” se homologó un acuerdo reparatorio por el pago de las obligaciones por emitir cheques sin orden de pago y, además, una donación a Caritas Argentina de la suma de veinte mil pesos por la afectación al bien jurídico “fe pública” donde el Estado fue la víctima.

Asimismo, también se han conciliado causas por delitos tributarios, tal como surge de la causa “Marítima Maruba S.A. y otro s/ inf. ley 24.769” N° CPE 1540/2018/TO2/3 del Tribunal oral Penal Económico N°3, en virtud de la presunta apropiación indebida de tributos en relación a los aportes con destino al Régimen Nacional de Seguridad Social y al de Obras Sociales por los períodos junio 2018 y julio 2018 por las sumas de \$ 7.526.078,06 y \$ 5.341.709,74 respectivamente (p.10). En este orden se dijo, “en el caso, no se trata de delitos patrimoniales stricto sensu sino de un delito, como la evasión fiscal, que posee un bien jurídico diferente: la hacienda pública”. Sin embargo, se remarcó que el artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.), no establece ninguna restricción o impedimento para aplicarse y/o extenderse a los delitos tributarios. Siendo que, el artículo 4 del Código Penal (C.P.) expresa que las disposiciones del código se aplicarán a las leyes especiales siempre y cuando este no dispongan lo contrario. Por lo tanto, en este fallo se expidieron por homologar el acuerdo reparatorio, ya que la AFIP había informado que las obligaciones se encontraban canceladas. Estos últimos son delitos contra el orden socioeconómico, es decir, aquellos conocidos como “*delitos de cuello blanco*”, y que tienen como consecuencia dañar intereses globales o colectivos de la vida económica de un Estado.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la expresión “delitos con contenido patrimonial” hace referencia a las limitaciones que tiene la propia reparación integral o conciliación para ser otorgada, ya que requiere que efectivamente se llegue a un acuerdo reparatorio del daño ocasionado a la víctima, el cual solo puede ser económico, para que los jueces y juezas puedan homologar el mismo. Por eso, es un límite a la posibilidad de disponer de la acción penal para que las partes no se extralimiten en acordar sobre delitos más complejos como la violencia de género.

Siguiendo con el análisis del artículo 34 del C.P.P.F., el mismo hace referencia a delitos con contenido patrimonial “*sin grave violencia sobre las personas*”, lo cual presenta una indeterminación para saber cuándo un delito se comete sin grave violencia. En principio, los delitos violentos sobre las personas son los homicidios, lesiones graves, robos con violencia,

delitos contra la integridad sexual, secuestro y otros cometidos con real violencia. En este sentido, se señaló en el fallo “*R.G.E. s/lesiones culposas graves*” causa N° CCC 27592/2015/TO1 Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal que “no es posible para el Juez, homologar una conciliación en delitos graves, como los delitos contra la vida, contra la integridad sexual, o los violentos contra el patrimonio y la libertad. Pues sería romper la armonía del sistema penal”. (p. 5). Y continuamente, reconoce la dificultad de delimitar los delitos que pueden ser conciliados o reparados, entendiendo que lo principal a tener en cuenta es que hay delitos que “por la intensidad dañosa de bienes jurídicos que representa, por la alarma de desprotección general que producen y porque vulneran, la paz social pudiendo generar actitudes de justicia por mano propia o venganzas”. (p. 6). Y es, en este entendimiento que se expresó en aquel fallo que se debe tener en cuenta la relación del individuo [persona víctima o imputada] con la sociedad en atención al principio de justicia, ya que se busca que la afectación del bien jurídico no sea tal que produzca el rechazo de toda la sociedad. Es decir, en cuanto a la violencia debe ser tal que la trascendencia de la misma a la sociedad sea lo más mínimo posible de acuerdo al delito tipificado para que se pueda disponer de la acción penal.

Es en lo sustancial que, en cada caso concreto se debió realizar una interpretación del delito en cuestión para determinar el impacto que tiene en nuestra sociedad, ya que hay un contrato social por el cual la población está interesada en que se sancionen ciertas conductas por sobre otras. Sin embargo, como se sostuvo en el fallo “*R.G.E.*”,

un robo simple extremadamente violento, puede resultar más grave que un robo en poblado y en banda, que, sin embargo, tiene previsto un rango de pena más severo. Y entonces, podría aceptarse la conciliación en el segundo ilícito y no en el primero. (p. 6)

Por eso, la interpretación que se realice sobre la necesidad de perseguir el delito cometido, resulta central para brindar un correcto servicio de justicia acorde a las nuevas reformas que se comenzaron a implementar. En vista de ello, la expresión “*delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas*” puede abarcar un universo de situaciones que será menester de los tribunales analizar para cumplir con la función de acceso a justicia.

A pesar de lo anteriormente citado, es deber destacar situaciones como las acontecidas en la causa “*Bustos, R. s/reparación integral del perjuicio*” causa N° CCC 3559/16/TO1/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Sala 2, en la cual se debió rechazar el sobreseimiento por reparación integral del Sr. Bustos porque fue mal

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

aplicado el instituto de la reparación integral porque el delito cometido fue haberle provocado un corte en la pierna izquierda a James Boateng y, al tiempo que, le refirió “...ándate a tu país, negro de mierda...”(p. 6). En este sentido, se vislumbra la indeterminación en la redacción del artículo 34 del C.P.P.F. suspendido, ya que fue aplicado por un tribunal oral cuando el delito no tiene contenido patrimonial siendo que fue una agresión violenta con cuchillo y además el hecho contiene tintes discriminatorios y xenófobos. En el sentido del delito cometido en esta causa, el juez Sarrabayrouse expresó que, “la falta de este análisis [sobre las características del caso] conduce a afirmar que en el caso existió una errónea interpretación de las reglas que se consideraron aplicables” (p.10). Por último, cabe señalar que sería de difícil aplicación este instituto de reparación porque nuestro país, por nuestro artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales y se obliga a combatir la discriminación por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. A pesar de que el artículo 34 establece un límite a los acuerdos conciliatorios en cuanto autoriza a conciliar delitos con contenido patrimonial sin grave violencia, lo cierto es que se han llegado a conciliar delitos de abuso sexual simple. Esto sucedió en la causa “*Salveti*” N° 73068/2018 del Juzgado Nacional de Menores N° 2 donde una persona menor de edad fue imputada del delito de abuso sexual simple y luego el juzgado, con la conformidad de la fiscalía, la defensa y la víctima, homologó el acuerdo conciliatorio. El cual constaba de un sentido pedido de disculpas y la participación del imputado de tres encuentros relativos a cuestiones de género en el Taller de Nuevas Masculinidades que se dictaba en la “Fundación Huésped”. Lo anterior coincide con lo que expresa Benavides Benalcázar (2019, p. 416), en el sentido de que, “en algunos tipos penales como delitos sexuales, contra la vida, integridad física, contra el honor y la dignidad de las personas, el daño es incuantificable por lo que si se ordena su reparación tiene, además, un carácter simbólico”. En este caso, no solo se tomaron en cuenta los principios generales del derecho, sino que se debió dar cumplimiento a los tratados internacionales que expresan que en conflictos penales con personas menores de edad se deben fomentar los acuerdos conciliatorios como lo expresa el artículo 40 de la Convención del Niño y, asimismo, se debe atender siempre al *interés superior del niño*, niña e infancias.

La última parte del artículo 34 expresa que se podrán realizar acuerdos conciliatorios en “*los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte*”. Para Ruiz

Ramal (2016, p. 4), el delito culposo es toda conducta al que el órgano legislador decide castigar con una pena y que fue cometido con falta de previsión de un resultado, con imprudencia o negligencia en la conducta de las personas. En consecuencia, podrán ser conciliados o reparados todos los delitos culposos en los cuales no haya lesiones gravísimas, que son entendidas según el Banco de vocabularios jurídicos de Argentina del sistema Argentino de Información Jurídica (S.A.I.J.) como un “daño permanente, funcional e irreparable en la salud física o mental de una persona”. Por lo tanto, se puede inferir que se podrían conciliar hasta lesiones culposas graves siendo estas “una debilitación permanente y funcional en la salud física o mental de una persona, sin que la duración del daño sea para el resto de su vida”. Esto es coincidente con lo sucedido en el fallo “*R.G.E.*” (2018), causa N° CCC 27592/2015/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal donde se decidió homologar un acuerdo conciliatorio a quien se le había imputado el delito de lesiones culposas graves por conducir una motocicleta alcoholizado e impactar un vehículo al cruzar una intersección de calles de manera imprudente produciéndole lesiones graves a su acompañante. En esta causa, el ofrecimiento en la conciliación fue un pedido de disculpas, ya que el acompañante de la moto, quien sufrió las lesiones, era amigo de la persona imputada y estaba desinteresado de continuar con el conflicto penal.

No solo el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) suspendido brindó pautas para determinar los delitos a perseguir. El artículo 30 del mismo código también incluía limitaciones a la posibilidad de disponer de la acción penal y establecía que ciertos delitos cometidos y dirigidos contra ciertas personas no podían ser conciliados.

En sí, el artículo 30 del C.P.P.F. suspendido expresa que el Ministerio Público Fiscal no puede dejar de perseguir el delito “si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias”. A pesar de lo expresado en dicho artículo sobre los funcionarios públicos, sucedió que en el fallo “*Burgos, y otros S/ defraudación contra la administración pública*”, causa N° FCR 15499/2014/TO1 del Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia se homologó un acuerdo conciliatorio donde tres miembros del Ejército Argentino habían percibido gastos por movilidad en sus licencias invernales mediante la presentación de boletos apócrifos de una empresa de transporte cobrando respectivamente en sus cuentas-sueldo las sumas de \$ 16.062, \$ 19.673,28

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

y \$ 13.214,40; respectivamente. Según el artículo 30 del C.P.P.F. suspendido, el Ministerio Público Fiscal no puede dejar de perseguir el delito cuando son funcionarios públicos en sus funciones, pero, en este fallo, primó el principio de buscar solucionar el conflicto por sobre otras circunstancias.

Para ello, el tribunal considero que los imputados y la víctima (el Ejército Argentino) habían llegado a un acuerdo para reparar la totalidad del perjuicio. En dicho acuerdo contemplaban que con la celebración de un juicio la víctima no obtendría reparación del perjuicio, los oficiales perderían su fuente laboral y el Ejército Argentino perdería a profesionales en sus filas siendo que estaba interesado en solucionar el conflicto y que continúen con sus servicios, por lo que se decidió imponerle sanciones administrativas que postergaran sus carreras profesionales. Asimismo, se remarcó como argumentos que “la hipotética celebración de un juicio, permite pronosticar la imposición de una pena privativa de la libertad en suspenso” y que la “realización de un debate significaría un dispendio jurisdiccional inútil” (pp. 8, 9). Por esto último planteado, podemos inferir que el caso se pudo resolver de dos maneras. Una manera es realizando un juicio que brindaría una sentencia donde todos pierden. Los imputados hubieran perdido su fuente laboral, la víctima no hubiera recuperado en tiempo y forma sus recursos económicos y el Poder Judicial al realizar un juicio cuya sentencia llevaría a una prisión en suspenso, hubiera realizado en dispendio judicial inútil.

La otra manera de resolver el conflicto fue, efectivamente, homologar el acuerdo conciliatorio donde los imputados repararon el daño ocasionado y conservaron sus empleos, la víctima recuperó su dinero, y el Poder Judicial pudo ahorrar sus recursos. En fin, la implementación de acuerdos conciliatorios y reparatorios en el proceso penal no están dirigidos solamente a empoderar a la víctima sino, más bien, a dar racionalidad y sentido común al proceso y a la forma de extinguir el conflicto.

Por consiguiente, se puede entender que varias judicaturas aplicaron la norma de una manera flexible, no tan apegada a la letra estricta de la norma, basando sus decisiones en el principio “*pro homine*”, por cuanto, lo principal de un proceso penal acusatorio es la resolución del conflicto de manera más humana interpretando la norma de la forma más amplia o extensiva que reconozca más derechos a las partes implicadas.

Para finalizar este apartado, es menester señalar que no solo fueron aplicable los acuerdos reparatorios y conciliatorios en delitos cometidos contra el patrimonio sino también en delitos

de intimidación pública. Lo cual sucedió en los fallos “B.V.” causa N° 11564/2017 del Juzgado Nacional de Menores N° 6 y “B.V.” causa N° 12692/2017 del Juzgado Nacional de Menores N°1 donde se realizaron llamados telefónicos advirtiendo que había una bomba en una escuela de educación secundaria, lo cual era falso. En principio, este tipo de delito no es del tipo patrimonial, pero indirectamente hubo una afectación al bien jurídico patrimonio siendo que el Estado tuvo que disponer de sus recursos (bomberos, policía) para corroborar la situación denunciada. Sin embargo, el Estado no se presentó como víctima.

En ambos casos fueron imputadas personas menores de edad, que no reconocieron su participación en los hechos pero que si aceptaron realizar acuerdos conciliatorios donde se obligaron a realizar una redacción escrita sobre las vivencias que padecieron al tener contacto con el sistema judicial para ser utilizadas en actividades pedagógicas en dicha escuela. En otras palabras, los acuerdos conciliatorios gozan de gran flexibilidad y, por eso, pueden abarcar un universo de delitos y situaciones conflictivas que exceden a lo normado en los artículos analizados.

La reparación integral del daño en los delitos tributarios

...los *crímenes de cuello blanco* no alteran el consenso [social] mientras no sean percibidos como conflictos delictivos...

(Zaffaroni, E., 2006, p. 43)

Los delitos tributarios están regulados en la ley 24.769 que ha sido modificada por las leyes 25.874 y 26.735, y finalmente por la ley 27.430 en el año 2017. Los delitos tributarios enunciados en dicha ley son la evasión simple, la evasión agravada, el aprovechamiento indebido de recursos fiscales y la apropiación indebida de tributos; los delitos relativos a los recursos de la seguridad social como la evasión simple, la evasión agravada y la apropiación indebida de recursos de la seguridad social y los delitos fiscales comunes como la obtención fraudulenta de beneficios fiscales, la insolvencia fiscal fraudulenta, la simulación dolosa de cancelación de beneficios y la alteración dolosa de registros.

En este sentido, García Soriano (2020, p. 1) entiende que los delitos tributarios “constituyen ilícitos integrantes de la denominada criminalidad económica cuyo bien jurídico protegido es

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

un interés macroeconómico y social, consistente en la hacienda pública (Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)”.

Es precisamente en el bien jurídico protegido donde recae, a mi entender, la problemática con estos delitos. La reparación integral del daño implica la reposición de las cosas al estado anterior al delito cometido, entonces resulta posible reparar el daño patrimonial causado, pero en lo que respecta al daño producido a la seguridad social o a las arcas del Estado por no realizar los aportes correspondientes en el plazo establecido, la reposición es más complicada. A este respecto, la reparación integral del daño establecida en el artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.), no establece ningún requisito para su aplicación, ya que con la sola reparación integral quedaría extinguida la acción penal. Así, lo entendieron en el fallo “*C.F. y otra*” (2018), causa N° CCC 19700/2016/TO1/4, del Tribunal Oral Penal Económico N° 2 donde expresaron

que si bien la causal de extinción por reparación integral (...) resulta clara en su aplicación a conductas cuyos bienes jurídicos sean el patrimonio, la cuestión debe poseer una respuesta adicional cuando se trate de bienes jurídicos que afecten, en forma individual o conjunta, al Estado en general (salud pública, administración pública, fe pública). (p. 9)

Repositorio Digital de
Trabajos finales y tesis

Pero la dificultad reside en reparar todas las consecuencias que ocasiona el delito tributario en la economía estatal por no ingresar en las arcas del Estado el tributo correspondiente. El daño ocasionado por el delito excede la propia reparación por pago de las obligaciones debidas porque el Estado no puede percibir el monto del tributo correspondiente en tiempo y forma, lo cual afecta a sus políticas públicas dirigidas a la sociedad siendo que la percepción y posterior redistribución de tributos públicos se basa en el principio de solidaridad del sistema, ya que se orienta a cumplir con todos los derechos sociales y el mantenimiento de los órganos estatales. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.) no establece requisitos para su procedencia y, aunque suspendido el Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.), tampoco aquel exigía requisitos para su aplicación entonces, la reparación del daño pudo ser aplicable en los casos de delitos tributarios.

Otra problemática que surgió en torno a la implementación de los métodos de extinción de la acción penal en delitos tributarios fue decidir entre aplicar la reparación del artículo 59 inciso 6 del Código Penal o la reparación del artículo 16 del Régimen Penal Tributario Argentino. El artículo 16 de la ley 24.769 reza

en los casos previstos en los artículos 1° [evasión simple], 2° [evasión agravada], 3° [aprovechamiento indebido de beneficios fiscales], 5° [evasión simple- Seguridad social] y 6° [evasión agravada – seguridad social] la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.

La problemática radica en el plazo para poder extinguir la acción penal. El Código Penal (C.P.) no impone un plazo para la reparación integral mientras que el Régimen Penal Tributario establece hasta 30 días después de notificada la imputación.

Esta problemática fue planteada en el fallo “*Marítima Maruba S.A. y otro s/ inf. Ley 24.769*” (2020, p. 13), causa N° CPE 1540/2018/TO2/3, del Tribunal Oral Penal Económico N° 2, donde se solicitó la extinción de la acción penal por reparación integral del artículo 59 inc. 6 del Código Penal (C.P.). El delito cometido fue apropiación indebida de tributos en relación a los aportes con destino al Régimen Nacional de Seguridad Social y al de Obras Sociales por los períodos junio 2018 y julio 2018 por las sumas de \$ 7.526.078,06 y \$ 5.341.709,74 respectivamente. En este orden, se debatió si era aplicable la reparación integral del art. 59 inc. 6 del Código Penal (C.P.), ya que existe una ley especial que rige para los delitos tributarios como es la ley 27.430. Por lo tanto, es preciso recordar que se prioriza la aplicación de la ley especial por sobre la ley general.

Por lo tanto, para brindar una solución en el fallo “*Marítima Maruba*” (2020, p. 13) se dijo que “en el caso de la ley n° 24.769 aplicable al caso (ley especial) no existe un criterio concreto que impida la aplicación del régimen general del CP (Código Penal)”. Esta determinación es concordante con lo expresado en el artículo 4 del Código Penal donde se determina que “las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas [sic] no dispusieran lo contrario”. Es precisamente sobre la base de lo enunciado en dicho artículo 4 que se halla la solución a la aplicación de la reparación integral del Código Penal y no la reparación del artículo 16 del Régimen Penal Tributario porque, este último, no contiene ninguna disposición legal que expresamente prohíba y excluya la aplicación de la reparación integral del Código Penal en los delitos tributarios. De esta manera, también se dijo en el fallo “*Marítima Maruba*” (2020, p. 13) que la “Ley N° 24.769 posee un régimen de

extinción de la acción penal por pago [artículo N° 16], pero no establece ninguna diferencia respecto a otros supuestos de extinción previstos en el CP” (artículo N° 59 del C.P. en los casos de muerte, amnistía o prescripción)”.

Esta misma controversia se suscitó con la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en los delitos fiscales, la cual en un principio no estaba prohibida según como estaba redactado el artículo 76 del Código Penal (C.P.). Esto último fue subsanado en 2011 modificando dicho artículo 76 bis e incluyendo una prohibición expresa para aplicar la suspensión del juicio a prueba en los delitos previstos en las leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

Por lo que, también es concordante con lo señalado por la C.S.J.N. en el precedente “Nanut” (2008) que siguió la tesis del fallo “Acosta” (2008), donde entendió que cuando existen dos interpretaciones distintas de una norma, siempre se debe elegir la que amplíe más derechos a la persona según el principio “*pro homine*”, habilitando de esta manera a poder suspender el juicio a prueba en delitos tributarios.

Como conclusión, es dable señalar que poder aplicar la reparación integral del Código Penal a los delitos tributarios resulta una herramienta novedosa para solucionar los conflictos entre el Estado y la persona imputada, ya que posibilita de manera flexible cumplir con las obligaciones fiscales. Es decir, se abandona la persecución de la persona imputada para condenarlo en busca de solucionar el conflicto mediante un acuerdo con el Estado, donde la parte imputada puede obtener facilidades, para cumplir con las obligaciones fiscales.

Conciliación en casos de violencia de género

“al abrigo del espacio doméstico el hombre abusa de las mujeres que se encuentran bajo su dependencia porque forman parte del territorio que controla...”(Segato, R.,2016, p.43)

La última parte del artículo 30 del C.P.P.F., que se encontraba suspendido y fue tomado por muchos tribunales como guía para sus sentencias, reza que el Ministerio Público Fiscal no puede dejar de perseguir en delitos “*cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica*”. Por violencia, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S., 2002) entiende que es “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como

consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”. El término “doméstica”, según el diccionario online de la Real Academia Española, significa de la casa o del hogar. Por lo que se asemeja al término violencia intrafamiliar que es entendida por la Organización Panamericana de la Salud (O.P.S., 2001) como

“toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia”. (P. 8)

Por lo tanto, la violencia doméstica puede estar ejercida tanto por un hombre como por una mujer. En lo personal, creo que el término violencia doméstica produce una indeterminación siendo que no especifica a que persona se quiere dar protección. En sí, el término violencia doméstica en este artículo hace referencia directa a la violencia de género contra las mujeres en un contexto de violencia hogareña. Sin más, Monteleone (2015, p. 123) expresó contundentemente que la normativa excluye la posibilidad de disponer de la acción en los casos que exista compromiso internacional como en los casos de violencia de género o cuestiones de discriminación. Por consiguiente, y en orden a evitar las indeterminaciones de las normas, es preciso recordar lo expresado por el Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará,

“El Comité de Expertas/os llama la atención a los Estados sobre el hecho de que todavía cuentan con disposiciones donde los términos “violencia contra las mujeres”, “violencia de género” y “violencia doméstica” o “violencia familiar” son tratados como sinónimos y usados en forma indistinta. Con ello se genera un marco legislativo confuso que obstaculiza su implementación. Asimismo, reitera su preocupación por el uso de nociones como “violencia doméstica” o “violencia familiar” en tanto excluye la violencia ocurrida a manos del compañero de hogar, novio, ex parejas o personas que, sin estar vinculadas legalmente con la mujer, mantiene una relación interpersonal con ella”. (2012, p.18)

Y es que, a mi entender, se debería haber utilizado el término “*mujer víctima de violencia doméstica*” donde se especifica a quien está dirigida la protección estatal. Sin embargo, creo que, aunque no se especifique a la persona a quien está dirigida, mediante un análisis constitucional podemos llegar a comprender a quienes está dirigida siempre la protección

estatal. Por caso, entiendo que es importante recordar que por artículo 75 inciso 23 de nuestra Constitución Nacional, el Congreso Nacional debe

legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Son estas cuatro personas a las que la Constitución reconoce como personas vulnerables y, por lo tanto, se deben establecer herramientas para su protección.

Es en este sentido que debemos preguntarnos si la obligación del Ministerio Público Fiscal de no dejar de perseguir los casos de violencia de género, no atenta contra los derechos de las mujeres víctimas. Es interesante el planteo hecho por Laiño Dondiz (2016, p.4) sobre que resulta falaz, el criterio irrestricto adoptado por la C.S.J. N. en cuanto a la no aplicación de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género, a partir del fallo “Góngora” y de la interpretación de la Convención de Belém do Pará, y obligarse a determinar la responsabilidad del acusado por estos delitos mediante un juicio oral y público. Toda vez que produce un rebrote neopunitivista al llevar a juicio todos los casos de violencia de género sin aplicar de manera racional una política criminal que reduzca la conflictividad y no revictimice a la víctima en cada instancia del proceso para llegar a la verdad material de los hechos.

La Convención de Belém do Pará expresa en su artículo 7 inciso B, que los Estados deberán “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Es en base a la interpretación de este artículo que la C.S.J.N. entiende que el Estado está obligado a perseguir mediante el Ministerio Público Fiscal cualquier tipo de violencia contra la mujer sin que se puedan disponer de la acción por acuerdos conciliatorios. En este sentido, es dable recordar lo señalado por el Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará (2012), frente a los casos de violencia de genero

donde insiste en su recomendación de prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres. En caso de que ya cuenten con dicha prohibición recomienda a los Estados armonizar su legislación procesal con esta prohibición, a fin de evitar que en casos de violencia contra las mujeres se requiera la audiencia de conciliación (p. 18).

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Esto realmente es un límite a los derechos de las víctimas en casos de violencia de género en contextos domésticos porque ciertamente para la víctima continuar con un juicio por años resulta en una revictimización constante y no poder desarrollar su propia vida con normalidad recordando los actos de violencia sufridos. Así, también la efectivización de una pena de prisión para el acusado de violencia de género más que una rehabilitación del mismo, podría generar sentimientos de venganza que llevarían a acciones delictivas posteriores contra la víctima.

Efectivamente, los acuerdos conciliatorios en casos de violencia de género podrían tener resultados favorables en ciertos casos leves, pero debemos entender que el consentimiento de la víctima se asemeja demasiado a la figura del avenimiento. Según el diccionario online de la Real Academia Española, avenimiento proviene de avenir y significa concordar, ajustar las partes discordes; componerse o entenderse bien, ponerse de acuerdo. Esta figura penal fue retirada del código de fondo en 2012 mediante la reforma del artículo 132 del Código Penal (C.P.) por motivo de un fallo judicial que concedió la figura del avenimiento a un acusado por violación que se casó con su víctima y así recuperó la libertad, para luego ultimarla. Los hechos de este caso, lamentablemente, tuvieron como víctima a Carla Figueroa, de 19 años, quien fue asesinada por su pareja Marcelo Tomasselli en su casa de General Pico, La Pampa. En abril del 2011, la víctima había denunciado por violación a su pareja, con quien convivía y tenía hijos, por lo cual fue encarcelado. Luego, de pasar 7 meses en prisión fue liberado porque la víctima, luego de ser convencida por el abogado y familiares del victimario, pidió la extinción de la acción mediante la figura del avenimiento para lograr la libertad del violador y, luego, casarse con él. Pero pocos meses después en 2012, fue ultimada por su entonces esposo frente a sus hijos.

La figura del “avenimiento” permitía que en casos de violación y cuando hubiera relaciones afectivas preexistentes entre víctima y victimario, el tribunal podía aceptar la propuesta de la víctima si era formulada libremente y en condiciones de igualdad y si consideraba que era un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del “*interés de la víctima*”. Por esto último, podemos considerar a la conciliación en delitos de violencia de género y el avenimiento como instrumentos judiciales semejantes. En suma, en el derogado artículo 132 del Código Penal, se utilizaban términos semejantes que caracterizan tanto al avenimiento como a la conciliación como, por ejemplo, “*propuesta libremente formulada*”, “*condiciones de igualdad de las partes*”, “*armonizar el conflicto*” e “*interés de la víctima*”.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

En fin, se debe progresar en buscar soluciones alternativas que resuelvan la mayoría de los conflictos penales dentro de un marco de racionalidad como lo expresaba el Dr. Sabarrayrouse en el precedente Verde Alba, antes analizado. Pero no debemos olvidar que tenemos una obligación internacional y constitucional para proteger a todas las personas vulnerables y comprender que los casos de violencia de género son de difícil tratamiento porque implican diversos ámbitos y relaciones interpersonales que necesitan un abordaje multidisciplinario que el sistema penal debe garantizar a las víctimas porque se encuentran en una situación de indefensión producto de un sometimiento constante y prolongado.

El rol de la víctima y los métodos alternativos en los procesos de flagrancia

“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”. Seneca

Los métodos alternativos de solución de conflictos son instrumentos que brindan celeridad o agilidad al proceso penal ya que permiten arribar a una solución gestionada por las partes. Pero, si hablamos estrictamente de rapidez en la resolución de una controversia, los procesos de flagrancia llevan una gran ventaja que se puede apreciar en su propia conformación normativa. Precisamente, la Ley N° 27.272 publicada en diciembre de 2016 modificó tanto el Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.) como el Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) suspendido, incorporando un procedimiento para los casos de flagrancia por el cual, una vez realizada la audiencia inicial donde se le informa a la persona imputada sobre la acusación que pesa sobre ella, se establece un plazo de 10 días para la finalización del proceso si se encuentra privada de su libertad o de 20 días si la misma se encuentra en libertad, prorrogables por otros 20 días a pedido de parte. Por lo que, el plazo de finalización del proceso, en principio no excede de los 40 días concluyendo con la audiencia de clausura donde la judicatura debe decidir si eleva a juicio el caso, como también sobre la libertad o detención de la persona imputada si correspondiere. Ciertamente, los procesos de flagrancia se diferencian de otros instrumentos por su propia dinámica y velocidad en la administración de justicia ya que permiten obtener una respuesta rápida a los conflictos acorde a las necesidades de la sociedad.

Así también, la norma establece que es el Ministerio Público Fiscal quien, al tomar contacto con el caso, determina la elección del proceso de flagrancia según las características del mismo

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

y que las audiencias denominadas “multipropósito” son el momento en que las partes pueden abordar la controversia para llegar a una solución del conflicto. En estas audiencias, participan el órgano jurisdiccional, el Ministerio público Fiscal, la persona imputada y la defensa. La víctima debe estar notificada de la audiencia y puede decidir si quiere participar de la misma. Si participa, tiene derecho a ser oída. En todas las audiencias, se pueden proponer soluciones alternativas como las dispuestas por la norma como solicitar al órgano jurisdiccional la suspensión del juicio a prueba, o la realización de un acuerdo de juicio abreviado o en menor medida la conciliación penal o reparación integral en delitos contra el patrimonio. Como lo muestra el quinto informe de Monitoreo y Evaluación de Implementación del Procedimiento de Flagrancia (2018, p. 12), el 69% de decisiones definitivas se resolvieron en menos de 30 horas de iniciado el proceso aplicando la suspensión del juicio a prueba, el juicio abreviado o el sobreseimiento. Para las estadísticas de la Defensoría General de la Nación, dentro del sobreseimiento se incluyen tanto a las decisiones por las que se encuentra inocente a la persona imputada como a los métodos alternativos de extinción de la acción penal previstos en el artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.) como la conciliación y la reparación integral. Precisamente, se aplica en casos como el acontecido el día 2/2/2017 en el microcentro de la Ciudad de Buenos Aires donde dos personas le sustrajeron a otra un bolso con \$9.000; la víctima persiguió a los dos sujetos, pero otras personas lo frenaron e intimidaron con violencia para que desista de la persecución. Estas últimas dos personas fueron apresadas por la policía. La causa tramitó en el Juzgado Nacional en lo Criminal N°43 a cargo del juez Alberto Baños por el delito de robo en poblado y en banda, por lo que el día 3/2/2017 en audiencia multipropósito la defensa de las personas imputadas le propuso a la fiscalía una conciliación penal ofreciendo a la víctima el reintegro de los \$9.000 sustraídos más \$6.000 en concepto de reparación del daño. La víctima consultada por la fiscalía aceptó el ofrecimiento habilitando a la judicatura a homologar el acuerdo y sobreseer a las dos personas imputadas.

Al respecto, el fiscal del caso Dr. Pablovsky (fiscales.gob.ar, 2017) adujo que este mecanismo

“está dentro de los parámetros que se aplican en los procedimientos de la justicia de la C.A.B.A. y en muchas provincias argentinas es una forma de aplicar los sistemas alternativos de solución de conflictos, tomando una causa penal, como un conflicto concreto a resolver, más allá de la histórica y abstracta mirada”.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Por lo anterior, podemos pensar que el nuevo rol de la víctima y los métodos alternativos de extinción de la acción penal perfeccionan los procedimientos de flagrancia porque permite solucionar el conflicto de una manera pacífica y no punitiva con especial interés en la opinión de la víctima y permitiendo una respuesta mucho más rápida que la habitual para estos casos en procesos ordinarios. Sin dudas, los procedimientos de flagrancias con sus audiencias multipropósitos proporcionan un ámbito de debate que permite arribar a soluciones más equitativas para la solución de conflictos porque estas audiencias tempranas proporcionan la oralidad e inmediatez para plantear el conflicto frente al órgano jurisdiccional, al Ministerio Público Fiscal, a la defensa e incluso frente a la propia víctima. Por esto, esta combinación de la rapidez de los procedimientos de flagrancia junto a la aplicación de métodos alternativos y la participación activa de la víctima otorgan posibilidades concretas de solución de conflictos de manera pacífica y de baja punitividad dando respuestas a las demandas sociales de una respuesta penal rápida y justa. Sin embargo, la conciliación penal y la reparación integral no han sido los mecanismos más utilizados para arribar a una solución en los procesos de flagrancia en el periodo 2015 – 2019. Justamente son la suspensión del juicio a prueba y el juicio abreviado los métodos más empleados para cumplir con la rapidez de este procedimiento. No obstante, ello acarrea ciertas críticas remarcables a su empleo siendo que producen más condenas que sobreseimientos o extinciones del proceso producto de la velocidad que imprimen los plazos cortos y la dificultad para producir nuevas pruebas. Y es que la suspensión del juicio a prueba y el juicio abreviado tienen plazo de caducidad, solo pueden plantearse hasta inclusive la audiencia de clausura del procedimiento de flagrancia mientras que la conciliación y la reparación no tienen plazo de caducidad pudiendo presentarse en cualquier instancia del proceso penal. Como lo plantea Kostenwein (2017, p. 24), en su trabajo “*decidir rápido, condenar pronto*”, citando a Ciocchini, expresando que los procedimientos de flagrancia incrementan la eficacia de la picadora de carne al “*macdonalizar*” la justicia.

Para Gauna Alsina (2019, p. 43 y ss.) la idea de eficiencia que transmiten el procedimiento de flagrancia pone en riesgo el objetivo de todo proceso penal que es la solución del conflicto. Por ello, Gauna Alsina entiende que los procesos de flagrancia en ciertos casos se transforman en una herramienta de punitividad encubierta ya que están más orientados a la administración y expedición de justicia que a la necesidad de arribar a la solución efectiva del conflicto para ambas partes y del respeto de sus garantías constitucionales. Además, sostiene que el

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

procedimiento de flagrancia funciona como un mecanismo de criminalización selectiva empujado por la cantidad de procesos que se resuelven por esta vía ya que aumenta la criminalización de los sectores más débiles de la sociedad para lograr la eficiencia deseada por el sistema penal. Y, como un contra sentido, en lugar de vaciar y liberar tiempo en los juzgados de causas penales mantiene ocupado a los integrantes de las fiscalías, defensorías y judicaturas en causas leves evitando que se ocupen de causas con mayor relevancia para la sociedad causado por el propio texto de la norma ya que dispone que las personas imputadas sean trasladadas a comparecer ante la jueza o el juez en el plazo de 24 horas.

Asimismo, como sostiene Gutiérrez citado por Gauna Alsina (2019), las nuevas reformas procesales solo han modificado la potencia, la amplitud y la intensidad del poder punitivo estatal aplicado hacia los sectores más vulnerables de la sociedad. Es por ello que, la combinación del procedimiento de flagrancia y el impulso de métodos alternativos de solución del conflicto en delitos patrimoniales y sin grave violencia, donde la participación de la víctima es fundamental para arribar a una resolución rápida, permite despunitivizar este procedimiento en la búsqueda de soluciones que respondan a los intereses de las partes y no a la eficacia condenatoria del sistema. Sin embargo, la resolución rápida del conflicto incluso mediante la conciliación y la reparación integral atenta contra la posibilidad de que el Estado pueda trabajar en las condiciones de base que generan que las personas cometan delitos.

Construcción de ciudadanía y métodos alternativos en la Justicia Penal de Menores

El mayor tesoro de una nación está en la formación de sus ciudadanos,
no en el oro y otras posesiones diferentes al trabajo y la austeridad.

(Anónimo).

Una de las cuestiones que motivan este trabajo es preguntarse si realmente los acuerdos conciliatorios y reparatorios pueden construir ciudadanía. Por construcción de ciudadanía, el Centro Iberoamericano de Desarrollo Estratégico Urbano entiende que es un proceso constante de construcción colectiva integradora que procura a través del diálogo alcanzar acuerdos básicos de convivencia, alentando la participación cívica y disfrutando de los bienes públicos. Sin dudas, es una gran definición de construcción de ciudadanía, pero en un contexto latinoamericano de exclusión social, de desmembramiento familiar, de capitalismo salvaje, de contaminación

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

ambiental, de desplazamiento de comunidades y de criminalidad organizada, pienso que siempre será una tarea difícil de abordar. Pero no imposible, si como sociedad reconocemos nuestras deficiencias y procuramos orientar a las personas en la forma de vivir en una sociedad con una identidad propia. Y es que, aunque el sistema acusatorio y sus mecanismos alternativos de solución de conflictos son importados de países con otra cultura y desarrollo. Dentro de nuestro país, y en un contexto latinoamericano, seguramente cobrarán una nueva identidad propia de estas tierras.

Es dable comprender que los acuerdos conciliatorios y reparatorios son herramientas que, aunque su finalidad sea vaciar de causas los juzgados, están orientadas a una mayor participación en el proceso penal de las víctimas y de las personas imputadas por un delito. Por empezar, la participación de las personas en los asuntos de la sociedad es uno de los principios de la construcción ciudadana. Y es la misma sociedad que ha decidido, a través de sus representantes en el Congreso Nacional, establecer mecanismos para que los ciudadanos y ciudadanas que tengan contacto con el sistema penal puedan beneficiarse de los mismos. Sinceramente, parte de nuestra sociedad piensa que cuando una persona comete un delito deja de ser un ciudadano o ciudadana y pasa a ser algo semejante a animal salvaje que no merece el menor trato de individuo, nos debemos alejar de él, y esconderlos en el lugar más alejado y oscuro de nuestra sociedad para que no nos infecte o dañe. Esa persona que, minutos antes de cometer un delito, era un ciudadano o ciudadana que pagaba sus impuestos y gozaba de los beneficios que otorga vivir en sociedad pasó a ser una persona institucionalizada por el sistema penal y a convertirse en lo no deseado de la sociedad sin importar si es culpable o no. Hasta hace algunos años tenía más suerte que la víctima porque, por lo menos, era escuchado en el proceso penal y podía defenderse. En cambio, la víctima ni siquiera era considerada como persona ofendida por el delito siendo que el Estado le confiscaba su derecho en beneficio del colectivo de la sociedad. Este panorama comenzó a cambiar con la mutación de un sistema inquisitivo por un sistema acusatorio y la incorporación de herramientas para que la víctima tenga mayor presencia en el proceso penal y pueda ser escuchada sobre su voluntad. Por eso, lo principal en los acuerdos conciliatorios y reparatorios es la participación de las partes del conflicto. Para Oraisón, (2020, p. 77) “la participación es vista como posibilidad para incrementar el capital social y una herramienta para propiciar la inclusión”. El capital social para Adúriz y Ava (2006, pp. 18, 19) hace referencia a las relaciones profundas entre los

individuos como “vínculos de confianza y reciprocidad, valores compartidos, afectos, tradiciones de entendimiento mutuo”, que conforman la estructura moral de una comunidad.

Y esta participación se da, como sostiene Cortina (2002, p. 49) porque la ciudadanía es más consciente de los derechos que tiene en la sociedad y, por eso, exige que se cumplan con las actividades que materializan ese derecho siendo que son los ciudadanos y ciudadanas, sus acciones y sus derechos los que le dan forma a la comunidad.

Por cuanto, son interesantes las soluciones vertidas en los fallos donde están involucrados personas menores de edad, siendo uno de los grupos vulnerables que tienen mayor protección tanto de leyes nacionales como internacionales. En este sentido, en busca de generar consciencia sobre la vida en comunidad y la participación en sociedad, se llegaron a soluciones que fomentan la construcción de valores ciudadanos tanto en las personas involucradas como en la comunidad más próxima. De esta manera, en el fallo “B.V.” (2019), causa N° CFP 11564/2017/4/1, del Juzgado Nacional de Menores N° 6, se arribó a una solución que posibilitó tanto el aprendizaje de la persona menor de edad imputada como de la comunidad educativa, ya que en el acuerdo conciliatorio se acordó realizar una redacción escrita sobre las vivencias que atravesó la persona imputada al tomar contacto con el sistema judicial por haber realizado una llamada telefónica alertando falsamente sobre la colocación de una bomba en el establecimiento educativo en el cual ella concurría. La misma redacción fue usada por el establecimiento educativo para realizar actividades pedagógicas en la comunidad y generar conciencia sobre las implicancias de estos actos y como transformar una acción claramente negativa en acciones positivas que mejoren la percepción de los adolescentes sobre la forma de abordar ciertos conflictos sociales y judiciales de manera pacífica.

Es de remarcar lo señalado por el Ministerio Público Fiscal entendiendo que las actividades a desarrollar por parte de las imputadas en el marco del compromiso asumido, pueden indudablemente resultar más efectivas a los fines de la prevención general en la comunidad educativa local, para concientizar y desalentar futuras conductas como la que hoy nos ocupa, tan reiteradas en diferentes establecimientos de un tiempo a esta parte, que la mera amenaza de una hipotética sanción penal, juicio mediante, con las demoras y erogaciones que ello conlleva. (p.2)

De esta manera, lo entiende Fernández-Cid (2013) para quien la Escuela construye relatos de ciudadanía conformándose en “una de las principales herramientas con que cuentan los

Estados nacionales para constituir y desarrollar un espectro de acciones permitidas y no permitidas dentro del espacio ciudadano, conformando al sujeto con una pertenencia explícita o implícita a diferentes modos de actuar” (p. 4).

Como se dijo anteriormente, esta forma de solucionar los conflictos constituye un incremento en el “*capital social*” porque comprende la asimilación de vivencias que afectan a toda la comunidad (en este caso educativa) y que han sido trabajadas por distintos actores sociales para obtener un beneficio colectivo de las acciones negativas de una persona menor de edad que no tenía conciencia de que cometida un delito como la intimidación pública y provocaba erogaciones económicas para el Estado al activar las alarmas de emergencia de distintas instituciones sociales como la policía y los bomberos.

Con una semejante solución se llegó a un acuerdo conciliatorio en el fallo “*D.O.*” (2018), causa N° CFP 6286/2017, del Juzgado Nacional de Menores N° 7, también por el delito de intimidación pública, donde se resolvió extinguir la acción penal, ya que la persona imputada, un joven de 16 años de edad, y la víctima, el establecimiento educativo al que concurría, decidieron realizar una convocatoria en su escuela donde pidió disculpas y contó su experiencia en el ámbito judicial, con motivo de la tramitación su causa judicial. En dicha convocatoria participaron autoridades de la escuela, representantes del consejo de docentes, supervisores y supervisoras, delegados y delegadas del centro de estudiantes y de cada curso, con un total de sesenta personas. Sin dudas, la participación de la comunidad en los procesos de justicia restaurativa dirigidos a personas menores de edad resulta en un importante apoyo en su desarrollo cognitivo y emocional, visibilizando la importancia que tiene su existencia para la comunidad y generando, de esta manera, lazos de contención para no volver a incurrir en acciones incorrectas para la sociedad. En este orden, los informes de las delegadas inspectoras encargadas del seguimiento de la persona menor de edad indicaron que “transformó la experiencia vivida en aprendizaje positivo para sí, en lo individual y en lo comunitario; y que ha superado una etapa de abandono escolar, en la que se encontraba sin motivación para estudiar” (p. 4).

Asimismo, en las causas donde estuvieron imputadas personas menores de edad se llegó a acuerdos conciliatorios condicionales, solicitando el cumplimiento de medidas de integración e inclusión en la sociedad. Con este fin, en el fallo “*Hucal*” causa N° 35267/2018 del Juzgado Nacional de Menores N° 7 donde se juzgaba el delito de lesiones graves cometido por un joven

de 17 años de edad y que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, “condicionándose la extinción de la acción penal y en consecuencia su sobreseimiento al cumplimiento de una serie de condiciones” (p. 1). A tal respecto, el equipo interdisciplinario de seguimiento de la persona menor de edad estuvo encargado de verificar el cumplimiento de las condiciones acordadas expresó “que el compromiso del joven fue óptimo, y que dicha medida ha propiciado en el adolescente un proceso de aprendizaje y recomposición de vínculos permitiendo la superación y reparación del conflicto de manera satisfactoria” (p. 2). Ciertamente la aplicación de medidas condicionantes en los acuerdos conciliatorios podría significar el resurgimiento de un neopunitivismo, ya que, en orden al principio de legalidad, implicaría obligar a la persona imputada a cumplir con medidas impuestas por el juzgado para poder homologar el acuerdo conciliatorio sin que se sustancie un juicio que determine la verdad de los hechos y la culpabilidad de la persona imputada. Pero, claramente podemos vislumbrar que, en estos casos se establecen condicionantes a los acuerdos conciliatorios que no se establecen en la justicia de adultos, por lo que el sistema penal adquiere una posición educativa que no le es propia y, para la cual, no fue creado. El sistema penal fue creado para juzgar a las personas que cometieron un delito brindándoles todas las protecciones y garantías constitucionales que tienen como ciudadanos y ciudadanas de un estado democrático y, además, velar para que todas las normas que se dictaron en la sociedad sean cumplidas. Sin embargo, en estos casos, adquiere una faceta pedagógica y orientadora de la vida de la persona que tomó contacto con el sistema penal, buscando que encause su vida en las actividades que la sociedad estipula que debe realizar una persona que se está desarrollando física y psíquicamente para formarse en una persona adulta. Esto es coincidente con un sistema penal humanizado.

Así, en el caso “*Hucal*”, se ha valorado satisfactoriamente que, el joven hubo completado el ciclo lectivo con buenas calificaciones, la participación en un consejo de convivencia dentro del establecimiento educativo y se ha sometido a un tratamiento en una dependencia de salud mental. Al respecto, podemos entender que la conformación de valores ciudadanos en las personas que tuvieron contacto con el sistema penal resulta ser una tarea que requiere no solo la participación de la persona imputada sino de diversos actores sociales como el juzgado y sus agentes judiciales, la escuela, el sistema de salud, la familia, las organizaciones sociales, etc. Todos necesarios e interrelacionados para encausar la situación particular de la persona imputada e incluirla en la sociedad con mejores valores de ciudadanía.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Asimismo, en el fallo “*Salveti*”, causa N° 73068/2018, del Juzgado Nacional de Menores N° 2 se llegó a un acuerdo conciliatorio por el cual las partes acordaron un pedido de disculpas y el compromiso de la persona menor de edad imputada para participar de 3 encuentros relativos a cuestiones de género en el Taller de Nuevas Masculinidades de la “*Fundación Huésped*”. La particularidad del caso es que el delito imputado es “*abuso sexual simple*” y la pregunta que subyace al caso es si con la solución acordada, ¿pudo la persona imputada comprender las vivencias y secuelas que le provocó a su víctima por sus acciones?, y si, ¿ha obtenido la víctima una resolución satisfactoria a su conflicto? Lo cierto es que, en orden a la legalidad, tanto la víctima como la persona imputada brindaron su consentimiento para el acuerdo, pero acorde al delito cometido, me cuestiono si la persona imputada debió tener un mayor acompañamiento y seguimiento judicial para lograr comprender sus acciones y mejorar su interacción con sus congéneres.

Todas las situaciones anteriores analizadas se debieron a delitos que no tenían, en principio, contenido patrimonial para ponderar su reparación integral a las víctimas. Por lo tanto, se requirió que las partes pudieran convenir que constituiría para ellos una solución del conflicto. Situación distinta fue la resuelta en el fallo “*Fennema*” causa N° 47.217/2018 del Juzgado Nacional de Menores N° 1, en el cual se le imputó, a una persona menor de edad, el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro de una motocicleta sustraída de un poste de luz al cual estaba asegurada con cadenas y trabavolante. En dicha causa, el joven imputado acordó pagar una suma de dinero en concepto de reparación integral a la víctima, la cual ofreció su consentimiento y la fiscalía entendió que no existía objeción para el acuerdo. Pero, según el fallo, la persona imputada tenía una actitud indiferente y no colaborativa para solucionar el caso. Lo cierto es que, en esta causa, por la aplicación del instituto de la reparación integral, el juzgado determina la extinción de la acción penal sin aplicar ninguna tarea condicional a la persona imputada como corresponde a la naturaleza de estos institutos dedicados a imprimir celeridad a los procesos. Pero que, en orden a la verdad, no alcanzan para que el joven imputado pueda cambiar su manera de accionar y generar valores para la convivencia en la sociedad. El temor que surge en la aplicación de estos institutos de extinción de la acción penal es que fomenten la cultura de “*zafar*”, “*eludir*” una decisión o sanción por parte del Estado. Por este motivo, debe ser primordial, en casos penales donde estén involucradas personas menores de edad, que el Estado tenga una especial supervisión sobre la evolución de la conducta de las mismas mediante

condiciones que favorezcan la integración social para poder homologar el acuerdo reparatorio. Y es que, el mismo juzgado reconoce la necesidad de generar valores ciudadanos para que la persona menor de edad pueda incluirse en la sociedad. Así, cerrando sus fundamentos expresó que

la aplicación de dicho instituto deviene pertinente en el cumplimiento del mandato convencional que impone la desjudicialización de los jóvenes sometidos a proceso, pero de un modo que permita la reintegración del joven a su medio, fortaleciendo sus valores de respeto por los derechos y libertades de terceros, enseñándole a convivir con responsabilidad y tolerancia. (causa Fennemma N° 47.217, 2018, p. 5)

Por eso, mi planteo es si con un simple acuerdo de reparación integral del daño alcanza para que una persona menor de edad que pudo haber robado una motocicleta y encubrir el hecho, genere conciencia social sobre la afectación que sus acciones produjeron para la víctima y la sociedad. De hecho, es menester como sucede en varios ámbitos de la provincia de Buenos Aires fomentar las prácticas restaurativas para profundizar sobre las acciones tendientes a generar una vinculación más fuerte con la sociedad mediante una participación activa.

Para concluir, podemos entender que la participación, no solo de las víctimas y de las personas imputadas sino de las familias e instituciones educativas, sociales y judiciales son preponderantes para mejorar los resultados de los acuerdos conciliatorios y reparatorios porque generan un marco de contención y encausamiento de la vida de las personas menores de edad para que obtengan una reinserción en la sociedad de acuerdo a los valores que la misma estipula como acordes para desarrollarse.

Construcción de ciudadanía y métodos alternativos en la Justicia Penal de Adultos

“Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia”.

(Don Quijote de la Mnacha, 1605, p. 490).

Una de las características más relevantes de los acuerdos conciliatorios y reparatorios es su celeridad. Estos institutos están diseñados para concretarse y extinguirse ante el pleno cumplimiento de lo acordado. Si bien se los enmarca dentro de la justicia restaurativa porque realizan una aproximación entre las partes para que acuerden la solución del conflicto. Lo cierto

es que, constituyen herramientas judiciales parcialmente restaurativas planteando una distancia considerable entre resolver el conflicto y generar una toma de conciencia participativa. El paradigma de la justicia restaurativa es sintetizado por gran variedad de autores y autoras como la “*justicia de las tres R*” haciendo referencia a la reparación del daño, a la responsabilidad del presunto ofensor u ofensora y al restablecimiento de la convivencia social alterada por el hecho delictivo.

Podemos establecer que con los acuerdos conciliatorios y reparatorios se produce en cierta medida la reparación del daño. La persona ofensora para entablar un acuerdo conciliatorio o reparatorio debe prestar su voluntad responsabilizándose de las acciones delictivas imputadas sean o no verdaderas. Pero, en cuanto al restablecimiento de la convivencia, no está claro si cumplen con dicha exigencia porque están diseñados para vaciar los juzgados de causas penales, pero no para profundizar y trabajar con herramientas multidisciplinarias y políticas públicas sobre las causas sociales de base que llevan a las personas a delinquir.

De hecho, la participación y el compromiso de las partes implicadas y, sobre todo, de la persona imputada es esencial para construcción de valores ciudadanos, ya que, como lo plantean Adúriz y Ava (2006, p.19), la finalidad de la participación es influir en los procesos de toma de decisiones priorizando los intereses individuales, pero también los intereses de la sociedad, donde la responsabilidad social es un valor agregado de esos procesos.

Ciertamente, la aplicación de acuerdos conciliatorios y reparatorios es similar en la justicia penal de menores que en la de adultos. Salvo que, en la justicia de menores, siempre se tiende, en la medida que lo permita el caso en estudio, a complementar los acuerdos con prácticas pedagógicas (justicia restaurativa) donde la participación de las partes es fundamental para generar la empatía necesaria para trabajar en profundidad sobre la experiencia vivida por las partes y transformarla en valores útiles para la convivencia en comunidad.

Como lo sostiene Wachtel (2013, p. 2) parafraseando a McCold, los círculos y las reuniones restaurativas posibilitan no solo el acercamiento de las víctimas y sus agresores, sino también de sus respectivas familias, siendo estos terceros indirectos afectados por las circunstancias conflictivas necesariamente funcionales para explorar como las partes se sintieron afectados por los hechos del caso y poder decidir la mejor solución posible. Pero, en los acuerdos conciliatorios y reparatorios realizados en la justicia penal nacional y federal, las dificultades para interpretar la norma penal uniformemente por los funcionarios y funcionarias judiciales

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

devinieron en controversias que no permitieron profundizar en implementar prácticas tendientes a un restablecimiento de la convivencia en comunidad que genere conciencia y responsabilidad social en la persona imputada como sujeto afectado por las causas sociales desfavorables.

Ciertamente, en numerosos fallos, las judicaturas solicitaban que los acuerdos se realizaran en las audiencias de debate correspondientes mientras que, en otros fallos, el órgano jurisdiccional solicitaba que las partes concurrieran con un acuerdo realizado con anterioridad a la audiencia. Y esto fue lo más próximo a una reunión restaurativa donde solo se acordaba la forma de extinguir el proceso penal y las condiciones de la misma. Es que un aspecto central de las prácticas restaurativas en el sistema penal se basa en que la persona imputada por un delito, en base a un acuerdo conciliatorio o reparatorio puede comprender el impacto de sus acciones para evitar conductas similares en el futuro. Como lo señala la Organización de Naciones Unidas (U.N.D.O.C., 2006, p. 14), “la insistencia en que los delincuentes entiendan y acepten la responsabilidad por las consecuencias de sus acciones claramente tiende a afectar su comportamiento futuro” porque con una mayor comprensión de las consecuencias disvaliosas de sus acciones se genera en el individuo conciencia social sobre la abstención a conductos contrarias a la norma. Es por esto que, la comunidad y las instituciones judiciales tienen un papel preponderante en un desarrollo efectivo de la justicia restaurativa a través de la implementación de acuerdos conciliatorios y reparatorios en materia penal. Pero la pregunta que atraviesa este trabajo es ¿realmente la persona imputada comprende la magnitud de sus acciones y de la oportunidad de extinguir el proceso penal con la sola realización de un acuerdo con su víctima en una audiencia de debate?

Esta más que claro que existe gran dificultad para que una persona adulta que comete un delito cambie radicalmente su actitud y/o forma de pensar porque deba hacer una reunión restaurativa para evitar un juicio penal. Sin embargo, esta idea se aferra a una concepción estigmatizante de la persona que toma contacto con el sistema penal porque da por sentado que la persona no pueda adquirir nuevas herramientas y puntos de vista que hagan cuestionar su sistema de valores. Esto precisamente lo recoge González Ballesteros (2009, p. 171), citando a John Braithwaite y explicando que, para este último, la conciencia es una de las herramientas más poderosas para controlar el delito y que, incluso, es más poderosa que la prisión tradicional. En este sentido, entiende que la “*vergüenza reintegradora*” planteada en las reuniones restaurativas funciona como un ancla frente al impulso a cometer delito y que resulta mucho

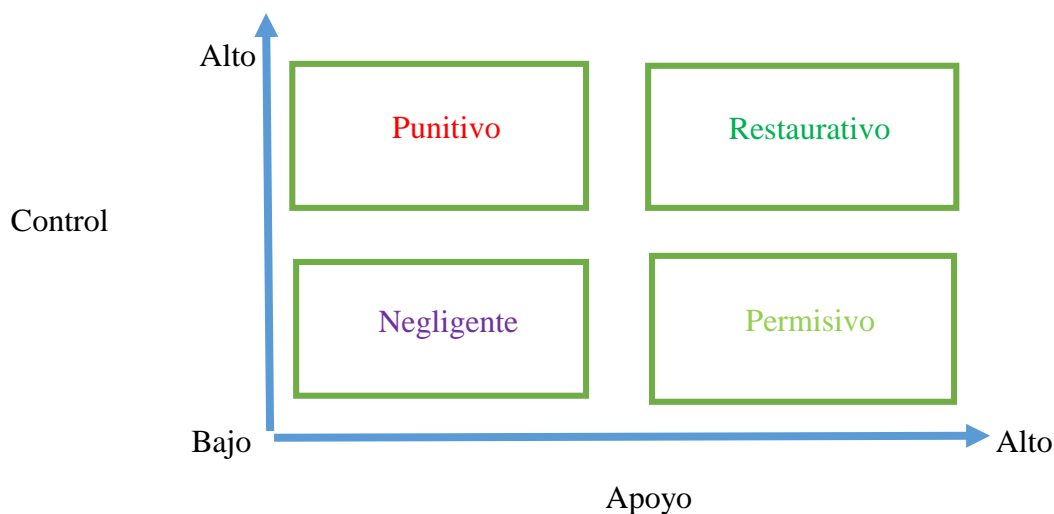
más funcional y efectiva que la “*vergüenza irrespetuosa*” usada en el sistema de justicia penal tradicional con la prisionización porque el resultado del mismo genera una estigmatización permanente en las personas y, por consiguiente, la imposibilidad de una reinserción efectiva en la sociedad.

Para Braithwaite, la exposición del imputado a una vergüenza respetuosa y controlada donde comprenda que lo realmente vergonzante son sus acciones y no su propia persona, donde haya participación de las víctimas y de los familiares de la persona imputada, y se busque que esta última acepte voluntariamente su responsabilidad conforma una respuesta más eficiente como política criminal en delitos patrimoniales que la prisionización o un juicio penal. Esta es una manera de incitar a que la persona imputada por un delito se reintegre a la sociedad sin dejar de lado que cometió un error, pero con el beneficio de que no se lo estigmatice, además de que ellos y ellas sienten como suya una responsabilidad de cambiar. Así, Braithwaite (2019) entiende que la justicia restaurativa crea un espacio para sanciones y sanaciones siendo su principal fundamento que el delito hace daño y la justicia debe sanar a las víctimas, a las personas victimarias y a la comunidad en su conjunto porque se trata, principalmente, de bajar los niveles de odio generados en la sociedad por conflictos entre individuos.

En todo caso, en los acuerdos por reparación integral, lo fundamental es que ambas partes presten su voluntad de extinguir la acción por el intercambio de una suma de dinero que compense a la víctima por los daños sufridos, pero que, en última instancia, no podemos conocer si la persona ofensora toma conciencia de sus acciones o si solo ve una vía de escape para evitar un juicio. En este sentido, el juez o la jueza solo se limita a procurar que el acuerdo se celebre con la plena voluntad de las partes sin que haya coacción para lograr el acuerdo. Por lo que, puede interpretarse como una limitación de este instituto, la falta de construcción de conciencia en la persona ofensora siendo que el otorgamiento de una suma de dinero en la mayoría de los casos no garantiza que no vuelva a cometer un delito. Por cierto, en el fallo “*Trujillo*” (2017) causa N° CCC 48462/2014/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 2 de la Capital Federal, se declaró extinguida la acción por el delito de robo simple al hacer entrega de la suma de \$ 600 en concepto de reparación. De hecho, ambas partes estaban de acuerdo en extinguir la acción y la persona imputada cumplió con su deber con la víctima, pero con lo que no cumplió fue con el impacto que tiene un delito de robo de forma continuada en la comunidad. En este sentido, la persona imputada pasa a ser un simple y mero trámite del proceso penal y no

se pone el foco en que la justicia debe cumplir con la función de mejorar la vida de las personas que equivocan el rumbo para que puedan convivir en la sociedad. Sin ir más lejos, como señaló Becerra (2009, p. 172), en Colombia se instauró como requisito de eficacia de la conciliación o reparación integral que “dentro de los cinco años anteriores no se haya proferido en otro proceso preclusión de la investigación o cesación de procedimiento en su favor por el mismo motivo” y, en consecuencia, explica que este requisito se estableció para que la persona imputada tome conciencia de sus actos y no vuelva a repetirlos de manera constante toda vez que puede lograr una conciliación o reparación integral para evitar un juicio penal y ser sancionado con privación de la libertad.

Por esto último, es importante la tesis de “la ventana de la disciplina social” planteada por Wachtel y Mc Cold (2000) por la cual el equilibrio entre apoyo y control es totalmente necesario para lograr el éxito en la toma de conciencia de la persona imputada. Para poder comprender mejor esta tesis de la ventana de la disciplina social, me permito incluir un cuadro ilustrativo de la misma que ejemplifica como repercuten las diferentes acciones que toman las instituciones encargadas en ejercer control y apoyo sobre las personas afectadas por el conflicto. Además, es preciso señalar que esta teoría de la ventana social puede ser aplicada y, de hecho, se aplica, en diferentes ámbitos de la sociedad como pueden ser instituciones educativas, empresas, asociaciones, sociedades comerciales, etc.



Control: presión, reglas, limitaciones, expectativas, imponer.

Apoyo: acompañar, motivar, incluir, orientar, comprender.

La interpretación que podemos realizar de este cuadro ilustrativo es que la ventana de la disciplina social implica que, con control alto y apoyo bajo de las instituciones de la sociedad, se estigmatiza a la persona utilizando etiquetas sociales negativas porque se sanciona con una pena al infractor sin esperar nada del mismo, ya que no se lo apoya y orienta para que reflexione, o participe en un cambio de actitud frente al problema.

En cambio, frente a un control bajo y un apoyo alto, tendríamos como consecuencia una mayor protección de la persona imputada que lo eximiría de las consecuencias de sus delitos, ya que se le exige poco cambio de conciencia. Esta sobreprotección del infractor o infractora a la ley es lo que anteriormente se ha planteado frente a otorgar estos institutos de forma automática solo para bajar la cantidad de causas en los juzgados penales.

Una tercera combinación es un control bajo y un apoyo bajo donde la persona infractora a la ley se vuelve negligente, ya que el sistema no hace nada frente a la conducta del mismo. El cual no es el caso en nuestro sistema penal porque, aunque padezca de ciertas deficiencias tiene herramientas normativas suficientes para encargarse de estas situaciones siendo que el órgano jurisdiccional exige que los acuerdos reparatorios o conciliatorios sean efectivamente consensuados y concretados con la expresa certeza de la voluntad de las partes para ser homologados.

Por último, la cuarta combinación es un control alto y un apoyo alto, siendo este el enfoque restaurativo y reintegrativo, ya que, en este caso, los actores y actoras institucionales confrontan y desaprueban las infracciones, pero reconociendo que la persona imputada tiene derechos y valores que deben ser respetados y escuchados para que puedan mejorar su forma de proceder en la vida en sociedad. En todo caso, en esta cuarta combinación se busca que el infractor o infractora a la ley se comprometa con su víctima y con las personas afectadas indirectamente, no solo a reparar lo que se ha roto como consecuencia de sus acciones, sino a tomar conciencia de que es necesario no volver a cometer las mismas acciones delictivas en la sociedad por el dolor y la afectación que producen. En este sentido, este estadio restaurativo implica una participación colaborativa y reflexiva de las partes propiciada por los órganos institucionales para fomentar procesos de sanación y responsabilidad en los acuerdos mediante el diálogo respetuoso. Este proceso restaurativo es entendido por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2002) como

todo proceso en que la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por el delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones surgidas de delitos, a menudo con la ayuda de un tercero justo e imparcial. (p. 59)

Es que el seguimiento y apoyo a personas que tuvieron un primer contacto con el sistema penal mediante la celebración de un acuerdo conciliatorio o reparatorio es primordial como política criminal, ya que invita a la reflexión y pone el énfasis en la importancia de la persona para la sociedad.

En este orden, Finochetti (2007) entiende que las partes ayudadas por el sistema penal “llegarían a la solución que ellos consideraran más adecuada, en una etapa prejudicial, pero con un tipo de intervención que implique algún grado de seguimiento y contralor del cumplimiento de lo acordado, prescindiendo del ingreso del caso al sistema penal” (p. 5).

Además de lo citado anteriormente, Finochetti (2007) indica que una solución restaurativa para las víctimas implica “obtener una respuesta a sus preguntas con relación al hecho vivido y hará que se recuperen mejor de su experiencia traumática y le ayudará a superar sus temores” (p. 4).

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

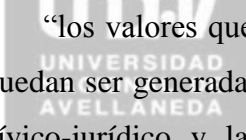
Asumiendo que la persona que cometió el delito toma real conocimiento de sus acciones pasadas y de sus consecuencias, acepta voluntariamente su responsabilidad sin que el sistema de justicia lo persiga compulsivamente para que acepte la misma, es dable pensar que experimente una transformación cognitiva y emocional que haga cuestionar sus antiguas creencias para mejorar su relación con su entorno familiar y social. En suma, la persona imputada que reconoce su responsabilidad por sus presuntas acciones delictivas, tiene la posibilidad de ser el constructor de su realidad. Es una posibilidad que el sistema ofrece mediante la conciliación o la reparación donde la persona imputada debe decidir si ante el conflicto penal, construye valores, identidad de pertenencia, sentimiento de resiliencia o solo ve una forma de escape a su situación penal.

Como sostiene López Latorre (2008, p. 213), no podemos pensar que, aunque la persona imputada se responsabilice de sus actos, vea y escuche el reproche de la víctima, de su familia y de la comunidad, hemos logrado que sea una persona responsable que no cometerá hechos delictivos, ya que también es menester que se modifiquen sus “*necesidades criminógenas*”. Esta expresión hace referencia a todas aquellas circunstancias en la vida de la persona menor de

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

edad o adulta que están asociadas con un estilo de vida antisocial influyendo en la reinserción en su comunidad. Por ejemplo, actitudes y valores antisociales, falta de cualificación laboral y escolar, violencia familiar, abuso del alcohol o las drogas, escaso desarrollo de la inteligencia social o personal, entre otros. Asimismo, debemos comprender que los valores antisociales no se encuentran solo en las barriadas y en los lugares de bajos recursos. También las personas de alto poder adquisitivo crecen y conviven en un entorno en que cometer delitos tributarios como por ejemplo la evasión fiscal resulta una acción bien vista por sus pares. Para Piñeiro Bertot (2007, p. 2) esto es acorde con la teoría de la asociación diferencial de Sutherland que afirma que el crimen es un proceso de aprendizaje por el cual una persona llega a ser delincuente cuando las definiciones favorables a la violación de la ley prevalecen sobre las desfavorables, todo depende de con qué frecuencia, duración, prioridad e intensidad la persona ha estado en contacto con organizaciones sociales que expresan valores conformes o no a las normas jurídicas. En este sentido, López Latorre (2008, p. 13) entiende que las necesidades criminógenas son las cualidades negativas del presente de la persona y de su ambiente que favorecen su comportamiento e impiden que se integre en una vida prosocial, ya que estas necesidades criminógenas son condicionantes dinámicos que deben ser intervenidos para que la persona imputada no vuelva a delinquir. En otras palabras, el Estado debe brindar políticas de contención social para asegurar que la persona imputada por un delito no vuelva a tener esas conductas. Como lo sostiene Bauché (2013, p. 7) ninguna política de prevención del delito, sea represiva o pacificadora, puede posibilitar el cambio en la sociedad si no se prioriza la educación en las personas involucradas. En consecuencia, la construcción de valores no es un proceso que podemos esperar solo por realizar acuerdos conciliatorios o reparatorios, sino que implica un gran esfuerzo en las personas infractoras a la ley para cambiar su propia realidad (laboral, ambiental, educacional) mejorando sus relaciones interpersonales y, por parte del Estado, se debe esperar que genere políticas públicas que contengan las desigualdades sociales.

En un contexto latinoamericano, para las personas vulnerables que entran en contacto con el sistema penal de esta manera, resulta difícil exigirles que cambien el entorno en el que viven. Pero si pueden transformar su propia experiencia con el sistema penal en testimonio de vida para comunicar a sus pares, lo que posibilita mejorar los lazos de su entorno y fomentar la pacificación de la comunidad. Así, también lo expresa Fernández-Cid entendiendo que

 “los valores que la persona actúe irán de la mano de las construcciones que socialmente puedan ser generadas, estando presente en la relación entre el valor tema-emocional, el valor cívico-jurídico y las posibilidades y acceso que tiene el sujeto para ejecutar acciones significativas en ese momento y con esa gente”. (2013, p. 6)

De esta manera, la persona que tomó contacto con el sistema penal se compromete porque el sistema no lo despersonaliza, sino que lo transforma en un protagonista del cambio de su propio entorno.

Para Porta Fernández (2014, p. 3) las experiencias acumuladas de percepción de la realidad impactan en las estructuras cognitivas creando sentido común y generando disposiciones culturales duraderas y colectivas. Por eso, es central generar políticas criminales orientadas a la pacificación siendo que las políticas orientadas a la represión del delito impactan directamente en los cuerpos de las personas y, consecuentemente, en el cuerpo de la sociedad.

Sin embargo, existen personas que cometen delitos de neto contenido patrimonial que no tienen necesidad de educarse o de cambiar su entorno social porque pertenecen a la clase media alta o alta de la sociedad. No podemos dejar de mencionar que entre los delitos que pueden ser reparados se encuentran los delitos tributarios y que, en muchos casos, pueden ser considerados delitos de cuello blanco. Pensar en que, mediante la aplicación de un método alternativo de solución de conflictos, una persona que evadió impuestos deliberadamente, pueda adquirir herramientas que generen valores de pertenencia a la sociedad resulta algo ingenuo. Hubo delitos tributarios por apropiación indebida de aportes por millones de pesos como los resueltos en el fallo “Marítima Maruba”, antes analizado, que fueron reparados de manera integral posibilitando al imputado extinguir el proceso penal con el solo cumplimiento de su propia obligación social que es la de realizar los aportes correspondientes. Es cierto que es totalmente legal porque la ley lo permite y una judicatura estuvo de acuerdo, pero éticamente la persona imputada sabe que comete una infracción a la ley y poco puede aprender cuando repara el daño solo con el cumplimiento de su obligación original. La cuestión que planteo es, si con la reparación integral en delitos de cuello blanco no continuamos reproduciendo la protección de los intereses de las personas de alto poder adquisitivo en desmedro de las personas más vulnerables que viven en entornos desfavorables. En este orden, con la reparación integral se restaura la situación al estado anterior al delito, pero el vínculo con la sociedad es difícil de restaurar, puesto que se rompe el contrato social del que hablaba Rousseau, ya que el daño

UNDAV
UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

impacta en diferentes ámbitos de la sociedad y la organización estatal. Principalmente impacta en las políticas públicas dirigidas a los derechos sociales de las personas vulnerables porque el Estado no puede disponer en tiempo y forma de su recaudación correspondiente.

Por lo anterior, es pertinente parafrasear a Fernández-Cid (2013, p. 8) que entiende que enunciar valores sin vincularlos con acciones concretas que canalicen la experiencia vivida, no generan en la persona una posición comprometida e incluyente con la comunidad. Y si lo enlazamos con la vergüenza constructiva propuesta por Braithwaite comprendemos que mediante la posibilidad de expresar frente a la comunidad haber cometido una acción reprochable, la persona imputada procesa y asimila su falta encontrando un sentido superior a la solución de su conflicto. Y es que el sistema se preparó para solucionar el conflicto, pero no para construir a partir del mismo. Con la solución desaparece el conflicto, pero no las personas y sus historias de vida detrás del conflicto. Por lo que, si entendemos que debemos humanizar el sistema penal como sostiene Zaffaroni, es menester brindar herramientas para que las personas puedan asimilar los valores necesarios para convivir en sociedad.

Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas

Pero más allá de lo expuesto anteriormente, la construcción de ciudadanía se genera por la simple participación de las partes en el proceso penal, el acceso a la justicia, el derecho a ser oído en el proceso penal, la posibilidad de resolver el conflicto de una manera pacífica para las partes porque, aunque parte de la sociedad reclama constantemente mayores penas para las personas infractoras a la ley penal, lo cierto es que en una sociedad democrática la participación ciudadana en todos los procesos judiciales y sociales es fundamental para perseguir la justicia social y la inclusión de los más vulnerables en la sociedad.

Capítulo 3

Conclusión final

La participación de la víctima en el proceso penal recorrió un largo camino para poder ser receptada en el Código Penal para luego ser suspendida su implementación en el Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.). Sin embargo, la necesidad del reconocimiento de participación de las víctimas fue inevitable para el sistema de justicia, no porque fuera una necesidad política sino porque la demanda social y la realidad que vivía la víctima antes de las reformas exigían aplicar, al menos, las medidas debatidas en el Congreso de la Nación.

Estas nuevas medidas, más que un empoderamiento, representan una mayor participación de la víctima en el proceso. Según el diccionario online de la Real Academia Española (R.A.E.), empoderar significa “hacer poderoso o fuerte a un individuo o grupo social desfavorecido”, lo cual no coincide con la realidad de la situación judicial de las víctimas entre 2015 y 2019. Sin embargo, la segunda definición de la R.A.E. es más acertada, puesto que determina que empoderar es “dar a alguien autoridad, influencia o conocimiento para hacer algo”. Esta definición aporta más claridad a lo sucedido en ese periodo porque la influencia de la víctima en las decisiones del proceso penal fue primordial para la implementación de la conciliación y la reparación integral como métodos alternativos de solución pacífica. Esta mayor participación en la toma de decisiones, en muchos casos, fue coartado por interpretaciones restrictivas de la norma penal y de la norma procesal penal por parte del Ministerio Público Fiscal y del órgano jurisdiccional correspondiente en orden a sostener el principio de legalidad, aunque la demanda social sobre aplicar la conciliación y la reparación integral estuviera contenida en una ley de fondo como el Código Penal.

Diversas causas fueron las que condicionaron la implementación de estos métodos alternativos en favor de la víctima en el proceso penal. En este orden, hubo intereses políticos que condicionaron la implementación del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) para consolidar poder dentro la Justicia Nacional y Federal. Asimismo, dentro del propio Poder Judicial, las viejas estructuras de poder continuaron relegando el rol participativo de la víctima para mantener la decisión sobre el proceso penal en el Ministerio Público Fiscal y el órgano

jurisdiccional propiciado por la escasa y ambigua redacción de la norma penal por parte del Poder Legislativo.

Por otro lado, la incorporación de la víctima como parte activa del proceso penal tiene actualmente gran variedad de efectos en la práctica judicial. Entre los efectos positivos amplía el abanico de soluciones disponibles en un proceso penal permitiendo escapar a la dicotomía tradicional de absolución o condena cerrando la fábrica de violencia encubierta que sumerge el sistema penal a las víctimas y a las personas imputadas en un proceso ya que la víctima no tiene que esperar a que alguien solucione su propio conflicto. De la misma manera, la decisión de la víctima sobre extinguir el proceso de manera alternativa ayuda a disminuir la gran cantidad de causas que deben atender los tribunales permitiendo economizar tiempo, trabajo y recursos y administrarlos de manera eficiente.

Asimismo, introduce la escucha activa siendo esta la posibilidad que tiene la víctima de expresar su voluntad frente al Ministerio Público Fiscal y el órgano jurisdiccional sobre la manera de solucionar el conflicto que la tiene como parte y que esa voluntad sea tenida en cuenta para reorientar el trabajo judicial hacia una solución que considere sus intereses, sentimientos y experiencia vivida por el hecho delictivo. Esto resulta esencial para crear estrategias de resolución mediante una coordinación integral y multifocal de las fuerzas del proceso penal. Esto permite que se acorten los tiempos de resolución de conflictos porque le otorga racionalidad y humanidad al tratamiento de los casos.

De la misma manera, la participación de la víctima produce un efecto positivo ya que las víctimas y los fiscales y fiscalas están en igualdad de armas en los acuerdos reparatorios y conciliatorios permitiendo que las decisiones o peticiones de la víctima funcionen como un peso o contrapeso frente a la potestad persecutoria del Ministerio Público Fiscal. Esto resulta central porque permite contener el poder punitivo del sistema penal en favor de buscar soluciones alternativas que fomenten la paz social.

Asimismo, el nuevo rol de la víctima permite que los diferentes órganos del proceso penal, al pensar y dirigir sus acciones en orden a la voluntad de las víctimas, puedan crear estrategias de abordaje diferencial frente a las características propias de cada víctima ya que, como hemos visto en el desarrollo del trabajo, no es lo mismo abordar un conflicto cuando la víctima es una persona menor de edad o cuando sufre de violencia de género o cuando pertenece a uno de los grupos vulnerables o inclusive cuando es una persona física o jurídica con un alto poder

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

económico o es el Estado Nacional mismo. El enfoque diferencial en la práctica judicial frente a las diferentes víctimas del hecho delictivo ha permitido arribar a mejores acuerdos conciliatorios o reparatorios de acuerdo a las posibilidades y necesidades de las víctimas y de la persona imputada para concretar un acuerdo que contemple su situación y urgencia.

Otro de los efectos positivos que destaca del análisis de fallos es que la intervención de la víctima en el proceso no se vuelve vengativa y busca la condena de prisión para la persona imputada. Por el contrario, su participación se vuelve constructiva en la búsqueda de salidas que favorezcan sus intereses, pero también considerando el estado de situación de vida de la persona imputada. Desde luego, la intervención de la víctima alienta las soluciones innovadoras, creativas y constructivas que fomentan la paz social y brindan al proceso un renovado aire pacificador allanando el camino para la construcción de prácticas judiciales orientadas a crear vínculos empáticos entre las partes y expulsar las prácticas judiciales inquisitivas pre instaladas en el sistema penal.

De igual forma, la irrupción del nuevo rol de la víctima tiene efecto positivo porque acerca a los funcionarios y funcionarias judiciales al pensamiento y necesidades de la víctima tensionando y reconstruyendo la idea de justicia de las y los operadores judiciales ya que para ellos y ellas es más fácil entenderse entre pares que tienen la misma formación educativa y profesional reproduciendo la misma idea de justicia punitivista y estigmatizadora con su propio metalenguaje. Es por ello que, la víctima incorpora una visión de justicia propia de la cultura popular y de sentido común posibilitando que quien ha sufrido por un delito pueda recuperar el control de la situación después del desbarajuste que el hecho delictivo produjo en su vida.

Entre los efectos negativos de la irrupción del nuevo rol de la víctima en el periodo analizado podemos señalar que la falta de coordinación entre las víctimas y el Ministerio Público Fiscal producto de la falta de empatía con la víctima, el apego a la investigación inquisitiva y sancionadora de integrantes del Ministerio Público Fiscal, y la novedosa igualdad de armas en acuerdos conciliatorios y reparatorios establecidas entre víctimas y Ministerio Público Fiscal produjeron cortocircuitos que resultaron en un dispendio de tiempo y recursos que pudieron ser solventados si hubiera habido entendimiento mutuo o leyes claras o dictámenes de autoridades superiores del Poder Judicial que hubieran avalado la participación de la víctima en la extinción de la acción penal mediante conciliación o reparación integral.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Así también, como efecto negativo, la posibilidad que tiene la víctima para negociar un acuerdo favorece en mayor medida a las personas imputadas con mayor poder económico ya que están mejor posicionadas para cumplir con las exigencias de una reparación económica mientras que para las personas imputadas de bajos recursos una reparación integral se torna mucho más significativa para su vida.

Pero, sin dudas, uno de los efectos negativos del nuevo rol de la víctima es la falta de difusión en la comunidad sobre la forma de proceder frente a un hecho delictivo y las instituciones a donde concurrir en cada caso. Asimismo, la cultura instalada de que la justicia no da respuesta en tiempo y forma, y que no escucha los intereses de las víctimas atenta directamente contra la participación de las personas porque la víctima desiste de continuar su caso en la justicia por creer que no encontrará una respuesta favorable. Por eso, es importante generar una contracultura que destierre la idea de buenos y malos entendiendo que el conflicto afecta a toda la sociedad y fomentar la participación ciudadana como estrategia y política criminal en la búsqueda de justicia. Es en este orden que, el nuevo rol de la víctima en el periodo analizado fue aplicado parcialmente porque, en la mayoría de casos analizados, no se crearon verdaderas oportunidades de encuentros restaurativos entre víctimas, personas imputadas y sus respectivas familias, ni acompañamiento en la reintegración de las partes en la sociedad.

En menor medida, otro de los efectos negativos que, en ciertos casos, acarrea el nuevo rol de la víctima es que puede orientar las discusiones y decisiones judiciales hacia a soluciones donde la víctima, por falta de conocimiento normativo y de funcionamiento judicial, intentaría un acuerdo satisfaciendo sus propios intereses y liberando del proceso a su victimario cuando, en realidad, este último merecería una sanción acorde a la magnitud del hecho cometido. El peligro es que se generen absoluciones encubiertas a personas que necesiten un mayor cuidado del sistema. Por ello, es central reducir la brecha entre Ministerio Público Fiscal y víctimas para que las fiscalas y fiscales pueden trabajar en conjunto con las personas afectadas por el hecho delictivo para encontrar soluciones que beneficien al conjunto de la sociedad. En este sentido, los delitos donde intervienen las víctimas y se solucionan mediante reparación integral o conciliación no serán investigados y juzgados en el sistema de justicia penal porque a la víctima no le interesa la verdad de los hechos y sus consecuencias para la sociedad sino obtener una reparación que satisfaga sus propios intereses.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

De forma indirecta, como efecto negativo, la participación de la víctima conlleva mayor burocratización a un sistema penal saturado ya que se deberán cursar notificaciones de todas las actuaciones del proceso para que las víctimas puedan ejercer sus derechos, es decir se suma una persona más que debe participar de las decisiones. Asimismo, el establecimiento de espacios físicos para que la víctima se encuentre contenida y pueda, en la medida de lo posible, entablar las negociaciones con los diferentes operadores y operadoras judiciales y con la otra parte imputada redundan en cambios que afectan la dinámica y economía de los tribunales ya que deben prestar una atención integral hacia la víctima para evitar la victimización secundaria y, como contrasentido, no cuentan con los recursos suficientes.

Por ello, otro de los efectos negativos del nuevo rol de la víctima es la victimización secundaria que pueden sufrir las víctimas al revivir los hechos del caso constantemente para tratar de llegar a un acuerdo que atienda a sus intereses. La victimización secundaria no es un tema menor porque la víctima para no seguir repitiendo el caso frente a extraños, decide no participar del proceso y a esto se le suma las dificultades para conseguir licencias laborales, poder cubrir los gastos de transporte para llegar al juzgado o pagar los costos de un defensor particular, entre otros.

Por último, la víctima se introduce en el proceso penal como un elemento azaroso que puede dificultar los procedimientos judiciales ya que el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Fiscal debe organizar sus actuaciones con un participante adicional que realiza peticiones. Así, se puede entender que la víctima genera un desequilibrio en el sistema acusatorio adversarial puro ya que este sistema está conformado por un órgano acusador y un órgano defensor que se enfrentan en un plano de igualdad ante el escrutinio de una judicatura imparcial. En este sentido, como lo ha sostenido la Oficina de Derechos Humanos y Justicia de la provincia de Córdoba (2001, p. 48), se puede pensar que la intervención de la víctima atenta contra el correcto funcionamiento del sistema acusatorio porque aparece como un “fiscal subsidiario” aumentando las posibilidades de persecución penal a su favor y desvirtuando la igualdad de armas existente entre Ministerio Público Fiscal y la persona imputada ya que acrecienta la desigualdad de poder en contra de la persona imputada porque puede peticionar y decidir sobre el conflicto. Así, si la víctima persigue el cumplimiento de sus intereses particulares distintos a los del Ministerio Público Fiscal, podríamos preguntarnos ¿qué intereses persigue el Ministerio Público Fiscal?. La respuesta es simple, por imperio del art. 120 de

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

nuestra Constitución Nacional, el Ministerio Público Fiscal es el órgano encargado de la persecución penal en defensa de los intereses de la sociedad que incluye los de las víctimas. En relación a lo anterior, el nuevo rol de la víctima diluye la presunción de inocencia y el derecho de defensa que debe recaer sobre toda persona imputada porque al ofrecer un acuerdo inmediato más favorable y beneficioso que la sustanciación de un juicio penal, la persona imputada acepta responsabilizarse de los hechos, aunque no sea culpable, para evitar los gastos, el tiempo y las consecuencias inciertas que le provocaría continuar con un proceso penal.

En otro orden de ideas, estos nuevos métodos alternativos de extinción de la acción penal se enmarcan dentro del principio de oportunidad reglado posibilitando al Ministerio Público Fiscal, como órgano detentor de la acción penal, disponer de la misma cuando la víctima y la persona imputada voluntariamente aceptan finalizar el proceso penal. Sin embargo, en gran variedad de casos, este no fue un proceso fácil para los fiscales y fiscalas siendo que su formación profesional estaba dirigida a proseguir con la persecución de la persona imputada para obtener la verdad de los hechos de la causa y no para arribar a una solución pacífica del conflicto que beneficie a todas las partes. Es por ello que, al poner a prueba la hipótesis de trabajo N°1, resultó concluyente que los cuestionamientos sobre la operatividad de la norma penal fue una de los argumentos para deslegitimar la participación de las víctimas en la solución de su conflicto. La operatividad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.) revivió la disputa de vieja data sobre determinar cuándo una norma es operativa o programática cuando en realidad la norma planteaba mayores derechos a las víctimas como grupo vulnerable frente a la dificultad que tenía para tener acceso a la justicia y participar en la toma de decisiones en un proceso penal.

Estos métodos alternativos, como lo sostiene Marconi (2019, p.8), permiten “*acceder a la justicia*”, en el sentido de que su caso pueda ingresar al sistema de justicia y ser tratada de manera expeditiva por un tribunal, y también, “*acceder a justicia*” entendiéndola como poder tener una resolución judicial acorde a la necesidad de la víctima y a la capacidad y solvencia de la parte imputada. De acuerdo a la jurisprudencia analizada, las víctimas tuvieron acceso a la justicia, pero al ser rechazada la conciliación o reparación integral por falta de operatividad de la norma o por el dictamen fiscal desfavorable, vieron coartada su posibilidad de acceso a justicia afectando el derecho a la igualdad ante la ley. En este orden, las víctimas y las personas imputadas fueron partícipes de una situación judicial que les brindaba posibilidades para

UNDAV
UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

solucionar sus conflictos, pero a su vez, le restringía o acotaba el poder de decisión según la opinión que tenía el Ministerio Público Fiscal sobre el caso.

La discusión sobre la operatividad del artículo 59 inciso 6 del Código Penal (C.P.) llevó a una clara afectación del principio de igualdad producto de las falencias en la redacción de la norma en sede legislativa por la cual las diferentes partes judiciales debieron solventar esta situación mediante la producción jurisprudencial abriendo paso a los derechos de las víctimas. Aunque, como fue planteado, hubo una disputa por mantener el poder de decisión sobre el proceso que contrariaba los principios del derecho penal y las propias normas del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, la forma de aplicar la reparación integral producto de su falta de límites normativos planteó una afectación solapada al derecho a la igualdad porque no podemos obviar que el peso de una reparación económica no es el mismo para una persona con gran solvencia económica, como lo planteado en el fallo “*Marítima Maruba*”, que para una persona vulnerable que no tiene recursos económicos suficientes. De esta manera, se llegaría a soluciones inequitativas respecto a la responsabilidad que le corresponde a cada persona según su posición en la sociedad y sus obligaciones como ciudadano o ciudadana.

De igual modo, la aplicación de estos métodos alternativos puede derivar en soluciones injustas, ya que no están diseñados para buscar la verdad formal, sino la verdad negociada de los hechos, por la cual se puede llegar a situaciones donde personas presuntamente inocentes se encuentren obligadas a acordar mientras que personas verdaderamente culpables puedan beneficiarse de una sanción más leve.

Prosiguiendo con el cotejo de la hipótesis de trabajo N°2, la aplicación de acuerdos conciliatorios y reparatorios conforman una solución del conflicto heterocompositiva porque no solo las personas que sean víctimas o imputadas deben negociar un acuerdo, sino que es necesario que el Ministerio Público Fiscal preste o rechace su conformidad mediante un dictamen favorable o desfavorable respectivamente, y el órgano jurisdiccional compruebe fehacientemente que la voluntad de las partes no haya sido coaccionada de ninguna forma. Por ello, son varias las partes que deben componer el acuerdo para llegar a la homologación del mismo. En este orden pensar que estos métodos alternativos de extinción de la acción penal conforman de cierto modo derecho privado, está muy lejos de la realidad, ya que el derecho público asimiló y reformuló herramientas del derecho privado para afrontar las nuevas (viejas)

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

demandas sociales. Por ello, la víctima pasa a ser una figura central en estos casos, pero su accionar está controlado tanto por los límites de la norma procesal penal como por el escrutinio del Ministerio Público Fiscal y del órgano jurisdiccional. El sistema simuló empoderar a la víctima para verse más humano, pero desconfió de la capacidad de la víctima para entender y solucionar su conflicto. Es por ello que, en el periodo analizado, el sistema penal en lugar de admitir las decisiones de la víctima sobre extinguir el proceso e imprimir celeridad a las causas penales y descongestionar los tribunales, en gran cantidad de casos, prefirió entrar en discusiones inútiles alargando los procesos en el tiempo y generando un dispendio judicial innecesario.

Como hemos visto anteriormente, los límites establecidos a la conciliación y a la reparación integral para aplicarse a ciertos delitos no siempre se han cumplido. No por negligencia de quienes participan en los procesos judiciales sino porque estos métodos alternativos gozan de cierta flexibilidad jurídica para solucionar los conflictos a partir de un estudio minucioso de cada caso en particular. Esto se pudo vislumbrar en casos donde se ha llegado a conciliar delitos con grave violencia, discriminación y abuso sexual simple. Sin embargo, estos métodos alternativos no pueden ser usados a la ligera porque, ante la falta de una regulación específica de la reparación integral y la flexibilidad de la conciliación, se podrían arribar a soluciones deficientes en ciertos delitos como por ejemplo la estafa. Como lo sostiene Molina (2019, p.10), parafraseando a Sancinetti (2014, p. 12), si con la sola indemnización del daño se cumple con la pena, el estafador empedernido no tendría motivos para dejar de cometer delitos, si cuando es aprendido por el sistema judicial con el pago de la reparación con una parte del producto de sus delitos puede evadir su responsabilidad con la justicia. Es dable pensar que, ante soluciones deficientes y expeditivas del conflicto, quien cometa un delito no encuentre motivaciones para dejar de tener esa conducta contraria a la sociedad. Es por ello que es menester que el Poder Legislativo proceda a reglamentar más específicamente situaciones como la antes enunciada a fin de que no se haga un mal uso de estos métodos alternativos en la práctica jurídica. En el caso de los estafadores empedernidos se debería establecer por ley un límite a la cantidad de acuerdos conciliatorios o reparatorios que podría arribar una misma persona imputada en un cierto período de tiempo o, en todo caso, habilitar al órgano jurisdiccional a imponer una sanción adicional de mayor graduación al acuerdo arribado con la víctima, ya sea económica o condicional, progresivamente a medida que el estafador o estafadora no depone su

actitud y continúa cometiendo hechos ilícitos. En este supuesto caso, sería imperativo que se establezca una ley que regule estas circunstancias específicas para que no haya afectación del principio de igualdad ya que mediante una ley se trataría de igual manera a todas las personas que se encuentran en igualdad de posiciones o circunstancias.

Por otra parte, contrastando la hipótesis N° 3, la implementación de acuerdos conciliatorios o reparatorios como prácticas restaurativas parciales implica pensar que es lo que se espera de la justicia, si queremos fomentar respuestas rápidas del sistema penal o buscar soluciones integrales del conflicto profundizando en las causas que llevan a delinquir. Actualmente, el sistema prioriza la primera opción, pero ello no implica que el sistema no debe tender a soluciones más humanas siendo consciente de su rol de creador de realidades de las personas que toman contacto con el mismo. A partir del análisis de fallos, se pudo establecer que en la justicia penal de menores las prácticas restaurativas están ampliamente reconocidas porque se obtienen resultados favorables para las personas imputadas menores de edad. No fue el caso de la justicia penal de adultos donde no prima la idea de fomentar prácticas restaurativas para que las personas imputadas puedan redimensionar las consecuencias de sus acciones. Pareciera que el sistema entiende que por ser una persona mayor de edad no merece o no puede ser capaz de entender otra perspectiva de los hechos mucho más empática y constructora que le brinde herramientas psicológicas y sociales para entender el funcionamiento de la vida en sociedad y la importancia de su participación en la comunidad. El primer contacto que tiene la persona imputada con el sistema penal es la posibilidad para trabajar con prácticas restaurativas, como política criminal preventiva, sobre la multiplicidad de aspectos sociales, psicológicos, ambientales y sanitarios que lo han llevado a cometer un hecho contrario a la ley y poder, de esta manera, acercar a la persona a otras formas de procesar sus falencias y atender las circunstancias críticas de su vida con más urgencia. Esta posibilidad no fue contemplada de manera efectiva en los casos de reparación y conciliación penal puesto que no están diseñados para tal fin. Por el contrario, sirven para que el sistema se desprenda de causas penales leves, pero eso no impide que sean la puerta de acceso que permita trabajar de manera preventiva sobre las causas que llevaron a la persona a esta primera instancia penal. De más está decir que, estos métodos alternativos impulsan un cambio en la forma de pensar y de hacer justicia de los y las agentes judiciales hacia una justicia pacificadora y menos punitiva siendo, en muchos casos, profesionales formados en un paradigma de justicia inquisitivo y persecutor.

UNDAV
UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

En consecuencia, estos métodos alternativos deben tener un enfoque restitutivo y transformador de la realidad porque no solo deben reparar el daño, sino que deben tender a enfrentar las condiciones y causas sociales que influyen en las conductas de las personas que delinquen para prevenir conductas futuras. En este orden, priorizar el encuentro presencial de las partes para solucionar el conflicto y que el Estado pueda profundizar en las condiciones de base de las conductas delictivas es determinante para que la persona que infringe la ley penal dimensione las consecuencias disvaliosas de sus actos y evite esas conductas en el futuro. Por cuanto en la jurisprudencia analizada, se pudo verificar que, en varios casos, las negociaciones entre las partes se planteaban por separado y/o a la distancia, lo cual atentaba contra la posibilidad de generar empatía frente a la persona afectada. De la misma manera, en varios fallos, la falta de regulación sobre el procedimiento de la reparación integral posibilitó que fuera ofrecida sin ni siquiera consultar a la víctima si estaba de acuerdo con la misma.

Por otro orden, es necesario pensar que las conductas delictivas son multicausales y su abordaje debe ser multidisciplinario con el acompañamiento de políticas públicas dirigidas a incluir a quienes presuntamente violaron una ley penal con el fin de generar sentimientos de pertenencia a la sociedad. Esta inclusión no se trata de asistencialismo que generaría más exclusión, sino de la restauración del vínculo individual con la sociedad brindando herramientas para empoderar a la persona como participe de su propio cambio. Parafraseando a Fernández Cid (2013, p. 6), el sistema penal en orden a solucionar el conflicto debe conjugar el valor cívico jurídico con el valor emocional de la víctima para que la extinción del conflicto pueda germinar responsabilidad social en la persona imputada para transformar la sanción a sus actos delictivos en acciones significativas.

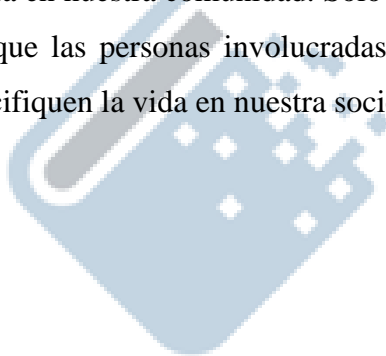
Por otro lado, esta necesidad de crear valores y construir ciudadanía en una sociedad democrática tiene su base en la adhesión a las normas y en los valores compartidos de poder acceder a una justicia más humana y menos punitiva. Es por ello que, la participación activa de las víctimas en el proceso penal es fundamental y necesaria para canalizar sus propios intereses en la búsqueda de una solución al conflicto que contemple efectivamente el daño a sus derechos vulnerados. De esta forma, se convierten en participantes claves para brindar eficacia al proceso en la prosecución de justicia. La necesidad de mayor participación de la víctima responde a una cuestión de política criminal ya que el sistema penal históricamente persigue intereses distintos a los de la víctima anquilosado en la búsqueda de una pena para la persona imputada antes que

la solución del conflicto penal. Como hemos visto en el cuerpo de la investigación, el sistema penal y algunos de sus funcionarios y funcionarias judiciales presentaron dificultades estructurales para incorporar un modelo reparatorio del daño infligido ya que el sistema de justicia penal, aunque mejorado por el modelo acusatorio y las reformas procesales, está cimentado bajo un modelo inquisitivo y sus agentes educados y formados profesionalmente en un tipo de justicia sancionadora. En este orden, es central fomentar el empoderamiento de las víctimas mediante espacios de asistencia, orientación, seguimiento y control de la ejecución de la pena para que la víctima se sienta segura para participar del proceso y evitar la revictimización que el sistema penal le pueda causar durante la negociación, investigación o en la sustanciación de un juicio. La creación de espacios institucionales ágiles y controlados permiten que la víctima se sienta contenida y segura posibilitando una mayor participación no solo en delitos leves sino en delitos graves donde la víctima es más propensa a no participar. El apoyo social, familiar e institucional son factores que favorecen la participación de las víctimas metabolizando las consecuencias disvaliosas del hecho delictivo produciendo una readaptación funcional de las mismas para lograr volver al estado anterior al delito. Con esto, las víctimas pueden encontrar una respuesta al “¿por qué?” de su padecimiento y saber las razones y motivaciones de quien llegó a producirle un daño a su vida. Así, también, el propio Estado debe respetar los derechos de las víctimas porque si no pudo evitar que sus derechos sean vulnerados al menos debe garantizar la conformidad de las víctimas en la búsqueda de justicia en el proceso penal. Es sabido que las defensorías y fiscalías controlan que se cumplan con las garantías de las personas imputadas, pero hasta ahora nadie se había preocupado por los derechos de las víctimas en el proceso penal. Y es que, quien sea imputado de un delito tiene asegurado sus garantías constitucionales en un proceso penal, por lo que es hora de que las víctimas puedan tener herramientas similares para tener una posición equivalente ya que, son dos caras de una misma moneda.

Para finalizar, entiendo que el tratamiento de los conflictos mediante conciliación y reparación integral en el periodo 2015 – 2019 evidenció que el sistema penal divago en discrepancias sobre la interpretación de las normas en detrimento de los derechos de las víctimas y de las personas imputadas que pregonaban por una solución justa, rápida y acorde a sus condiciones sociales. Sin embargo, en orden a viabilizar un sistema penal más humano, fueron también juristas e integrantes de las defensorías, fiscalías y judicaturas que mediante su labor

jurídica posibilitaron la aplicación de los nuevos métodos de extinción de la acción penal para asegurar los derechos de las partes del proceso penal.

En fin, la construcción de ciudadanía es un proceso constante y dinámico que no se acaba en la formación cívica y educativa brindada en los primeros niveles de la educación formal, sino que requiere del involucramiento de todas las instituciones sociales para fomentar la idea de pertenencia a la sociedad mediante la responsabilidad social de las personas afectadas en un conflicto priorizando la búsqueda voluntaria del bienestar general por encima del bienestar particular para pacificar la vida en nuestra comunidad. Solo de esta manera se podrán crear las condiciones necesarias para que las personas involucradas en un conflicto puedan arribar a soluciones equitativas que pacifiquen la vida en nuestra sociedad.



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Referencias

- Adler, D. (2020). El camino hacia el acusatorio: implementación del principio de oportunidad reglada. En Crovi, D. (dir.). *Jurisprudencia Argentina*. Editorial Abeledo Perrot. Recuperado de <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/12/JA-2020-II-fasc.-6.pdf>
- Adúriz, I. y Ava, P. (2006). Construcción de ciudadanía: experiencia de implementación de un índice de participación ciudadana en América Latina. En revista *América Latina Hoy*, vol. 42, abril 2006, pp. 15-35. Universidad de Salamanca. Salamanca, España. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/308/30804202.pdf>
- Ahumada, M. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. En *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 41, No. 114, pp. 11-40. Medellín - Colombia. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v41n114/v41n114a01.pdf>
- Arendt, A. (2009). *La condición humana*. Ed. Paidós. Recuperado de <https://ezequielssingman.files.wordpress.com/2020/09/la-condicion-humana-hannah-arendt.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1989). Convención de los Derechos del Niño. Recuperado de <http://www.consejoinfancia.gob.ar/wp-content/uploads/2013/08/Ley-23849.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1990). Resolución 45/110. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Recuperado de https://www.mpba.gov.ar/files/documents/reglas_de_tokio.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2001). Resolución 55/59. Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI. Recuperado de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9726.pdf>

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). Resolución 70/175. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Barrionuevo, M. J. *La mediación penal en la provincia de Buenos Aires*. En Utsupra.com. Recuperado el día 10 de mayo de 2021 de http://server1.utsupra.com/doctrinal?ID=articulos_utsupra_02A00392755090

Bauché, G. (2013). La mediación penal juvenil, paradigma de pacificación para el cambio social. En *Revista La trama*, N° 37, mayo 2013. Recuperado de https://www.revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista_articulo.php?id=254&ed=37

Beccaria, C. (1764). *De los delitos y las penas*. Recuperado de <https://www.ilustracionjuridica.com/producto/tratado-de-los-delitos-y-las-penas-cesare-beccaria-pdf/>

Becerra, D. (2009). La conciliación preprocesal en el sistema penal acusatorio y sus principales aportes. Prolegómenos. En *Derechos y Valores*, vol. XII, núm. 24, pp. 169-187 Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87617269012.pdf>

Benavides Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. En *Universidad y Sociedad*, 11(5),410-420. Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n5/2218-3620-rus-11-05-410.pdf>

Benente, M. (2019). Derecho penal humano, de Eugenio Raúl Zaffaroni. Los límites del poder y los límites del humanismo. En *Revista Ius et Praxis*, Año 25, N° 2, pp. 549 – 560.

Beristain, C. M. (2008). Las reparaciones a las víctimas en el sistema interamericano de derechos humanos. En Abuelas de Plaza de Mayo (Ed.), El papel del sistema de justicia frente a violaciones masivas de los derechos humanos. Problemas actuales (pp. 23-38). Buenos Aires, Argentina: Abuelas de Plaza de Mayo.

Bidart Campos, G. (1996). Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Recuperado de

<https://aulavirtual4.unl.edu.ar/mod/folder/view.php?id=1979>

Brest, I. D. (24 julio 2018). Ejercicio de la acción penal. En microjuris.com. Recuperado el día 6 de mayo de 2021 de

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/07/24/ejercicio-de-la-accion-penal/#:~:text=73%20%3A%20C2%ABSon%20acciones%20privadas%20las,Calumnias%20e%20injurias%20BB.&text=%20BBLa%20acci%C3%B3n%20por%20calumnia%20e,%20C%20nietos%20o%20padres%20sobrevivientes%20BB>

Cafferata Nores, J. I. (2003). Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Intellectus.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Recuperado de

<https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/abogacia/3/PROCESALPENAL/Manual-de-D-Procesal-Penal-Cafferata-Nores.pdf>

Cámara de Senadores de la Nación Argentina (2014). Debate ley 27.063 sobre aprobación Código Procesal Penal de la Nación. Versión taquigráfica. Período 132°. 19ª Reunión - 9ª Sesión especial - 19 de noviembre de 2014. Recuperado de

https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/leyes_27000.html

Cámara de Senadores y Cámara de Diputados. 2012/06/03. Expediente 0360-D-2012.

Proyecto de ley eliminación de la figura de avenimiento del art. 132 del Código Penal.

Campos Zamora, J. P. (2009) Nociones fundamentales del realismo jurídico. En *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 122 mayo-agosto 2010. (191-220). Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13562/12850>

Carnevali Rodríguez, R. (2008) Derecho penal como *ultima ratio*. Hacia una política criminal racional. En *Revista Ius et Praxis - año 14 - n° 1*. 13 - 48. Recuperado de <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/319/264>

Cervantes Saavedra, M. (1605) *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*. Ed. Del Cardo. Recuperado de <https://biblioteca.org.ar/libros/132556.pdf>

Champo Sánchez, N. M. (2011). La víctima en el derecho penal. En *Revista jurídica UNAM*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/13.pdf>
<https://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/32596>

Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Artículos 204 y 258.

Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Artículos 56 y 56 bis.

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Artículo 13 bis y ter.

Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Artículo 19.

Código Procesal Penal Federal aprobado por la Ley N° 27.063 y ordenado por el decreto 118/2019. Boletín Oficial 8/2/2019. Artículo 34. Recuperado de https://www.mpf.gob.ar/cppf/files/2020/06/CPPF_SistemaAcusatorio-2020_22-6.pdf

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2012). Resolución 2002/12 sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal. Recuperado de

https://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_1080_1.pdf

Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Artículo 174.

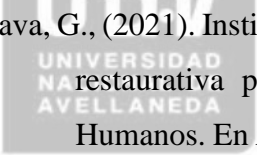
Corte Suprema de los Estados Unidos. 24/2/1803. Marbury versus Madison. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/25/marbury-v-madison.pdf>

Cortina, A. (2002). La dimensión pública de las éticas aplicadas. En *Revista Iberoamericana de Educación*, mayo-agosto, número 029. Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) Madrid, España. Recuperado de <https://rieoei.org/RIE/article/view/950>

Del Solar, S. y Gatica, N. (2020). Autonomía, heteronomía y educación. En Toro, B. y Tallone, A. En *Educación, valores y ciudadanía*. Metas educativas 2021. Editorial Organización de estados iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura. 133 – 148. Recuperado de <https://www.oei.es/uploads/files/consejo-asesor/DocumentacionComplementaria/Educacion-en-Valores/2011-Metas-Educacion-Valores-y-Ciudadania.pdf>

Duce, M. y Riego, C. (2002) Introducción al nuevo sistema procesal penal. Tomo 1. Editorial Alfabetas Artes Gráficas. Universidad Diego Portales.

Dulce Romero, L. (18 junio de 2019). “La justicia restaurativa no es impunidad: John Braithwaite”. *Elespectador.com*. recuperado el día 5 de mayo 2021 de <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/jep/la-justicia-restaurativa-no-es-impunidad-john-braithwaite-articulo-866444/>


Fava, G., (2021). Institutos aplicables en el ámbito nacional para empezar a construir una justicia restaurativa para niños, niñas y adolescentes acorde con estándares de Derechos Humanos. En *Revista La trama* N° 68 Justicia restaurativa con jóvenes: estado actual en Latinoamérica. Recuperado de https://revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista_articulo_.php?id=446&ed=68

Fernández-Cid, H. (2013). ¿Es posible conjugar la construcción de la identidad nacional con los valores para la acción ciudadana? Aportes desde un estudio empírico. En *Revista Argentina De Estudios De Juventud*, 1(7). Recuperado a partir de <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/revistadejuventud/article/view/2037>

Figarí, D. (2017). Somero análisis de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (Ley 27.372). En *Revista Pensamiento Penal*. [pensamientopenal.com](http://www.pensamientopenal.com). Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45661-somero-analisis-ley-derechos-y-garantias-personas-victimas-delitos-ley-27372>

Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16 (7 de febrero de 2017). *Realizan una conciliación penal en un caso de flagrancia*. [Fiscales.gob.ar](https://www.fiscales.gob.ar). <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/realizan-una-conciliacion-penal-en-un-caso-de-flagrancia/>

Finochietti, D. M. (2017). Mediación, conciliación y sistema penal. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/32159-mediacion-conciliacion-y-sistema-penal>

Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la Prisión*. Ed. Siglo XXI editores argentinos. Recuperado de <https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>

García, C. (13 de enero de 2013). Justicia restaurativa y mediación en conflictos escolares. [Maestrociro.com](http://maestrociro.com). Recuperado el día 5 de mayo de 2021 de <https://maestrociro.com/2013/01/13/justicia-restaurativa-y-mediacion-en-conflictos-escolares-2/>

Gauna Alsina, F. (2019). Procesos penales: programa de estudios sobre el Poder Judicial. Universidad de José C. Paz. Editorial Unpaz. Recuperado de

<https://edunpaz.unpaz.edu.ar/OMP/index.php/edunpaz/catalog/book/26>

Gelli, M. A. (2004) Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada. 2º edición. Buenos Aires. Editorial La Ley. Recuperado de

<https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/abogacia/3/CONSTITUCIONAL/Constitucion-Argentina-Comentada-Gelli.pdf>

Glosario del Código Penal Argentino. Banco de Vocabularios Jurídicos de Argentina. En

www.saij.com.ar. Editora Osés, M. A. Recuperado de
<http://vocabularios.saij.gob.ar/portalthes/index.php?v=32>

Greco, S. (2020). Informe de relevamiento de programas mediación penal (2014-2015).

Prácticas restaurativas en acción II. En revista *La trama*, número 66. Recuperado de

https://www.revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista_articulo_.php?id=436&ed=66

Greco, S. (2016). Procesos autocompositivos en el sistema penal: reparación, conciliación, mediación y justicia restaurativa. Recuperado de

<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44334-procesos-autocompositivos-sistema-penal-reparacion-conciliacion-mediacion-justicia>

Gutiérrez Vidrio, S. (2011). Representaciones sociales y construcción de la ciudadanía en jóvenes universitarios. En *Sinéctica*, (36), 1-18. Recuperado en 22 de abril de 2021, de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665109X2011000100005&lng=es&tlng=es.

Kostenwein, E. (2018). Decidir rápido, condenar pronto. El proceso de flagrancia desde la sociología de la justicia penal. *Estudios Socio-Jurídicos*, 20(1), 13-44.

doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.5434>

Lanacion.com.ar (12 de diciembre de 2015). Germán Garavano: "Estamos esperando que Gils Carbó dé un paso al costado". Diario La Nación. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/politica/german-garavano-estamos-esperando-que-gils-carbo-de-un-paso-al-costado-nid1853662/>

Ley N.º 13.634 de la Provincia de Buenos Aires. Artículos 33 y 40. Recuperado de http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/Ley_13634_fuero_de_familia_y_penal_adolescencia.pdf

Ley 27.272. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=268408>

López Latorre, M. J. (2008). Psicología de la delincuencia. Ciencias de la Seguridad. Facultad de Salamanca. Recuperado de <https://www.rediberoamericanadetrabajoconfamilias.org/psicologiadeladelincuencia.pdf>

Lorenzo, L. (2012) Manual de Litigación. 1ª edición. Buenos Aires. Editorial Didot. Recuperado de <https://filadd.com/doc/328160187-manual-de-litigacion-leticia-lorenzo-pdf>

Maier, J. B. J. (2004). Derecho Procesal Penal. Fundamentos. Tomo 1. 2º ed. Buenos Aires. Editores del Puerto. Recuperado de <https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/abogacia/3/PROCESALPENAL/Procesal-1-Tomo-1-Maier-ed-2004.pdf>

Marconi, L. A. (2019). Prácticas restaurativas en el nuevo Código Procesal Penal Federal. En *Revista La Ley*, año LXXXIII N° 240, 2019 – F, 7 – 9. Recuperado de <https://www.thomsonreuters.com.ar/content/dam/openweb/documents/pdf/arg/white-paper/diario-20-12-19.pdf>

- Márquez Cárdenas, Á. E. (2008). La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. Prolegómenos. En *Derechos y Valores*, vol. XI, núm. 22, julio-diciembre, pp. 57-74 Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87602205.pdf>
- Mera González-Ballesteros, A. (2009). Justicia restaurativa y Proceso penal. Garantías procesales: límites y posibilidades. En *Revista Ius et Praxis*, 15(2), pp. 165-195. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200006
- Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires (2018). Mediación Penal. Informe estadístico 2018 de la Procuración de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado de <https://www.mpba.gov.ar/files/content/MEDIACION INFORME 2018 04 09-2019.pdf>
- Monteleone, R. (2015). Reglas de disponibilidad de la acción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación. En *Revista Derecho Penal Año IV - N° 10* - octubre 2015. 109 – 143. Recuperado de <http://www.saij.gov.ar/docs-f/ediciones/revistas/DERECHO PENAL A4 N10.pdf>
- Morel Quirno, M. (2015). Principio de oficialidad vs. principio de oportunidad: ¿una cuestión saldada? En *Revista Derecho Penal*. Año IV, N° 10. Ediciones Infojus. Recuperado de <http://www.saij.gov.ar/matias-morel-quirno-principio-oficialidad-vs-principio-oportunidad-una-cuestion-saldada-repaso-algunas-consideraciones-actualidad-dacf150814-2015-10/123456789-0abc-defg4180-51fcanirtcod>
- Oficina de Derechos Humanos y Justicia. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (2001). *Víctimas, derechos y justicia*. Córdoba. Recuperado de <https://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/files/libros/ddhhLibro3.pdf>

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (2006). *Manual sobre Programas de Justicia restaurativa*. Nueva York. ONU. Recuperado de

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Organización Mundial de la Salud (2002). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington. Recuperado de

http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43431/9275324220_spa.pdf?sequence=1

Oraición, M. (2020). Individuación y participación; tensiones en la construcción de ciudadanía. En Toro, B. y Tallone, A. *Educación, valores y ciudadanía. Metas educativas 2021*. Editorial Organización de estados iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura. 73 – 94. Recuperado de

<https://www.oei.es/uploads/files/consejo-asesor/DocumentacionComplementaria/Educacion-en-Valores/2011-Metas-Educacion-Valores-y-Ciudadania.pdf>

Organización de Estados Americanos (2008). Resolución 1/08 sobre “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>

Pastor, D. R. (11 de septiembre de 2015). La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino. En *Diario Penal* Nro81. dpicuantico.com. Recuperado el día 5 de mayo de 2021 de https://dpicuantico.com/area_diario/columna-de-opinion-diario-penal-nolite-nro-81-11-09-2015/

Pastor, D. R. (2015). Nolite iudicare. Comentarios de actualidad independientes y críticos. Episodio 1. En *Diario Penal*. dpicuantico.com. Recuperado de

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/10/doctrina42153.pdf>

Piñeiro Bertot, M. I. (2007). Los delitos contra el medio ambiente como expresión de delitos de cuello blanco. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/33166-delitos-contra-medio-ambiente-expresion-delitos-cuello-blanco>

Platas Pacheco, M. C. (2011) El deber del juez prudente; elementos para una reflexión personal. En *Revista Del Instituto de la Judicatura Federal*. Núm. 31. 45 – 53. Recuperado de <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/deber-juez-elementos-reflexion-personal-382016430>


Porta Fernández, P. (2014). De Bourdieu a Freire, con escala en Rancière: Apuntes sobre la subjetivación y empoderamiento. VIII Jornadas de Sociología de la UNLP, 3 al 5 de diciembre de 2014, Ensenada, Argentina. En *Memoria Académica*. Recuperado de http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.4523/ev.4523.pdf

Salas Beteta, C. (2007). Principio de oportunidad: conciliación en el ámbito penal. En *revista Internauta de Práctica Jurídica*. Núm. 19 enero-junio. Recuperado de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-12.pdf

Sancinetti, M. A. (2014). Avenimiento y mediación: ¿la pena como objeto de negocios jurídicos? Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38164-avenimiento-y-mediacion-pena-objeto-negocios-juridicos>

Segato, R. (2016) La guerra contra las mujeres. Ed. Traficante de Sueños. Recuperado de https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf

Shakespeare, W. (1600). El mercader de Venecia. Recuperado de https://uacmwillshakespeare.files.wordpress.com/2011/03/el_mercader_de_venecia-pdf.pdf


Stuart Mill, J., (1859). Sobre la Libertad. Ed. Aguilar. Libera los libros. Recuperado de <https://ideuba.files.wordpress.com/2013/02/libro-stuart-mill-john-sobre-la-libertad.pdf>

Victor Hugo, (1862) *Los Miserables*. Recuperado de <file:///C:/Users/Monica/Desktop/V%C3%ADctor%20Hugo%20-%20Los%20miserables.pdf>

Wachtel, T. (2013). Definiendo qué es Restaurativo. Instituto internacional de prácticas restaurativas. Recuperado de https://la.iirp.edu/wp-content/uploads/2017/03/Defining-Restorative-Spanish_July-2015.pdf

Wierzba, S. M. (2015). Manual de obligaciones civiles y comerciales - 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot. Recuperado de <https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/abogacia/3/CIVIL2OBLIGACIONES/Manual-de-Obligaciones-Civiles-y-Comerciales-Wierzba.pdf>

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Brasilia. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Yacobucci, I. y Ezayza, M. A. (2018). Reparación integral del perjuicio como vía de escape al proceso penal tributario en la C.A.B.A. Recuperado de <http://www.deryasoc.com.ar/publicacion5.pdf>

Zygier, E. A. (2010) *La Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 348 del Código Procesal Penal*. Diariojudicial.com. Recuperado el 5 de abril de 2021 de <https://www.diariojudicial.com/nota/13355/-/la-corte-declaro-la-inconstitucionalidad-del-art-348-del-codigo-procesal-penal.html#:~:text=348.,se%20expidan%2C%20conforme%20al%20inc.&text=El%20juez%20dictar%C3%A1%20sobresimiento%20si%20estuviere%20de%20acuerdo%20con%20el%20requerido>

Jurisprudencia

Cámara en lo Penal Económico Sala A, Fallo “*P.M.L. s/ infracción del art. 302 C.P.*” causa N° 1475/2012/5/CA4. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/PML%20\(causa%20N%C2%B0%201475\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/PML%20(causa%20N%C2%B0%201475).pdf)

Cámara Federal de Casación Penal Sala IV (2017/8/29). Fallo “*Villalobos*” o “*V.G.P.*”, causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/VGP%20y%20otro%20\(causa%20N%C2%BA%2025020\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/VGP%20y%20otro%20(causa%20N%C2%BA%2025020).pdf)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (2016/4/21). Fallo “*G.R.S.*” causa N° CCC 50621/2011/CA2. Recuperado de

<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/G%20R%20S.pdf>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala 6 (2018/8/24). Fallo “*S.L.A.*”, causa N° CCC 15121/2018/CA2. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/SLA%20\(causa%20N%C2%BA%2015121\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/SLA%20(causa%20N%C2%BA%2015121).pdf)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. (2019/3/26). Fallo “*A., J.R.*”, causa N° CCC 78461/2018/CA5. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/JRA%20\(Causa%20N%C2%BA%2078461\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/JRA%20(Causa%20N%C2%BA%2078461).pdf)

Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal - Sala II.

(2017/5/22). Fallo “*Verde Alba s/ recurso de casación*” (2017, p. 27) causa n° CCC 25872/2015/TO1/CNC1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Verde%20Alva%20\(Reg%20N%C2%B0%20399%20Causa%20N%C2%B0%2025872\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Verde%20Alva%20(Reg%20N%C2%B0%20399%20Causa%20N%C2%B0%2025872).pdf)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – Sala 3 (2018/9/18). Fallo

“*Navarro Miguel Ángel y otro s/ robo con armas*” causa N° CCC

6508/2017/TO1/CNC1. Recuperado de <http://www.sajj.gob.ar/camara-nacional->

[casacion-criminal-correccional-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-navarro-miguel-angel-otro-robo-armas-fa18810103-2018-09-18/123456789-301-0188-1ots-eupmocsollaf?](https://www.jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/casacion-criminal-correccional-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-navarro-miguel-angel-otro-robo-armas-fa18810103-2018-09-18/123456789-301-0188-1ots-eupmocsollaf?)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (2015/12/21). Fallo “*Cuevas Contreras*”, causa N° CCC 19151/2015/TO1/CNC1. Recuperado de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Cuevas%20Contreras%20\(causa%20N%C2%BA%2019151\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Cuevas%20Contreras%20(causa%20N%C2%BA%2019151).pdf)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (2017/12/12). Fallo “*Fernández s/defraudación*” (2017) causa N° CCC 635/2014/TO1/CNC1. Recuperado de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Fernandez%20\(Causa%20N%C2%BA%20635\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Fernandez%20(Causa%20N%C2%BA%20635).pdf)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (2019/5/9). Fallo “*Maritato s/ recurso de casación*”, causa n° CCC 5516/2018/TO1/CNC1. Recuperado de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Maritato%20\(Causa%20N%C2%BA5516\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Maritato%20(Causa%20N%C2%BA5516).pdf)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Sala 2 (2018/8/29). Fallo “*Bustos, R. s/reparación integral del perjuicio*”, causa N° CCC 3559/16/TO1/CNC1. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2020/10/Reg.-n%C2%B0-1024.2018.pdf>

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal N°30 (2019/6/12). Fallo “*Ortega s/ recurso de casación*”, causa N° CCC 15427/2017/TO1/CNC1. Recuperado de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Ortega%20\(Causa%20N%C2%BA15427\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Ortega%20(Causa%20N%C2%BA15427).pdf)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Sala 1 de Capital Federal (2017/12/13). Fallo “*Amarilla B. E. s/recurso de casación*” (2017), causa N° CCC

5528/2012/TO1/CNC1. Recuperado de

<https://www.mpf.gov.ar/coordinacion/files/2019/09/Reg.-n%C2%B0-1332.2017.pdf>

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Sala 2 (2018/12/3). Fallo

“*Benítez s/recurso de casación*”, causa N° CCC 69634/2017/2/CNC1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Benitez%20\(Reg.%20N%C2%B0%201571%20y%20causa%20N%C2%B0%2069634\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Benitez%20(Reg.%20N%C2%B0%201571%20y%20causa%20N%C2%B0%2069634).pdf)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Sala 3 (2018/9/18). Fallo

“*Navarro Miguel Ángel y otro s/ robo con armas*”, causa N°. CCC

6508/2017/TO1/CNC1. Recuperado de

<http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/47546-conciliacion-extincion-accion-operatividad-del-nuevo-cppn>

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Sala I

(2019/6/27). Fallo “*Reales, Gerónimo Miguel s/ recurso de casación*” (2019) causa

N° CCC 57026/2017/1/CNC1. Recuperado de

<https://www.mpf.gov.ar/coordinacion/files/2019/09/Reg.-n%C2%B0-836.2019.pdf>

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Fallo

“*Almada y Rovera Pirozzi s/reparación integral*” (2017, p. 15), causa N° CCC

30665/2016/TO1/CNC1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Almada%20\(Causa%20N%C2%BA%2030665\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Almada%20(Causa%20N%C2%BA%2030665).pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación (1999/8/19). Fallo “*Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder*

Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo”.

Recuperado de [http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-](http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-verrocchi-ezio-daniel-poder-ejecutivo-nacional-administracion-nacional-aduanas-accion-amparo-fa99000009-1999-08-19/123456789-900-0009-9ots-eupmocsollaf)

[autonoma-buenos-aires-verrocchi-ezio-daniel-poder-ejecutivo-nacional-](http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-verrocchi-ezio-daniel-poder-ejecutivo-nacional-administracion-nacional-aduanas-accion-amparo-fa99000009-1999-08-19/123456789-900-0009-9ots-eupmocsollaf)

[administracion-nacional-aduanas-accion-amparo-fa99000009-1999-08-19/123456789-](http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-verrocchi-ezio-daniel-poder-ejecutivo-nacional-administracion-nacional-aduanas-accion-amparo-fa99000009-1999-08-19/123456789-900-0009-9ots-eupmocsollaf)

[900-0009-9ots-eupmocsollaf](http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-verrocchi-ezio-daniel-poder-ejecutivo-nacional-administracion-nacional-aduanas-accion-amparo-fa99000009-1999-08-19/123456789-900-0009-9ots-eupmocsollaf)

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata (2019/2/?). Fallo “*Rojas*

Parraguez”, causa N° FLP 18155/2015. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/ROJAS%20PARRAGUEZ%20\(Causa%20N%C2%BA18155\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/ROJAS%20PARRAGUEZ%20(Causa%20N%C2%BA18155).pdf)

Juzgado Nacional de Menores N° 6 (2019/4/29). Fallo “*B.V.*” causa N° CFP 11564/2017/4/1.

Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/BV%20\(Causa%20N%C2%BA11564\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/BV%20(Causa%20N%C2%BA11564).pdf)

Juzgado Nacional de Menores N° 7 (2018/12/26). Fallo “*D.O.*”, causa N° CFP 6286/2017.

Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/DO%20\(causa%20N%C2%B0%206286\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/DO%20(causa%20N%C2%B0%206286).pdf)

Juzgado Nacional de Menores N° 7 (2019/7/15). Fallo “*Hucal*”, causa N° CCC 35267/2018.

Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Hucal%20\(Causa%20N%C2%BA35267\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Hucal%20(Causa%20N%C2%BA35267).pdf)

Juzgado Nacional de Menores N°1 (2019/10/7). Fallo “*B.V.*”, causa N° CFP 12692/2017.

Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/BV\(Causa%20N%C2%BA%2012692\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/BV(Causa%20N%C2%BA%2012692).pdf)

Juzgado Nacional de Menores N°1 (2019/7/18). Fallo “*Fennema*”, causa N° CCC

47.217/2018. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Fennema%20\(Causa%20N%C2%BA47217\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Fennema%20(Causa%20N%C2%BA47217).pdf)

Juzgado Nacional de Menores N°2 (2019/10/9). Fallo “*Salvetti*”, causa N° CCC 73068/2018.

Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Salvetti%20\(Causa%20N%C2%BA%2073068\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Salvetti%20(Causa%20N%C2%BA%2073068).pdf)

Juzgado Nacional en la Criminal y Correccional N° 13 (2019/11/13). Fallo “*Mamani*”, causa

N° CCC 8674/2019. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Mamani%20\(Causa%20N%C2%BA%20208674\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Mamani%20(Causa%20N%C2%BA%20208674).pdf)

Juzgado Nacional en la Criminal y Correccional N° 29 (2018/5/10). Fallo “*Biscardi Banchero*”, causa N° CCC 52172/2017. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Biscardi%20Banchero%20\(Causa%20N%C2%BA52172\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Biscardi%20Banchero%20(Causa%20N%C2%BA52172).pdf)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3 (2019/4/16). Fallo “*Ureta*”, causa N° CCC 29919/2013/CA3. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Ureta%20\(causa%20N%C2%BA29919\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Ureta%20(causa%20N%C2%BA29919).pdf)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Capital Federal. Fallo “*Ureta*”, causa N° CCC 29919/2013/CA3. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Ureta%20\(causa%20N%C2%BA29919\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Ureta%20(causa%20N%C2%BA29919).pdf)

Juzgado Penal Económico N°11 (2018/5/18). Fallo “*Daloi sobre infracción al art. 302*”, causa N° 19446/2014/1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Daloi%20\(causa%20N%C2%B0%2019446\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Daloi%20(causa%20N%C2%B0%2019446).pdf)

Tribunal Oral Económico N° 2 (2018/6/29). Fallo “*Z.C.F.*”, causa N° CCC 41474/2016/TO1/3. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/ZCF%20\(causa%20N%C2%B0%2041474\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/ZCF%20(causa%20N%C2%B0%2041474).pdf)

Tribunal Oral en la Criminal y Correccional N° 30. (2019/5/24). Fallo “*ANSO*”, causa N° CCC 52678/2018/TO1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Anso%20\(Causa%20N%C2%BA%2052678\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Anso%20(Causa%20N%C2%BA%2052678).pdf)

Tribunal Oral en la Criminal y correccional N°30 de la Capital Federal (2018/4/24). Fallo “*B.C.D.*”, causa N° CCC 74210/2016/TO1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/BCD%20\(causa%20N%C2%BA%2074210\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/BCD%20(causa%20N%C2%BA%2074210).pdf)

Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de la Capital Federal (2015/11/30). Fallo “*González s/sentencia*”, causa N° CCC 41258/2012/TO1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Gonz%C3%A1lez%20\(causa%20N%C2%BA%2041258\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Gonz%C3%A1lez%20(causa%20N%C2%BA%2041258).pdf)

Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 de la Capital Federal. (2015/12/11) Fallo “*Eiroa*” causa N° CCC 39889/2014/TO1. Recuperado de

https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=1311&RotFolder=*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 de la Capital Federal (2016/10/13). Fallo “*A., V.G. y S., A.C.*” (2016) causa N° 4714 (Expte. Nro. CCC 22028/2013/TO1/5). Recuperado de

<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/A,%20VG%20y%20S,%20AC.pdf>

Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 de la Capital Federal (2016/10/13). Fallo “*G.J.D.*”, causa N° causa n° 4902 (Expte. Nro. CCC 19190/2016/TO1). Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/GJD%20\(causa%20N%C2%BA%2019190\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/GJD%20(causa%20N%C2%BA%2019190).pdf)

Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 (2017/3/10). “*Carrazana, R. A. y otros s/ defraudación contra la administración pública*”, causa N° CFP 13411/2012/TO1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Carrazana%20\(causa%20N%C2%BA%2013411\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Carrazana%20(causa%20N%C2%BA%2013411).pdf)

Tribunal Oral en lo criminal N°15 de la Capital Federal (2016/2/11). Fallo “*Ruiz*” causa N° CCC 49061/2014/TO1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Ruiz%20\(causa%20N%C2%BA%2049061\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Ruiz%20(causa%20N%C2%BA%2049061).pdf)

Tribunal Oral en lo Criminal N°18 de la Capital Federal (2016/9/29). Fallo “*C.G.E*”, causa N°78050/2014. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/CGE%20\(causa%20N%C2%BA%2078050\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/CGE%20(causa%20N%C2%BA%2078050).pdf)

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 2 de la Capital Federal (2017/11/19). Fallo

“Trujillo”, causa N° CCC 48462/2014/TO1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Trujillo%20\(Causa%20N%C2%BA48462\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Trujillo%20(Causa%20N%C2%BA48462).pdf)

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24 de la Capital Federal (2019/7/31). Fallo

“Fernández”, causa N° CCC 45815/2019/TO1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Fern%C3%A1ndez%20\(causa%20N%C2%BA%2045815\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Fern%C3%A1ndez%20(causa%20N%C2%BA%2045815).pdf)

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal. (2018/4/19). Fallo

“R.G.E s/lesiones culposas graves” (2018), causa N° CCC 27592/2015/TO1.

Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/RGE%20\(causa%20N%C2%BA%2027592\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/RGE%20(causa%20N%C2%BA%2027592).pdf)

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal (2017/9/29). Fallo

“B.A.S.”, causa N° CCC 77397/2016/TO1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/BAS%20\(Causa%20N%C2%B0%2077397\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/BAS%20(Causa%20N%C2%B0%2077397).pdf)

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal (2108/4/19). Fallo

“R.G.E. s/ delito de lesiones culposas graves”, causa N° CCC 27592/2015/TO1.

Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/RGE%20\(causa%20N%C2%BA%2027592\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/RGE%20(causa%20N%C2%BA%2027592).pdf)

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 de la Capital Federal (2017/10/23). Fallo

“P.J.A. s/Lesiones culposas”, causa N° CCC 57029/2013/TO1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/PJA%20\(causa%20N%C2%BA%2057029\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/PJA%20(causa%20N%C2%BA%2057029).pdf)

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 (2019/4/25). Fallo “Aliaga Zamora” causa N° 35722/2017 –N° interno 5964- . Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Aliaga%20Zamora%20\(causa%20N%C2%BA%2035722\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Aliaga%20Zamora%20(causa%20N%C2%BA%2035722).pdf)

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 (2019/6/25). Fallo “Acosta” (2019), causa N° CCC 18108/2019/TO1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Acosta%20\(causa%20N%C2%B0%2018108\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Acosta%20(causa%20N%C2%B0%2018108).pdf)

Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia (2019/5/17). Fallo “Burgos, y otros S/ defraudación contra la administración pública”, causa N° FCR 15499/2014/TO1.

Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Burgos%20\(Causa%20N%C2%BA15499\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Burgos%20(Causa%20N%C2%BA15499).pdf)

Tribunal Oral Federal de Santa Cruz (2018/11/5). Fallo “Loyola s/ Inf. Ley 23.737”, causa N° FCR32003281/2010/TO1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Loyola%20\(causa%20N%C2%BA%2032003281\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Loyola%20(causa%20N%C2%BA%2032003281).pdf)

Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba (2017/8/10). Fallo “P.M.E.”, causa N° FCB 91007317/2007. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/PME%20\(Causa%20N%C2%BA91007317\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/PME%20(Causa%20N%C2%BA91007317).pdf)

Tribunal Oral Penal Económico N° 2 (2018/8/2). Fallo “C.F. y otra” causa N° CCC 19700/2016/TO1/4. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/CF%20y%20otra%20\(causa%20N%C2%B0%2019700\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/CF%20y%20otra%20(causa%20N%C2%B0%2019700).pdf)

Tribunal Oral Penal Económico N° 3 (2019/9/27). Fallo “Canonaco s/art. 302 del CP” (2019), causa CCC 71849/2014/TO1. Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Canonaco%20\(Causa%20N%C2%BA71849\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Canonaco%20(Causa%20N%C2%BA71849).pdf)

Tribunal Oral Penal Económico N°1 (2018/7/6). Fallo “S.W.N.”, causa N° 7016/2014.

Recuperado de

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/SWN%20\(causa%20N%C2%B0%207016\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/SWN%20(causa%20N%C2%B0%207016).pdf)

Tribunal oral Penal Económico N°3 (2020/9/7). Fallo “*Marítima Maruba S.A. y otro s/ inf. ley 24.769*” causa N° CPE 1540/2018/TO2/3. Recuperado de

<http://www.saij.gob.ar/tribunal-oral-penal-economico-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-maritima-maruba-sa-otro-inf-ley-24769-fa20180001-2020-07-07/123456789-100-0810-2ots-eupmocsollaf?>

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas